



## ALCALDÍA MUNICIPAL

#### SAN FRANCISCO- ANTIQUIA

Para su revisión y sanción legal, se enviará original y dos copias a la División Jurídica del Departamento, del Acuerdo Municipal Nº 02 del 25 de mayo de 2022, "Por medio del cual se adecua el manual tarifario del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, contenido en el acuerdo N° 21 del 29 de Mayo de 2021, que adopta el Régimen Simple de tributación de San Francisco – Antioquia"

Sanciónese el presente acuerdo.

DIEGO ALEJANDRO DUQUE VALENCIA

Alcalde Municipal

YULIANA GUZMAN ALZATE

Secretaria de Gobierno

#### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

El anterior Acuerdo Municipal fue publicado el día 31 de mayo de 2022, en la cartelera del 2º y 3º piso de la Alcaldía Municipal de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 pm a 05:00 pm. También se publicará en la página del municipio de San Francisco www.santrancisco-antioquia.gov.co

San Francisco - Antioquia, 31 de mayo de 2022

YULIANA GUZMAN ALZATE

Secretaria de Gobierno, Educación y Servicios Administrativos





#### ACUERDO N°02 (Mayo 25 de 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADECÚA EL MANUAL TARIFARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, CONTENIDO EN EL ACUERDO N° 21 DEL 29 DE MAYO DE 2021, QUE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN DE SAN FRANCISCO ANTIQUIA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las conferidas por la Carta Política en el numeral 4) del artículo 313, artículos 311, 287 numeral 3°, 338 y 362; por la Ley 1551 de 2012 artículos 342, 343, 345, Ley 1819 de 2016, y la Ley 2010 de 2019.

#### ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo décimo primero del Acuerdo Municipal Nº 21 del 29 de mayo de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: En aplicación del artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

NUMERAL Y ACTIVIDADES - ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO		GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA X 1.000 CONSOLIDADA
1	Tiendas pequeñas, mini - mercados, micro - mercados y peluquería:	Comercial	7 X 1.000
_		Servicios	7 X 1.000
	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-	Industrial	9 X 1.000
2		Comercial	9 X 1.000
		Servicios	9 X 1.000





NL	MERAL Y ACTIVIDADES - ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA X 1.000 CONSOLIDADA
	industria, mini-industria y micro- industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales		
	Servicios profesionales, de consultorla y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	Industrial	10 X 1.000
3		Servicios	10 X 1.000
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	10 X 1.000

PARAGRAFO 1°: Las anteriores tarifas comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa Bomberil, por ser un impuesto integrado.

El contribuyente que pertenezca a este régimen simple de tributación y que, dentro de su actividad comercial, o de servicio no cumpla con el hecho generador de avisos y tableros deberá descontarse de las tarifas en las que se encuentra incluido el 15% de la correspondiente tarifa.

PARÁGRAFO 2°: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de San Francisco que integren el SIMPLE, deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal°.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos del Acuerdo Municipal Nº 21 del 29 de mayo de 2021, permanecen en su integridad.

ARTÍCULO TERCERO: Facultar al señor Alcalde del municipio de San Francisco por el término de 90 días contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, para que proceda a su respectiva reglamentación.

ARTÍCULO CUARTO: Compilese e incorpórese el presente Acuerdo al Estatuto Tributario del Municipio de San Francisco, facultando al señor Alcalde para que se le asigne ubicación y numeración correspondiente al presente articulado.





ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas de rango municipal que le sean contrarias.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de San Francisco Antioquía, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintidos (2022).

WILDER ANTONIO VALENCIA SOTO

Presidente Concejo Municipal

ESTEFANIA BOLIVAR SANCHEZ
Secretaria Concejo Municipal





#### CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del honorable concejo de San Francisco-Antioquia

#### CERTIFICA

Que el presente acuerdo recibió sus dos debates reglamentarios los días 10 y 25 de mayo en sesiones ordinarias del año 2022

ESTEFANIA BOLÍVAR SANCHEZ
Secretaria Concejo Municipal





# ALCALDÍA MUNICIPAL SAN FRANCISCO- ANTIQUIA

Para su revisión y sanción legal, se enviar: original y dos copias a la División Jurídica del Departamento, del Acuerdo Municipal Nº 21 del 29 de Mayo de 2021, "Por medio del cual se adopta el régimen simple de Tributación y se crean las tarifas del impuesto de Industria y Comercio consolidado en el Municipio de San Francisco"

Sanciónese el presente acuerdo.

DIEGO ALEJANDRO DUQUE VALENCIA

Alcalde Municipal

YOLIMA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ

Secretario de Gobierno

#### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

El anterior Acuerdo Municipal fue publicado el día 31 de mayo de 2021, en la cartelera del 2º y 3º piso de la Alcaldía Municipal c'a 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 pm a 05:00 pm. También se publicará en la página del municipio de San Francisco www.sanfrancisco-antioquia.gov.cc

San Francisco - Antioquia, 31 de mayo de 2021

YOUMA ANDREA LOPEZ RAMIREZ

Secretario de Gobierno, Educación y Servicios Administrativos



## MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO Nº 21 (Mayo 29 de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE CREAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO (ANT)

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las conferidas por la Carta Política en el numeral 4) del artículo 313, artículos 311, 287 numeral 3°, 338 y 362; por la Ley 1551 de 2012 artículos 342, 343, 345, Ley 1819 de 2016, y la Ley 2010 de 2019.

#### ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPCIÓN DEL SIMPLE: Incorpórese el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros que se generan en el Municipio de San Francisco, al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) previsto en el artículo 74 en la Ley 2010 de 2019 y el decreto Nacional1091 de 2020, las normas que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE efectuarán la declaración y pago del componente de industria y comercio consolidado ante el gobierno nacional, dentro de los plazos establecidos y en el formulario diseñado para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ELEMENTOS ESENCIALES: Los elementos esenciales del impuesto de industria y comercio establecidos en el Estatuto Tributario Municipal, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en San Francisco, sin Calle 11 # 9 − 61 □ Centro Administrativo Municipal □ □ Teléfono 832 30 30 E-Mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co

San Francisco, Antioquia.





importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante este ente territorial, o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones alli previstas.

ARTÍCULO TERCERO: AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Secretaria de Hacienda Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, todos los contribuyentes sometidos ha dicho impuesto, sin importar que se acojan o no al impuesto unificado bajo el régimen de tributación SIMPLE.

Para los contribuyentes que no acojan el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la administración tributaria municipal.

Los contribuyentes que integran acojan el SIMPLE, presentarán su declaración liquidando el componente ICA Consolidado en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el gobierno nacional.

ARTÍCULO QUINTO: NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO: No están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio ante el municipio de San Francisco, los contribuyentes que integran y se encuentran

Calle 11 # 9 – 61 Centro Administrativo Municipal Celéfono 832 30 30

E-Mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co

San Francisco, Antioquia.





activos en el impuesto unificado bajo régimen simple de tributación SIMPLE, quienes declaran el ICA Consolidado ante el gobierno nacional.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARACIONES DE ICA PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE: La obligación de presentar declaración de ICA ante el municipio de San Francisco, para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos durante un período gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario – RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por el municipio, según el período gravable que corresponda.

Los contribuyentes de ICA que soliciten la exclusión del SIMPLE o son excluidos por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un período gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización del RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones de ICA correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PAGO DEL ICA CONSOLIDADO: El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el gobierno nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de industria y comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes del Estatuto Tributario Municipal.





PARÁGRAFO: El pago del impuesto de industria y comercio consolidado se realizará directamente ante la nación desde el período gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, deberá realizarse directamente ante el municipio de San Francisco, en los plazos y condiciones señalados para el efecto.

ARTÍCULO OCTAVO: APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE: Los pagos del impuesto de industria y comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los períodos que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de industria y comercio que debe presentarse ante el Municipio de San Francisco, correspondiente al respectivo período gravable.

ARTÍCULO NOVENO: NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El monto del impuesto de industria y comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO DÉCIMO: CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las actividades y tarifas del impuesto de industria y comercio en el municipio de San Francisco, se determina dependiendo de si el contribuyente pertenece o no al SIMPLE establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: En aplicación del artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, se establecen

Calle 11 # 9 – 61 Centro Administrativo Municipal Calefono 832 30 30

E-Mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co

San Francisco, Antioquia.





las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

GRUPO 1	ACTIVIDAD	TARIFA
1	Tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercados y peluquerias.	0.7%
2	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en el presente numeral.	0.9%
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	1%
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.	1%

PARAGRAFO 1°: Las anteriores tarifas comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, por ser un impuesto integrado





se realiza la realización en %, sin superar el máximo establecido en la ley para tal impuesto, el cual es establecida en tarifas por mil.

El contribuyente que pertenezca a este régimen simple de tributación y que, dentro de su actividad comercial, o de servicio no cumpla con el hecho generador de avisos y tableros deberá descontarse de las tarifas en las que se encuentra incluido el 15% de la correspondiente tarifa.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de San Francisco que integren el SIMPLE, deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de San Francisco, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE, no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de industria y comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Así mismo, los contribuyentes de industria y comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores, ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar tal calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el municipio de San Francisco.

PARÁGRAFO 1°: Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, sin extenderse a los demás tributos municipales.



## MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO 2°: Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Únicamente por el período en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones que fueron practicadas durante tal período gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE: Las retenciones de industria y comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.3.26 del Decreto 1625 de 2016, o en la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el municipio, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE: La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquéllos que no lo integran.

PARÁGRAFO: La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria municipal, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros, o con base en la información

Calle 11 # 9 – 61 Centro Administrativo Municipal Calefono 832 30 30

E-Mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co

San Francisco, Antioquia.





reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para contribuyentes que integran el SIMPLE.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de efectuar los ajustes pertinentes en el registro de contribuyentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntos de que trata el parágrafo 2° del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el municipio de San Francisco mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PRONTO PAGO: Para los contribuyentes que Integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, no aplica el descuento por pronto pago de industria y comercio que se establezca en el municipio para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES DENTRO DEL RÉGIMEN SIMPLE: El municipio de San Francisco será el competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generados por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de los no debido correspondientes al componente de industria y comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Municipal.





ARTÍCULO VIGÉSIMO: SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El contribuyente deberá gestionar para su devolución y/o compensación ante el municipio de San Francisco, los siguientes valores generados por concepto de impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros:

- Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de ICA, en la declaración privada del período gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el período gravable.
- Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de ICA presentadas directamente ante el municipio.
- 3) Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el período gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada período gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
- Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: AVISOS Y TABLEROS: Para los contribuyentes inscritos en el SIMPLE, el impuesto de avisos y tableros está incluido en la tarifa de industria y comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el gobierno nacional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: FACULTADES: Facultar al señor alcalde del municipio de San Francisco, contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, para que proceda a su respectiva reglamentación.





ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: INTEGRACIÓN NORMATIVA: Compilese e incorpórese el presente Acuerdo al Estatuto Tributario del Municipio de San Francisco, facultando al señor alcalde para que se le asigne ubicación y numeración correspondiente al presente articulado.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1" de enero de 2022 y deroga las normas de rango municipal que le sean contrarias.

#### PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de San Francisco Antioquia, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Presidente

ESTEFANIA BOLIVAR SANCHEZ Secretaria





#### CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Honorable Concejo de San Francisco-Antioquia

#### CERTIFICA

Qué e presente acuerdo recibió sus dos debates reglamentarios en sesiones ordinarias del mes de mayo de 2021.

ESTEFANIA BOLIVAR SANCHEZ

Secretaria Concejo Municipal





## ALCALDÍA MUNICIPAL SAN FRANCISCO- ANTIQUIA

Para su revisión y sanción legal, se enviará original y dos copias a la División Juridica del Departamento, del Acuerdo Municipal Nº 13 del 22 de octubre de 2020. "Por medio del cual se expide el estatuto Tributario del Municipio de San Francisco, se deraga el acuerdo número 15 del 28 de Noviembre de 2004 y se otorgan unas facultades pro tempora al Alcalde"

Sanciopese el pregente acuerdo.

DIEGO ALEJANDRO DUQUE VALENCIA

Alcaide Municipal

YOLIMA ANDREA LOPEZ RAMIREZ

Secretario de Gobierno

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

El anterior Acuerdo Municipal fue publicado el día 23 de octubre de 2020, en la cartelera del 2º y 3º piso de la Alcaldia Municipal de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 pm a 05:00 pm. También se publicará en la página del municipio de San Francisco

San Francisco – Antioquia, 23 de octubre de 2020

YOLIMA ANDREA LOPEZ RAMIREZ

Se retano de Gobierno. Educación y Servicios Administrativos



#### ACUERDO Nº 13 (Octubre 22 de 2020)

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, SE DEROGA EL ACUERDO N° 015 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2004 Y SE OTORGAN UNAS FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Carta Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, por las Leyes 44 de 1990, 136 de 1994 (artículo 32-7), 1066 de 2006, 1383 de 2010, 1437 de 2011, 769 del 2012, 788 de 2002 (artículo 59), 1551 de 2012, 1819 de 2016 y demás normas en la materia, y,

#### CONSIDERANDO QUE:

- 1) Prescribe el artículo 287 de la Constitución Política que, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; igualmente, el artículo 313, numeral 4 idem, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos, votar los tributos y gastos locales.
- 2) La Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 6 (modificado por la el artículo 18d de la Ley 1551 de 2012), dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas con arregio a las normas de superior jerarquia que regula la materia.
- El artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- 4) Mediante el Acuerdo Nº 015 del 28 de noviembre de 2004, se establecieron normas referentes al sistema impositivo local, las cuales requieren ajustes en consideración al devenir legislativo y jurisprudencial, de forma que se pueda garantizar a los ciudadanos el debido proceso en la terminación, discusión y



cobro de los tributos, y al municipio, una herramienta ágil y eficiente para la administración de sus recursos.

- 5) Las normas tributarias municipales en cuanto al régimen sustancial y procedimental se deben armonizar y adecuar conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional.
- 6) Así entonces, es imperioso dotar al ente territorial de un instrumento vinculante que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal, el recaudo de los ingresos propios y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones para con el municipio de San Francisco.

En mérito a la motivación que antecede,

#### ACUERDA

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas, sancionatorias y procedimentales sobre los tributos territoriales, sanciones y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de San Francisco, el siguiente:

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del municipio de San Francisco tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, las normas para su administración, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, el procedimiento para la discusión de los impuestos, el régimen probatorio y las normas generales para el cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 2. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias del municipio de San Francisco, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y en



consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las Leyes especiales.

El sistema tributario en el municipio de San Francisco, se funda en los principios de jerarquia de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio:

- LESIVIDAD: Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivaria en el acto respectivo.
- FAVORABILIDAD: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la Ley permisiva o favorable sea posterior.

#### PRINCIPIOS:

JERARQUÍA DE LAS NORMAS. Artículo 4 de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.



- DEBER DE CONTRIBUIR. Artículo 95 9 de la Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA. Inciso 2º del artículo 363 de la Constitución Política. Las Leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD. Inciso 1º del artículo 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.
- LA PROGRESIVIDAD. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.
- EFICIENCIA. Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
- IGUALDAD. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.
  - La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.
- COMPETENCIA MATERIAL. El artículo 317 de la Constitución Política estable que sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo



anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

- PROTECCIÓN A LAS RENTAS. El artículo 294 de la Constitución Política prevé que la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.
- CONTROL JURISDICCIONAL. El artículo 241 de la Constitución Política prescribe que a la Corte Constitucional se le confia la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá entre otras, la función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las Leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).

LA BUENA FE. Según el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.



RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

LEGALIDAD Y REPRESENTACIÓN. Dispone el artículo 338 de la Constitución Política que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las Leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo.

El principio de representación popular en materia tributaria, consiste en que no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza unicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.

Telefax: 8323030 - Tel 8323237 - 8323236 Ext.112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



## MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de San Francisco radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del municipio de San Francisco son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

ARTÍCULO 7. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

- Impuesto predial unificado
- Impuesto de industria y comercio
- Impuesto de Avisos y Tableros
- Impuesto a la publicidad exterior visual
- Impuesto de espectáculos públicos
- Impuesto a las rifas y juegos de azar
- Impuesto al sistema de ventas por club
- Impuesto sobre pesas y medidas
- Participación del municipio de San francisco en el impuesto sobre vehículos automotores
- Impuesto de alumbrado público
- Impuesto de teléfonos
- Impuesto de delineación urbana
- Cesiones urbanísticas
- Transferencia de potencial constructivo
- Contribución de espectáculos públicos de artes escénicas
- Tasa de nomenclatura
- Sobretasa a la gasolina motor
- Sobretasa bomberil
- Participación en plusvalía
- Contribución de valorización
- Estampilla procultura
- Estampilla para el bienestar del adulto mayor
- Estampilla pro electrificación rural
- Estampilla pro hospitales



- Fondo de seguridad
- Otros impuestos y servicios
- Porcentaje Ambiental (Ley 99 del 1993)

ARTÍCULO 8. PRECIO PÚBLICO. La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del municipio de San Francisco o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

ARTÍCULO 9. INGRESOS MUNICIPALES Y/O RENTAS MUNICIPALES. Constituyen ingresos, las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro acrecimiento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del tesoro municipal proveniente de rentas propias, bienes y en consecuencia recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, explotación de bienes, regalias, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos lo que le correspondan al municipio de San Francisco para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales en especial para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 10. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos corrientes
- Contribuciones parafiscales
- · Recursos de capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 11. INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el municipio de San Francisco.

Así mismo, son los recursos que percibe permanentemente el municipio, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.



## MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- Los ingresos tributarios que incluyen los Impuestos directos e indirectos.
- Los ingresos no tributarios que incluyen las participaciones, aportes, tasas, multas.
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 12. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio de San Francisco, es decir, impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

PARÁGRAFO 1. IMPUESTOS DIRECTOS. Son los gravamenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.

PARÁGRAFO 2. IMPUESTOS INDIRECTOS. No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la Ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las Leyes, ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 13. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el municipio de San Francisco, que, aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.



Este ingreso se origina por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el municipio a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los items anteriores.

Esta categoría incluye todo ingreso de los municipios por conceptos diferentes a los impuestos.

Comprende los conceptos tales como: tasas y tarifas, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalias y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

- TASAS. Son las sumas que recibe el municipio, provenientes de las personas que hacen uso o se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.
- MULTAS. Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.
- TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES. Son recursos que se reciben de la Nación o de otras entidades públicas del orden nacional en atención a un mandato legal, entre las que podemos señalar. los provenientes del Sistema General de Participaciones - SGP, del Sistema General de Regalías - SGR y los de cofinanciación.
- FONDOS ESPECIALES. Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.
- CONTRIBUCIONES. Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.



- SOBRETASAS. Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico.
- OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los items anteriores.

ARTÍCULO 14. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen, son contribuciones parafiscales.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del municipio de San Francisco o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del municipio de San Francisco o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 15. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio de San Francisco y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

ARTÍCULO 16. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO. Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaría que el municipio de San Francisco tiene en las diversas entidades descentralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.



ARTÍCULO 17. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Compete al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del municipio de San Francisco. Así mismo, es facultativo del Concejo autorizar a funcionarios para fijar las sanciones de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 18. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 19. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como tributos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el municipio de San Francisco, emana de la Constitución, la Ley y las ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el municipio de San Francisco obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas, tarifas o derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 21. CONCEPTO DE IMPUESTO, Es el tributo o importe obligatorio exigido por el municipio de San Francisco a los contribuyentes, para atender las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.



El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial, municipio de San Francisco.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser:

- ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los períodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- DIRECTOS E INDIRECTOS. Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- REALES Y PERSONALES. Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del contribuyente y son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del contribuyente.
- GENERALES Y ESPECIALES. El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- DE CUOTA Y DE CUPO. Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 23. TASAS, TARIFAS O DERECHOS. Son los importes o emolumentos que cobra el municipio de San Francisco a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.



Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el municipio de San Francisco por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 24. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal para ser aplicado sobre la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

#### ARTÍCULO 25. CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser:

- ÚNICAS O FIJAS. Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- MÚLTIPLES O VARIABLES. Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 26. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al municipio de San Francisco como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal o por mandato de la Ley para fortalecer la seguridad del municipio.

ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vinculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del municipio de San Francisco. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Es el vinculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar o dar en favor del municipio de San Francisco, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia. Telefax: 8323030 - Tel 8323237 — 8323236 Ext.112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL. Consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del municipio de San Francisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 28. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

# CAPÍTULO II ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 30. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

- EL SUJETO ACTIVO. Es el municipio de San Francisco como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
- EL SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios,



uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. Igualmente, son sujetos pasivos los que se determinen en este estatuto para cada tributo específico.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la Ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales tributos.

- 3. EL HECHO GENERADOR. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- LA CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- LA BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- 6. LA TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.



ARTÍCULO 31. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «UVT». La Unidad de Valor Tributaria, UVT, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio de San Francisco.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

## LIBRO PRIMERO TRIBUTOS MUNICIPALES

#### TÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

# CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 32. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio de San Francisco.

ARTÍCULO 33. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

EL IMPUESTO PREDIAL: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.



- EL IMPUESTO DE PARQUE Y ARBORIZACIÓN: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- EL IMPUESTO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA: Creado por la Ley 9 de 1989.

LA SOBRETASA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL: A que se refieren las Leyes 128 de 1941,50 de 1984 y 9<sup>a</sup> de 1989.

ARTÍCULO 34. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 35. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES Y TRIBUTARIOS. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral y predial serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen; e igualmente por lo estipulado en la Ordenanza 016 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 36. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:



- SUJETO ACTIVO. El municipio de San Francisco es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.
- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, incluidas las entidades públicas y las sucesiones ilíquidas; propietario o poseedor de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de San Francisco.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.



Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

- HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Francisco y se genera por la existencia del predio.
- 4. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal. En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será al momento de la inscripción de la conservación catastral de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Catastral de Antioquia.
- 5. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

- 6. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:
- La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el inciso anterior, sin que excedan del 33 por mil.



A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

- 6.2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.
- Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

#### CAPÍTULO II RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 37. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la aplicación de las tarifas y acorde a la normatividad vigente, en el municipio de San Francisco los predios se clasifican así:

#### 1. SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN

- Urbanos: predios ubicados en la Zona Urbana del municipio acorde al Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.
- Rurales: Predios ubicados en la zona rural del municipio acorde a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.
- 1.3. Expansión urbana: Predios ubicados en las porciones del territorio municipal que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial, se habilitará para el uso urbano según el crecimiento de la localidad y la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.



Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en la normatividad vigente.

#### 2. SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES.

Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en:

- 2.1. Predios edificados: Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área del lote.
- 2.2. Predios no edificados: Son los lotes sin provisión de construcción, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina y los que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

#### 3. SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto predial unificado, se clasifican en:

- Habitacionales o vivienda: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda clasificados como tal por la Ley y de acuerdo con lo establecido por la autoridad competente.
- Industriales: los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- Comerciales y/o servicios: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o servicios clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.



- Agropecuarios: Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente
- 3.5. Recreacionales: Predios destinados a la recreación individual o colectiva, tal como: parques, clubes sociales y casinos, centros recreacionales, teatros, gimnasios, estadios, coliseos, piscinas, plazas de toros, fincas de recreo y/o veraneo, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.6. Culturales: predios destinados a actividades culturales (Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales), educacionales (Universidades, colegios, escuelas, seminarios, conventos o similares), al culto religioso (Iglesias, capillas, cementerios o similares), clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
  - 3.7. Salubridad: Los predios destinados a actividades de salud como clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, laboratorios; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
  - 3.8. Institucionales: Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
  - 3.9. Mixtos: Son predios en los cuales se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
  - Vinculados al sector financiero: Predios destinados al funcionamiento de entidades financieras.



- 3.11. Lote urbanizado no construido: Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energia, acueducto y alcantarillado, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.12. Lote urbanizable no urbanizado: Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos no se ha podido construir; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.13. Lote no urbanizable: Hace referencia los predios clasificados como tal por medio de acto administrativo, o en los que sus condiciones fisicas naturales impiden su desarrollo urbanistico, tal como: retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.14. Vías: Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones; Igual se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y que su dueño al realizar una división material no las menciona dentro de éste y por lo tanto registro deja de darle una matrícula inmobiliaria; Se entiende que es solamente para propietarios con calidad particular. Son clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.15. Unidad predial no construida: Son predios que encuentran sometida al régimen de propiedad horizontal, pero aún no han sido construidos, aplica para terrazas y/o aires dentro de la correspondiente edificación o para parqueaderos descubiertos; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- Mineros: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- Parques nacionales: Son predios con un valor excepcional para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se



reserva y se declaran para su protección, conservación, desarrollo y reglamentación por la correspondiente administración; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- 3.18. Bien de dominio público: Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.19. Reserva forestal: Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, y además, pueden ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- 3.20. Parcela habitacional: Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la autoridad competente.
- Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- Pecuario: Predios destinados a la cria, beneficio y aprovechamiento de especies animales (empresas avicolas y empresas porcicolas).
- 3.23. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (universidades, colegios, escuelas, Jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal seminarios, conventos o similares).



- Religioso: Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (culto religioso: iglesias, capillas o similares).
- 3.25. Lote rural: Predios localizados en suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF– que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.

ARTÍCULO 38. ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 39. TARIFAS. Acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, se establecen en San Francisco las siguientes tarifas diferenciales y progresivas para efectos del Impuesto Predial Unificado:

	RANGO DEL AVALÚO EN SMMLV		TARIFA
ESTRATO	DESDE	HASTA	(Milaje)
	0	27,99	5
1	28	69,99	5,5
	70	En adelante	6
2	0	27,99	6
	28	69,99	6.5
	70	En adelante	7
3	0	27,99	7
	28	69,99	7,5
	70	En adelante	8,5
	0	27,99	8,5
4	28	69,99	9
	70	En adelante	10
5	0	27,99	10
	28	69,99	10,5
	70	En adelante	11
	0	27,99	11

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia. Telefax: 8323030 - Tel 8323237 – 8323236 Ext. 112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



6	28	69,99	11,5
	70	En adelante	12

CLASE DE PREDIO	RANGO DEL AVALÚO EN SMMLV		TARIFA
	DESDE	HASTA	
	0	199,99	14
Industriales	200	399,99	15
	400	En adelante	16
Comerciales y/o de	0	199,99	13
servicios	200	399,99	14.5
	400	En adelante	16
Agropecuario (agricola y	0	199,99	7.5
pecuario)	200	399,99	8
	400	En adelante	8.5
	0	199,99	14
Recreacionales	200	399,99	14.5
	400	En adelante	15
Culturales, educativos y	0	199,99	5
religiosos	200	399,99	5.5
	400	En adelante	6
	0	199,99	12
Salubridad	200	399,99	12.5
	400	En adelante	13
	0	199,99	10
Institucionales	200	399,99	-11
	400	En adelante	12
	0	199,99	11
Mixtos	200	399,99	11.5
	400	En adelante	12
Sector financiero		Todos	16
Lote urbanizado no	0	199,99	20
construido	200	399,99	25



[	400	En adelante	30
Lote urbanizable no	0	199,99	16
urbanizado	200	399,99	21
	400	En adelante	26
Unidad predial no	0	199,99	12
construida	200	399,99	13
	400	En adelante	14
uce -	0	199,99	14
Vias	200	399,99	15
	400	En adelante	16
Lote no urbanizable		Todos	8
Mineros		Todos	16
Parques nacionales		Todos	0
Bienes de dominio público		Todos	0

CLASE DE PREDIO	RANGO DEL AVALÚO EN SMMLV		TARIFA (Milaje)
	DESDE	HASTA	
Pequeña propiedad rural	To	dos	4
Reserva forestal	To	dos	8
Predios rurales con usos distintos a	0	199,99	7.5
vivienda popular, vivienda, pequeña	200	399,99	8
propiedad rural, recreacional, industrial, comercial, cultural, mixto; reserva forestal, unidad predial no construida o no urbanizable.	400	En adelante	8.5

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo, se considera pequeña propiedad rural la que tenga un avalúo catastral menor o igual 28 salarios mínimos mensuales vigentes –SMMLV-, cuyo destino sea agropecuario, con una extensión hasta una (1) hectárea y el uso de su suelo sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo. Para acceder a la tarifa especial para este tipo de predios, el propietario deberá presentar solicitud a la Oficina de Catastro Municipal, la cual verificará que se cumplan los requisitos a

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.

Telefax: 8323030 - Tel 8323237 - 8323236 Ext.112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



## MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

partir de la información catastral y apoyándose en las demás dependencias municipales que puedan certificar en cada caso.

PARÁGRAFO 2. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el gobierno Nacional, sin detrimento de los ajustes realizados producto de las actualizaciones y del mantenimiento catastral realizado por el municipio y de los autoavalúos realizados por los propietarios.

ARTÍCULO 40. EXCEPCIÓN ESPECIAL POR DESTINACIÓN. Los bienes ubicados en el área rural del municipio de San Francisco, cuya destinación sea recreacional, industrial, comercial, cultural, mixto, reserva forestal, unidad predial no construida o no urbanizable, serán gravados como predios urbanos para fines del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 41. CUARTOS ÚTILES Y COMPLEMENTARIOS. En todo caso a los cuartos útiles y demás predios que sean complementarios de otros predios se les aplicarán las tarifas establecidas para el predio principal, según su estrato o uso.

ARTÍCULO 42. VALOR MÍNIMO A PAGAR POR CADA PREDIO CON USO HABITACIONAL O AGROPECUARIO. El valor anual mínimo a pagar por cada predio con uso habitacional o agropecuario será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente SMDLV, aproximado a la cifra de cien más cercana.

ARTÍCULO 43. VALOR MÍNIMO A PAGAR POR CADA PREDIO CON USO DISTINTO AL HABITACIONAL O AGROPECUARIO. El valor anual mínimo a pagar por cada predio con uso distinto al habitacional o agropecuario será de un (1) salario mínimo diario legal vigente SMDLV, aproximado a la cifra de cien más cercana.

ARTÍCULO 44. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del



tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

# GESTIONES Y TARIFAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES CATASTRALES

ARTÍCULO 45. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO. La Oficina de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 46, MUTACIÓN CATASTRAL. Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sean debidamente inscritos en el catastro.

ARTÍCULO 47. CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES. Para efectos catastrales las mutaciones se clasifican en el orden siguiente:

- MUTACIONES DE PRIMERA CLASE. Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor.
- MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE: Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor; Igualmente, cuando por cualquier causa se modifiquen los coeficientes de copropiedad, en predios bajo el régimen de propiedad horizontal.

También, cuando se trate de englobe de una mejora por construcción o edificación en terreno ajeno o en edificación ajena, en razón a que el propietario o poseedor de la mejora pasa a convertirse en propietario o



poseedor del terreno o de la edificación sobre la que hizo la construcción o, viceversa.

- MUTACIONES DE TERCERA CLASE: Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o por demoliciones de éstas. También, los cambios que se presenten respecto del destino económico de los predios.
- 4. MUTACIONES DE CUARTA CLASE: Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la Ley y las auto estimaciones del avalúo catastral debidamente aceptadas.
- MUTACIONES DE QUINTA CLASE: Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación del catastro.

ARTÍCULO 48. INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

PARÁGRAFO. Entiéndase como registro catastral la base de datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 49. TÉRMINO PARA EJECUCIÓN DE LAS MUTACIONES. Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.

ARTÍCULO 50. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE PRIMERA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de primera clase,



se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos.

ARTÍCULO 51. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de segunda clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o del documento de posesión en el que conste la agregación o segregación respectiva.

ARTÍCULO 52. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE TERCERA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de tercera clase se hará a partir de la fecha de la resolución que ordene la inscripción de la mejora o reconozca la afectación del predio por desmejoras.

ARTÍCULO 53. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE CUARTA CLASE. La inscripción catastral de las mutaciones de cuarta clase, por renovación total o parcial de los avalúos, empezará a regir con la fecha que ordene la resolución.

En caso de auto estimaciones del avalúo catastral, este se inscribirá en el catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

ARTÍCULO 54. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE QUINTA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de quinta clase cuando se refiera a predios que no han figurado en el catastro, será a partir de la fecha de la escritura o en su defecto, desde la fecha en que el solicitante manifiesta ser propietario o poseedor.

PARÁGRAFO. Cuando las mutaciones de quinta clase se refieran a predios omitidos en la última formación catastral o actualización de la formación de catastro, la inscripción catastral corresponderá a la fecha fijada para esa formación catastral o actualización de la formación catastral.

ARTÍCULO 55. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS RECTIFICACIONES. La fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de oficio o a petición de parte, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente.



La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en los artículos 124 a 128 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás normas que la modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de rectificaciones que incidan en el avalúo de los predios, la decisión deberá ser notificada a las partes afectadas.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de ajustes de áreas de los predios por efecto de cambio de escala o cartográficos sin que se presente modificación en la ubicación, los linderos y forma de los predios, la inscripción catastral de dichos ajustes será la de la fecha de la providencia que la legaliza y la vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 56. INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. La fecha de inscripción catastral de los cambios que se realizan dentro del proceso de conservación catastral, originados por actos administrativos de las entidades territoriales, será la correspondiente a dicho acto.

PARÁGRAFO. Cuando los actos administrativos de las entidades territoriales incidan en el ordenamiento de territorio, las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas deberán ser ajustadas y los avalúos resultantes tendrán vigencia físical a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 57. VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL Y VIGENCIA FISCAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás normas que la modifiquen o complementen.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1º de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

PARÁGRAFO. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.



ARTÍCULO 58. IDENTIFICACIÓN PREDIAL. Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físicos y jurídicos del predio, mediante la práctica de la inspección catastral y demás medios probatorios para identificar en documentos cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión.

ARTÍCULO 59. NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO. Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio.

ARTÍCULO 60: FICHA PREDIAL. Es el documento, en medio análogo o digital en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO. Una vez diligenciada la ficha predial, se constituye en la constancia de identificación predial.

ARTÍCULO 61. BASE DE DATOS CATASTRAL. Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro.

ARTÍCULO 62. CERTIFICADO CATASTRAL. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

ARTÍCULO 63. CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL. Es el documento gráfico georreferenciado por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, determina el contenido y modelo único de dicho documento que deberán adoptar las autoridades catastrales.



PARÁGRAFO. Entre tanto se implementa el certificado plano predial catastral las autoridades catastrales podrán certificar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones, mediante el certificado catastral.

ARTÍCULO 64. TARIFAS PARA EL ÁREA DE CATASTRO MUNICIPAL. La Oficina de Catastro Municipal, podrá cobrar las siguientes tarifas por los servicios que presta a la comunidad del municipio de San Francisco.

CONCEPTO	TARIFA
1. CERTIFICACIONES	% UVT
*De posesión o no posesión de bienes en el municipio a cargo de una persona.	20.4 UVT
* De propietario de un inmueble, números de escritura o del folio de matrícula del mismo.	20.4 UVT
2.EXPEDICIÓN DE PLANO EN PAPEL ALBANEN	E
* De plano manzanero (escala 1:500)	19.9 UVT
* De conjunto urbano (escala 1:2000)	35 UVT
* De plano predial rural (escala 1:5000 a 1:10000)	50 UVT
3. REGISTROS (valor por registro)	
* Listados Impresos para entidades oficiales	0.17 UVT
* En cinta magnética para entidad oficial	0.36 UVT
* Listados impresos para particulares	2.5 UVT
* En cinta magnética para particulares	0.4 UVT
4. ARCHIVOS GRÁFICOS DIGITALES PREDIALES Y CARTO (valor por plancha)	OGRÁFICOS
* Plano de conjunto urbano con construcciones	300 UVT
* Plancha predial rural (escala 1:10000 o 1:5000)	250 UVT
* Plancha por manzana (escala 1:500)	50 UVT
* Plancha zona urbana (escala 1:1000)	100 UVT
6. FOTOCOPIA FICHA PREDIAL	15 UVT
7. COPIA DE PLANOS HELIOGRÁFICOS	14.5 UVT
8. MATERIAL AEROFOTOGRÁFICO	
* Material en blanco y negro	
23 x 23 cm	50 UVT
45 x 45 cm	80 UVT

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.

Telefax: 8323030 - Tel 8323237 – 8323236 Ext.112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



75 x 75 cm	120 UVT
100 x 100 cm	150 UVT
Diapositivas	50 UVT
* Material a color	
13 x 13 cm	40 UVT
20 x 25 cm	70.2 UVT
40 x 50 cm	90.2 UVT
50 x 70 cm	120.3 UVT
95 x 65 cm	150 UVT
100 x 70 cm	800 UVT
100 x 125 cm	250 UVT

# TÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

# CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 65. DEFINICIÓN. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en jurisdicción del municipio de San Francisco, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 66. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de industria y comercio está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, 1819 de 2016, por el Decreto 1333 de 1986 y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 67. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter real, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de San Francisco, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.



ARTÍCULO 68. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- SUJETO ACTIVO. El municipio de San Francisco es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.
- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sucesiones iliquidas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o participes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

- 3. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de San Francisco, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, en establecimientos de comercio, sin ellos o través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).
  - 4. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio, la conforma la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable, producto de las actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los



que no estén relacionados expresamente como exentos en el presente Estatuto Tributario, siempre y cuando se deriven de la realización de una actividad gravada.

Para determinar los ingresos objeto del impuesto de industria y comercio, se aplicarán las condiciones contenidas en el articulo 28 del Estatuto Tributario Nacional que señalan la realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes de industria y comercio no obligados a llevar contabilidad, debe contemplarse como ingreso todo aquel elemento que sea considerado como pago para tales efectos, ya sea recibido en dinero, en especie, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal al pago.

 TARIFA. Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por este estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 69. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aqui previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afin por elemental que este sea.

PARÁGRAFO. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hechos gravados a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades; deberán acreditar como responsables del proyecto, estar inscritos como contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 70. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancias, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.



ARTÍCULO 71. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se considera como actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante. cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amobiados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles: servicios de publicidad, interventoria, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepios y los servicios de consultoria profesional.

ARTÍCULO 72. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio deberán llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de San Francisco, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 73. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de San Francisco, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:



- Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
- En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981o sus normas modificadoras.
- 4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de San Francisco, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.
- En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.
- En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en la jurisdicción de San Francisco, mientras la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad.
- 7. En la actividad Comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en San Francisco, se entenderá realizada la actividad en este município.
  - b. Si la actividad se realiza en esta jurisdicción municipal, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en San Francisco siempre y cuando se haya perfeccionado fa venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia. Telefax: 8323030 - Tel 8323237 — 8323236 Ext. 112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



# MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tete ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de San Francisco,
- d. siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en San Francisco siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
- En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en San Francisco cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
  - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de San Francisco, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancia o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.
- 8.2. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en la jurisdicción de San Francisco cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.
- 8.3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en San Francisco, siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización este municipio corno domicilio principal del usuario. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aqui establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.



- 8.4 Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán tas siguientes reglas:
- 8.4.1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en San Francisco por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:
- 8.4.1.1. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación del servicio de transporte, estará gravada la actividad en San Francisco cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
- 8.4.1.2. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en San Francisco cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
- 8.4.1.3. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en San Francisco cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
- 8.42. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en San Francisco cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.
- 9. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en San Francisco o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en la ciudad de San Francisco.
- 10. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en San Francisco, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en la ciudad de San Francisco.



# MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

11. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el municipio de San Francisco o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en San Francisco.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de San Francisco, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

#### CAPÍTULO II SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 74. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la Ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

 Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros;



- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios.
- Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - Ingresos varios.
- Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos Varios.
- Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicio de aduana.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - e. Comisiones recibidas.



- Ingresos varios.
- Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Dividendos.
  - d. Otros rendimientos financieros.
  - e. Ingresos varios.
- 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, lineas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 76. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de San Francisco, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 77. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN SAN FRANCISCO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de San Francisco para aquellas entidades financieras,



cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARÁGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de San Francisco.

ARTÍCULO 78. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO literal 4. BASE GRAVABLE

de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

# CAPÍTULO III VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 79. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

- Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
- El monto de los subsidios percibidos (CERT).
- Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.



- El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la Ley 1559 de 2012.
- Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.
- El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

PARÁGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- 2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
- Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 3 de presente artículo, se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
- Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 80. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base



gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- 2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
  - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
  - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
  - c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 81. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

 Las obligaciones contraidas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las



contraidas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancias.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
- La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y
  metales preciosos cuando las regallas o participaciones para el Municipio
  de San Francisco sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar
  por concepto del impuesto de industria y comercio.
- Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
- 8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.



- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de Cuotas de Administración.
  - La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
  - En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de cumplir con los demás deberes formales previstos en el presente estatuto. Los contribuyentes o responsables que solamente realicen este tipo de actividades, no estarán obligados a presentar la declaración de industria y comercio.

ARTÍCULO 82. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industría y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando



el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores, mandatarios y corredores, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.
- Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de San Francisco, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
- La base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- 4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quien lo determine.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuídor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuídor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.



PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 84. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o juridica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de San Francisco, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Se entienden por actividades de tipo ocasional objeto del impuesto de industria y comercio, aquellas que se desarrollan en el municipio de San Francisco en períodos inferiores a un año y que no pasan de una vigencia a otra.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional en San Francisco, no estarán sujetas a la expedición de la factura y liquidación mensual y deberán pagar el impuesto a través del mecanismo que establezca la Secretaría de Hacienda, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 85. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal. Lo anterior sin perjuicio que, durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

PARÁGRAFO. La Autoridad Municipal competente deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.



ARTÍCULO 86. ACTIVIDADES INFORMALES. Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderias o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 87. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 88. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTÍCULO 89. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 90. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo 95 del presente Estatuto. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El Alcalde reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

ARTÍCULO 91. VIGENCIA. El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

#### CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 92. DEFINICIÓN. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar



la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 93. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de San Francisco, podrán ser incluidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- Que sea persona natural.
- Que tenga un solo establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad a nivel Nacional.
- Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el municipio de San Francisco.
- Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al período en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNA (2.981) UVT.

#### CAPÍTULO V RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 94. TARIFA APLICABLE AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán como mínimo una tarifa mensual equivalente a uno coma setenta y una (1,71) UVT por concepto de impuesto de industria y comercio. Sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente.

ARTÍCULO 95. ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas para las actividades informales se aplicarán de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

 Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidará el impuesto por mes o fracción de mes de conformidad con el plazo concedido en el respectivo permiso.



 Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aqui establecida se liquidará por el mes o fracción de mes determinado en el permiso, el cual en ningún evento podrá ser superior a treinta (30) días.

CATEGORIA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS	TARIFA EN UVT (Mes o fracción de mes)
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1 UVT
2	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	0,60 UVT
3	Venta de cigarros y confiteria	0,5 UVT
4	Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	1 UVT
5	Servicios, reparaciones, repuestos.	0,5 UVT
6	Demás actividades NCP	1 UVT

CATEGORIA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES TEMPORALES	TARIFA EN UVT
7	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1,8 UVT
8	Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas	2,8 UVT
9	Venta de cigarros y confitería	1 UVT
10	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, viveres, frutas y similares	1,5 UVT
11	Servicios, reparaciones, repuestos	3 UVT
12	Demás actividades NCP	3 UVT

ARTÍCULO 96. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

TARIFA (MILAJE)



0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	2
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	5
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	5
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	5
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	2
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	5
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	5
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	5
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	5
0321	Acuicultura maritima.	5
0322	Acuicultura de agua dulce.	5
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metaliferos no ferrosos N.C.P.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	6
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos N.C.P.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	В
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	8



1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
1051	Elaboración de productos de molinería.	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
1061	Trilla de café.	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4
1063	Otros derivados del café.	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	5
1072	Elaboración de panela.	5
1081	Elaboración de productos de panadería.	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confiteria.	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5
1312	Tejeduría de productos textiles.	5
1313	Acabado de productos textiles.	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7



1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles N.C.P.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas, papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7



1811	Actividades de impresión.	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	.5
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	6
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de liantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5
2391	Fabricación de productos refractarios.	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7



2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5
2520	Fabricación de armas y municiones.	5
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal: pulvimetalurgia.	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	3
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	3
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	3
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	3
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	3
2652	Fabricación de relojes.	5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	3
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	3
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	3
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	4



2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	4
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	3
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general N.C.P.	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.C.P.	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	2



2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	2
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	2
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	2
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	2
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	2
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	2
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	2
3091	Fabricación de motocicletas.	2
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	2
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte N.C.P.	4
3110	Fabricación de muebles.	5
3120	Fabricación de colchones y somieres.	5
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5
3290	Otras industrias manufactureras N.C.P.	6
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	8
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	8
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	8
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	8



3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	8
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes N.C.P.	8
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	8
3511	Generación de energía eléctrica.	7
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
3520	Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	8
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
3830	Recuperación de materiales.	8
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	5
4111	Construcción de edificios residenciales.	8
4112	Construcción de edificios no residenciales.	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
4311	Demolición.	8
4312	Preparación del terreno.	8
4321	Instalaciones eléctricas.	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8



4329	Otras instalaciones especializadas.	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P.	9
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.	6

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.

Telefax: 8323030 - Tel 8323237 - 8323236 Ext 112 E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metaliferos.	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos N.C.P.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	7
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados.	7
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10



4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	8
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P. en establecimientos especializados.	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8



4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10
4912	Transporte férreo de carga.	10
4921	Transporte de pasajeros.	10
4922	Transporte mixto.	10
4923	Transporte de carga por carretera.	10
4930	Transporte por tuberías.	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10
5022	Transporte fluvial de carga.	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10
5210	Almacenamiento y depósito.	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10



5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10
5310	Actividades postales nacionales.	10
5320	Actividades de mensajería.	10
5511	Alojamiento en hoteles.	8
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	- 8
5514	Alojamiento rural.	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P.	10
5621	Catering para eventos.	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
5811	Edición de libros.	6
5812	Edición de directorios y listas de correo.	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	6
5819	Otros trabajos de edición.	6
5820	Edición de programas de informática (software).	6
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia. Telefax: 8323030 - Tel 8323237 - 8323236 Ext.112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	5
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (Planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoria informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales web.	8
6391	Actividades de agencias de noticias.	8
6399	Otras actividades de servicio de información N.C.P.	8
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5



6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.	5
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros N.C.P.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos.	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas.	7
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	7
7010	Actividades de administración empresarial.	7
7020	Actividades de consultoría de gestión.	7
7110	Actividades de arquitectura e ingenieria y otras actividades conexas de consultoria técnica.	7
7120	Ensayos y análisis técnicos.	7

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia. Telefax: 8323030 - Tel 8323237 – 8323236 Ext. 112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



	AND THE RESIDENCE OF THE PARTY	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7
7310	Publicidad.	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7
7410	Actividades especializadas de diseño.	7
7420	Actividades de fotografía.	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.	7
7500	Actividades veterinarias.	7
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7
7722	Alquiler de videos y discos.	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	7
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7
7810	Actividades de agencias de empleo.	5
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	5
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	5
7911	Actividades de las agencias de viaje.	7
7912	Actividades de operadores turísticos.	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7
8010	Actividades de seguridad privada.	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10



8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	2
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	7
8292	Actividades de envase y empaque.	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.C.P.	7
8511	Educación de la primera infancia.	2
8512	Educación preescolar.	2
8513	Educación básica primaria.	2
8521	Educación básica secundaria.	2
8522	Educación media académica.	2
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	2
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	2
8541	Educación técnica profesional.	2
8542	Educación tecnológica.	2
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	2
8544	Educación de universidades.	2
8551	Formación académica no formal.	2
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	2
8553	Enseñanza cultural.	- 2
8559	Otros tipos de educación N.C.P.	2
8560	Actividades de apoyo a la educación.	7
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.

Telefax: 8323030 - Tel 8323237 - 8323236 Ext.112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	7
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7
9001	Creación literaria.	2
9002	Creación musical.	2
9003	Creación teatral.	2
9004	Creación audiovisual.	2
9005	Artes plásticas y visuales.	2
9006	Actividades teatrales.	2
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	7
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	7
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	2
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	2
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	2
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7
9312	Actividades de clubes deportivos.	7
9319	Otras actividades deportivas.	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento N.C.P.	7
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8



9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7
9602	Peluqueria y otros tratamientos de belleza.	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
9609	Otras actividades de servicios personales N.C.P.	8

#### CAPÍTULO VI SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 97. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Município. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

PARÁGRAFO. En relación con los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se autoriza a la misma para determinar mediante resolución los agentes retenedores.

ARTÍCULO 98. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación a los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes retenedores:



- 1. La Nación.
- El Departamento de Antioquia.
- 3. El municipio y sus entidades descentralizadas de cualquier orden.
- 4. Los entes universitarios autónomos.
- Las entidades de derecho público. (Los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional).
- Las sociedades de economía mixta.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
- 8. Las sociedades, fiduciarias, consorcios y uniones temporales.
- 9. Las personas jurídicas, las asociaciones de municipios, cooperativas.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
- Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
- Las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al régimen de propiedad horizontal.
- 13. Los notarios, los curadores, cámara de comercio y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el municipio de San Francisco, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este Estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.
- 14. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

PARÁGRAFO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos estipulados en el calendario tributario.

ARTÍCULO 99. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se practicará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades de servicios, financieras, y en general, las que reúnen



los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del municipio conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la Ley 1819 de 2016 o la que la modifique y adoptadas en este Acuerdo, que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

- Los constructores, al momento de obtener la paz y salvo para la venta del inmueble.
- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el municipio, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
- 3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.
- 4. Ingresos brutos derivados de la compra y venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del impuesto de industria y comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para la aplicación de la retención del ICA a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 100. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

 En la adquisición de servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 4 UVT al mes.



- A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
- A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
- Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades de servicios esté ubicada en el municipio de San Francisco y esté inscrito en la Secretaria de Hacienda.
- A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

ARTÍCULO 101. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto a las ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 102. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 103. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas (I.V.A.) facturado; los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo con el régimen tarifario previsto en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la



correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los acuerdos municipales. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO 2. La base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicaran la retención sobre pagos o abonos en cuenta, diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

PARÁGRAFO 4. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 104. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 105. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaria de Hacienda de San Francisco.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la Ley.

La presentación y el pago se deben realizar en las taquillas de la Alcaldía Municipal o en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda.

> Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia. Telefax: 8323030 - Tel 8323237 – 8323236 Ext.112

> > E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



La declaración de retención deberá estar suscrita por el representante legal y el revisor fiscal.

Esta responsabilidad puede ser delegada, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del municipio de San Francisco.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), podrán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo periodo gravable, sin que se exceda el último dia hábil del mes de abril.

- Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
  - Nombre o razón social del agente retenedor.
  - Identificación tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
  - Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
  - Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
  - Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda en forma física o de manera virtual a la dirección secretariadehacienda@sanfrancisco-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.



PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título - Procedimiento Tributario - del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) meses de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 106. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período de causación y pago.

ARTÍCULO 107. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo, en el cual, el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

ARTÍCULO 108. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión,



anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 109. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que se efectúo la retención.

ARTÍCULO 110. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 111. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.

 Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA POR PAGAR AL MUNICIPIO", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia. Telefax: 8323030 - Tel 8323237 - 8323236 Ext.112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



- Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
- Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
- 4. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
- Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- Las demás que este estatuto le señale o norma posterior.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 112. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

#### CAPÍTULO VII AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 113. AUTORRETENCIÓN. La autorretención del impuesto de industria y comercio consiste en que el sujeto pasivo de ese gravamen, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa en un cincuenta por ciento (50%) para el año 2021 de retención, de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención respectiva. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo



determinará las vigencias fiscales en las cuales se realizará la autorretención, atendiendo a criterios de flujo de caja local.

PARÁGRAFO 1. El municipio de San Francisco establecerá mecanismos de autorretención en la fuente del impuesto de industria y comercio sólo para los efectos de la actividad consagrada en el artículo 105 de este Estatuto, en los formularios definidos por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. Descuento de Anticipos: Los contribuyentes obligados a la autorretención descontarán el anticipo bimestral declarado y pagado durante el año anterior, aplicado a la vigencia siguiente.

## TÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

#### CAPÍTULO I IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

- SUJETO ACTIVO. Lo es el municipio de San Francisco.
- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o Identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

 MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros



que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de San Francisco.

4. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de fa materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

- BASE GRAVABLE. Es el total del impuesto de industria y comercio. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.
- TARIFA. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 116. LIQUIDACIÓN, OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 117. RECAUDO. El impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de industria y comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios, y que además se perciba desde el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia o previa constatación por parte de la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de este, o cuando no obstante se encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.



PARÁGRAFO 3. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

PARÁGRAFO 4: Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el impuesto de publicidad exterior visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

PARÁGRAFO 6. El cese de la causación del impuesto de avisos y tableros sólo procederá a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa constatación por parte de la administración tributaria municipal.

## CAPÍTULO II IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 118. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil y que se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²)...



ARTÍCULO 120. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual la determinada como impuesto de avisos y tableros ni las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

## ARTÍCULO 121. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

 SUJETO ACTIVO: El municipio de San Francisco es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

 SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

- 3. HECHO GENERADOR: Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.
- 4. CAUSACIÓN: El impuesto de publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario. En el evento que el sujeto pasivo no realice el trámite de autorización y registro en la oportunidad legal, la causación del impuesto se realizará desde la



colocación efectiva del elemento publicitario de conformidad con los elementos probatorios aportados y sin perjuicio de las sanciones por esta omisión.

 BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, tal como se desarrolla en el presente título.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual en San Francisco, el anuncio que realiza la persona natural o juridica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "DISPONIBLE" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO 122. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y OTROS ELEMENTOS. A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandistica que se realice dentro de la jurisdicción del municipio de San Francisco, adopta la denominación de publicidad exterior visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
- 2. Vallas y murales. En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
  - 2.1. De 8 a 10.00 metros cuadrados.
  - 2.2 De 10.01 a 30.00 metros cuadrados.
  - 2.3. De 30.01 hasta máximo 48.00 metros cuadrados.
- 3. Pantallas electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por leds RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.



- Afiches y carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.
- Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.
- Pendones y gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 x 2.00 metros.
- Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 123, TARIFAS Y TÉRMINOS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

- Pasacalles. Tres (3) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al municipio de San Francisco a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.
- Vallas o murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
- Hasta 8,00 metros cuadrados de área: Doce (12) UVT por cada valla o mural.
- De 8,01 a 10,00 metros cuadrados: Veintidós (22) UVT por cada valla o mural.
- De 10,01 metros a 30,00 metros cuadrados: Cuarenta y cuatro (44) UVT por cada valla o mural.
- De más de 30,01 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: Cien (100) UVT por cada valla o mural.



Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (06) meses o fracción de semestre y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48.00 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80.00 metros de distancia entre una y otra).

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

- Pantallas electrónicas. Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño
- 4 Afiches y carteleras. En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen o proporcionalmente al número de los mismos.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

- 5. Muñecos, inflables, globos, cometas, maniquies, dumis. La tarifa será de cero coma treinta y siete (0,37) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.
- Marquesinas y tapasoles. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de una (1) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
- Pendones y gallardetes. Cero coma un (0,1) UVT por cada uno y por un periodo máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.



- Ventas estacionarias, kioscos, y ventas ambulantes que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de tres coma seis (3,6) UVT por cada venta estacionaria, kioscos o venta ambulante y por un período de un (1) mes o fracción de mes.
- La publicidad exterior visual con la leyenda "DISPONIBLE" pagará las siguientes tarifas por mes o fracción de mes, según su tamaño así:
  - De 8,00 metros cuadrados: Dos (2) UVT por cada valla o mural.
  - De 8,01 a 10,00 metros cuadrados: Cuatro (4) UVT por cada valla o mural.
  - De 10.01 metros a 30,00 metros cuadrados: Siete (7) UVT por cada valla o mural.
  - d. De más de 30,01 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: Diecisiete (17) UVT por cada valla o mural.

PARÁGRAFO. Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autorizase al Alcalde Municipal para que en un término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la Ley 140 de 1994.

# TÍTULO IV IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB

#### CAPÍTULO I IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.



ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculos públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; las ferias o eventos comerciales promocionales y toda aquella función o presentación que se celebre en espacio público o cualquier otro edificio o lugar en que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

#### ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- SUJETO ACTIVO. Es el municipio de San Francisco acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio de San Francisco, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada Ley.
- SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o juridica que realiza el evento.
- HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de San Francisco.
- BASE GRAVABLE. Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y Ley del Deporte).

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:



- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
- TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable asi: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su articulo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 127. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.



Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 128. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el treinta por ciento (30%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

#### CAPÍTULO II IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

## ARTÍCULO 131. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de San Francisco.
- SUJETO PASIVO. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:



- Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
- BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
  - Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
  - b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
- 4. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:
  - a. El derecho de explotación de la boletería: Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta al público.
  - Para el impuesto al ganador: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000).

ARTÍCULO 132. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el Municipio de San Francisco, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el municipio de San Francisco y en otro(s) municipio(s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 133. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 134. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.



ARTÍCULO 135. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
- El nombre de la loteria y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
- 5. El sello de autorización de la autoridad municipal competente.
- El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
- 7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 136. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 137. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la loteria cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.



- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
- 4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del municipio de San Francisco, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio de San Francisco.
- 6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá valida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existência real de los premios.
- Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 135 de este Estatuto.
- Garantizar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago, una vez se obtenga la viabilidad de la realización de la rifa o juego de suerte y azar por parte de la autoridad competente.
- Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
- Si en el sorteo no resultare ganador alguno, se admitirá declaración por el operador en la cual conste tal circunstancia, la cual será sujeta a verificación.



PARÁGRAFO. Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración Tributaria Municipal. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 139. CONTROL Y VIGILANCIA. La Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos en el Código de Convivencia Ciudadana.

## CAPÍTULO III IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

### ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

- SUJETO ACTIVO. Es el municipio de San Francisco.
- 2 SUJETO PASIVO. Es comprador por este sistema o integrante del club.



- HECHO GENERADOR. El valor de financiación de la mercancia vendida a los compradores que conforman cada club.
- 4. BASE GRAVABLE. El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
- TARIFA. Estará determinada por la siguiente operación aritmética:
  - a. La tarifa del impuesto Nacional: Valor serie por (-10%) por 2% por (el número de cuotas – 1) por el número de series.
  - La tarifa del Impuesto Municipal: 10% de la serie por 100 talonarios por 10% por número de series.

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

- Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
- Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- Identificación Tributaria.
- Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona juridica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Administración Tributaria municipal verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Obligaciones especiales. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.



ARTÍCULO 144. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

- La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, numero de la serie, numero de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancia a retirar.
- Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancia a retirar.

PARÁGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 145. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Administración Tributaria municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 146. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Tributaria municipal efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.



#### TÍTULO V CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 147. DEFINICIÓN. El gravamen sobre pesas y medidas es un cobro que hace el municipio de San Francisco a los propietarios o poseedores de establecimientos industriales, comerciales y/o deservicios, o quienes tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, básculas, romanas, medidores de agua, medidores de energía, medidores de impulsos para telefonia, medidores de gas y otros para efecto de la comercialización de sus productos y/o servicios.

#### ARTÍCULO 148. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

- HECHO GENERADOR Lo constituye el uso efectivo de pesas, básculas, romanas, medidores y los demás instrumentos de medición utilizados en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio de San Francisco.
- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del establecimiento que usa la pesa, báscula, romana y demás instrumentos de medición en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios.
- BASE GRAVABLE. La constituye el valor anual del impuesto de industria y comercio a cargo que se liquide al contribuyente en la correspondiente vigencia.
- TARIFA. La tarifa es el uno por ciento (1%) del impuesto de industria y comercio a cargo, por cada instrumento de medición utilizado, pagadero por mensualidad.

ARTÍCULO 149. VIGILANCIA Y CONTROL. La Tesoreria Municipal, tendrá el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de las máquinas o instrumentos de medida con herramientas oficiales y proceder a imprimir un sello de seguridad como símbolo de garantía. Para el efecto, se deben usar las unidades de medida de longitud, volumen, presión y superficie tales como, el sistema métrico decimal, unidades de potencia, libras y metro cúbico, entre otros.



ARTÍCULO 150. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación de la vigilancia y el control adelantado por la Tesorería Municipal, se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario.
- Fecha de registro.
- 4. Instrumento de pesa o medida.
- Fecha de vencimiento del registro.

## CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 151. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 153. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de San Francisco el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del municipio de San Francisco.

#### ARTÍCULO 154. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- SUJETO ACTIVO. El municipio de San Francisco es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.
- 2. SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.



- HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 4. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- TARIFA. Establecida en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el veinte por ciento (20%) al municipio de San Francisco, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

#### TÍTULO VI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO E IMPUESTO DE TELÉFONOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN. Es un servicio público no domiciliario consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del municipio de San Francisco, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

#### ARTÍCULO 157. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- SUJETO ACTIVO. Lo es el municipio de San Francisco.
- SUJETO PASIVO. Son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, bajo la modalidad comercial o la modalidad



prepago del servicio público de energía eléctrica en el municipio de San Francisco.

- HECHO GENERADOR. Lo constituye la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, y expansión del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del municipio de San Francisco.
- 4. BASE GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se cobrará teniendo como base el valor facturado por la empresa prestadora del servicio al municipio de San Francisco o en quien este delegue por convenio o contratación, aplicando para cada caso la tarifa que expresada en UVT será dividida en el número de usuarios de conformidad con lo preceptuado en el numeral siguiente.
- TARIFA. La tarifa se determinará de conformidad con la clasificación de los inmuebles en los cuales el sujeto pasivo enerva su calidad, de conformidad con las siguientes tablas:

USO HABITACIONAL		
ESTRATO	TARIFA EN UVT	
1	0,10	
2	0,13	
3	0,24	
4	0,60	
5	1,00	
6	1,52	

OTROS USOS				
DESTINACIÓN	TARIFA EN UVT			
COMERCIAL	1,30			
INDUSTRIAL	2,00			
OFICIAL	0,25			
ESPECIAL	1,10			

PARÁGRAFO 1: Fijese las siguientes tarifas mínimas que deberán pagar todos los usuarios del servicio no domiciliario de alumbrado público en el sector rural:



ZONA RURAL			
ESTRATO	TARIFA EN UVT		
1	0,4		
2	0,6		
3	8,0		
4	N/A		
5	N/A		
6	N/A		

PARÁGRAFO 2. Las definiciones contenidas en las tablas de tarifas corresponden a los siguientes conceptos:

- a. Habitacional: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.
- b. Comercial y/o de servicio: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.

Se consideran comerciales los inmuebles destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancias, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

Se incluyen en esta clasificación los inmuebles dedicados a la prestación de servicios tendientes a la satisfacción de necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular, no previstas en el numeral anterior como actividades industriales mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias; transporte y aparcaderos; intermediación comercial tales como el



corretaje, comisión, mandatos, compraventa y administración de inmuebles; servicios financieros; servicios de educación privada; servicio de publicidad; interventoria; servicio de construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales y sitios de recreación; salones de belleza y peluquería; servicio de portería; funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado, limpieza, textura y teñido; arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles o subarriendo de los mismos; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios médicos, odontológicos, de veterinaria y hospitalización; muebles realizados por encargo de terceros; prestación de servicios públicos domiciliarios y; los demás servicios inherentes a estas.

- c. Industrial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la Ley. Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.
- d. Oficial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).
- e. Especial: Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de San Francisco, establecida por la Secretaría de Planeación y de Obras Públicas y de Obras Públicas o las que para el mismo efecto se establezcan.

PARÁGRAFO 3. Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, lotes inscritos en el registro de información catastral, se les aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable o avalúo catastral.



PARÁGRAFO 4. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 158. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará por el municipio de San Francisco utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

#### CAPÍTULO II IMPUESTO DE TELÉFONO

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de teléfono, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN. El impuesto de teléfono es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 161. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de teléfono, son los siguientes:

- SUJETO ACTIVO. Lo es el municipio de San Francisco.
- SUJETO PASIVO. Es la persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
- HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada linea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
- BASE GRAVABLE. Cada línea de teléfono.
- TARIFA. Cada linea o número de teléfono quedará gravada, mensualmente, según la siguiente clasificación:



RESIDENCIALES				
ESTRATO	TARIFA EN UVT			
1	0,000			
2	0,084			
3	0,134			
4	0,184			
5	0,234			
6	0,284			

NO RESIDENCIALES	HEROGENSEE
Línea de Servicio Comercial	0,335
Linea de Servicio Industrial	0,635
Línea de Servicio Especial	0,335
Otras Lineas	0,335

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquellas que correspondan a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto, religión y Hospitales que no sean adscritos a la Secretaría de Protección Social del municipio de San Francisco, clínicas particulares, centros de urgencias particulares y Centros educativos de carácter privado.

PARÁGRAFO 2. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaria de Hacienda podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del Impuesto de Teléfono, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el respectivo acto administrativo.

### TÍTULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 162. DEFINICIÓN GENERAL. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público. Así mismo por, la reparación o adición de cualquier clase de edificación.



Se entiende por construcción, la ejecución de las obras distintas a nivelación del lote y localización de la edificación, siempre que ellas queden enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas específicas que lo regulen y lo complementan.

Este impuesto que se causa por una sola vez a favor del municipio de San Francisco y se liquida sobre el avalúo de construcción de la respectiva obra, de conformidad con la zonificación territorial que se establece para efectos de este tributo.

Es un gravamen generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes.

Por todo lo expuesto, el impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el municipio de San Francisco por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanisticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de los curadores urbanos con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 79 de 1946, Ley 9º de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003, Ley 361 de 1997 y Decreto 1469 de 2010.

#### ARTÍCULO 164. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- SUJETO ACTIVO. Lo constituye el municipio de San Francisco.
- 2. SUJETO PASIVO. Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a titulo de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción o intervención.



- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la ejecución de obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes en las modalidades previstas en el Decreto Nº1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.
- Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana
- 4. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa al momento del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanisticas y de construcción en la modalidad solicitada.
- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado establecido en este Estatuto.
- 6. TARIFA: El desarrollo de predios o inmuebles bajo la modalidad de Licencias Urbanisticas para urbanización, parcelación y subdivisión; licencias de construcción para obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reconocimiento y reforzamiento estructural, causará un gravamen a favor del municipio de San Francisco, equivalente a:
  - a. El dos por ciento (2%) del avaluó total del área objeto de urbanización y parcelación según el uso, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud oscile en su área bruta entre 1 y hasta 5.000 mts2.
  - b. El tres por ciento (3%) del avaluó total del área objeto de urbanización y parcelación según el uso, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud oscile en su área bruta entre 5.001 mts2 hasta 10.000 mts2.
  - c. El cuatro por ciento (4%) del avaluó total del área objeto de urbanización y parcelación según el uso, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud sea superior en su área bruta a 10.001 mts2.



- d. El cuatro por ciento (4%) del avalúo total del área total a construir, ampliar, modificar, reconocer o adecuar, según uso.
- e. Los proyectos de construcción objeto de reforzamiento estructural o sustitución y cambio del sistema estructural principal, tal como cambio de muros portantes por aporticados u otro sistema estructural o que impliquen demolición y redistribución de espacios, causarán un gravamen equivalente al 80% de las tarifas establecidas en el numeral 6.4 de este artículo.
- f. Las modificaciones y adecuaciones que impliquen la generación de nuevos usos o el cambio de la cubierta o techo por placa o losa, causarán un gravamen equivalente al 50% de las tarifas establecidas en el numeral 6.4.

PARÁGRAFO. El valor final a cancelar por parte del solicitante de la licencia en cualquiera de sus modalidades estará constituido por el impuesto aquí descrito y lo determinado en el Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 165. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto de delineación según sus modalidades, se cobrará conforme al avalúo del metro cuadrado establecido a continuación para urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar, según su uso o destinación, dado en Unidad de Valor Tributario –UVT- y multiplicado por el número de metros cuadrados a urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar.

LICENCIAS URBANISTICAS		LICENCIAS DE CONSTRUCCIO		
USO	UVT	USO	UVT	
A	2	A	13	
В	1	В	10	
С	1,5	С	15	
D	2,5	D	18	
E	3,5	E	25	
F	N.A.	F	11	

PARÁGRAFO. Determinación de usos y/o destinación. Los usos y/o destinación comprendidos en el artículo anterior están determinados de la siguiente forma:



USO	DEFINICIÓN		
A	Vivienda urbana		
В	Vivienda suburbana y rural hasta 119,00 mts2		
C	Vivienda campestre y rural desde 119,00 mts2		
D	Comercios y servicios		
E	Bodegas e industrias		
F	Temporales y/o provisionales		

ARTÍCULO 166. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en tres categorias, así:

- Categoría A: Aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
- Categoria B: Parqueaderos a nivel.
- Categoría C: Aquellas áreas o pisos destinados para parqueaderos en cualquier tipo de proyecto inmobiliario sin importar su uso.

Para las edificaciones según categoria A y C, la liquidación se hará por el total del área construida sobre el sesenta por ciento (60%) del valor del metro cuadrado que rige para la zona o uso del proyecto objeto de solicitud.

ARTÍCULO 167. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.



La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO. Vigencia de las licencias en urbanizaciones por etapas y proyecto urbanístico general. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará a urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.



Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 1469 de 2010 respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

ARTÍCULO 168. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES. Una vez expirada la vigencia de la licencia urbanística o construcción en cualquiera de sus modalidades, haya o no solicitado la prórroga de Ley definida para cada modalidad y no se haya hecho uso de la respectiva licencia, el titular o propietario actual podrá renovarla previo cumplimiento de las normas y usos vigentes al momento de revalidación y por el periodo determinado por el Decreto 1469 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, cancelando previamente el 50% de las tarifas establecidas en los numerales 6.4., 6.5. y 6.6. del artículo 116 de este Estatuto y liquidadas en el momento de la revalidación.

ARTÍCULO 169. DUPLICADOS DE LICENCIA URBANÍSTICA, CONSTRUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE VISTOS BUENOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. El duplicado del acto administrativo que expidió una Licencia Urbanística, una Licencia de Construcción y la expedición de un visto bueno de propiedad horizontal, que no exija cobro de impuesto por nueva área construida o para cambios de techo, cubierta, placa o losa; pagará el equivalente a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 170. PROHIBICIONES. Prohibase la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar.

#### TÍTULO VIII



#### CESIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 171. DEFINICIÓN. Las cesiones obligatorias gratuitas o cesiones públicas, se definen como la contraprestación a cargo del propietario o titular de la licencia de urbanización o parcelación, representada en la transferencia a favor del municipio por parte del predio urbanizable o parcelable o de su valor, en aplicación del principio de reparto equitativo de cargas y beneficios y conforme a las autorizaciones y reglamentaciones contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas que le desarrollan y complementan.

Hacen parte de las cesiones públicas, las áreas requeridas para el desarrollo de vías locales, para la ejecución de equipamiento colectivos y para la generación de espacio público.

Para el logro de un equilibrio armónico en el desarrollo del territorio, las actuaciones urbanísticas de urbanización, parcelación, edificación o subdivisión de inmuebles que generen nuevas unidades de destinación, deberán disponer de áreas de cesión obligatoria gratuita y obligaciones especiales, acordes con la densidad poblacional y las necesidades de la comunidad.

Las áreas de cesión obligatoria gratuita y las obligaciones especiales tienen como fin garantizar las dotaciones básicas de espacio público, equipamiento y vías que permitan alcanzar los estándares de habitabilidad definidos para una porción específica del territorio.

ARTÍCULO 172. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en las cesiones urbanisticas son los siguientes:

- SUJETO ACTIVO: Es el municipio de San Francisco.
- SUJETO PASIVO: Es el titular de la licencia urbanistica, constructor, fideicomitentes o beneficiarios del proyecto o propietario del predio quienes solidariamente responderán por las obligaciones.
- HECHO GENERADOR: Lo constituye la expedición de la correspondiente licencia urbanística, previa liquidación y pago o acuerdo de pago de la obligación urbanística.



4. TARIFA O ÁREAS A CEDER PARA ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO EN SUELO URBANO Y DE ESPANSIÓN URBANA. Todo predio ubicado en suelo urbano o de expansión urbana, con áreas mayor o igual a trescientos metros cuadrados (300 m2), en el que se desarrollen a través de licencia urbanística tres (3) o más unidades inmobiliarias o de destinación, tendrá las obligaciones para cesión de espacio público y equipamiento según la zona de densidad donde se ubique y su respectivo estrato socio- económico, que se cómo indica en las tablas N° 30 y 31 del Acuerdo 010 de 2011 o a la norma que lo modifique o sustituya.

#### Cesiones para espacio público:

DENSIDAD VIVIENDA/Ha	ÁREAS A CEDER POR UNIDAD DE VIVIENDA	APORTE POR OTRO USO POR UNIDAD DE DESTINACION Y /O CADA 100 M2 CONSTRUIDOS	ÁREAS MINIMAS A CEDER DEL ÁREA BRUTA DEL LOTE
300	10 M2	15 M2	25%
250	10 M2	15 M2	25%
180	10 M2	15 M2	20%
140	10 M2	15 M2	20%
70	10 M2	15 M2	18%
30	10 M2	15 M2	18%
Otros usuarios		15 M2	25%

#### Cesiones para equipamiento:

ESTRATO	M2 POR UNIDAD DE DESTINACIÓN Y/O POR CADA	EQUIVALENCIA EN
1	1	24.65
2	1,5	37
3	2	49.3
4	2,5	61.6
5	3	74



6	3	74
Otros	3	74
usos		

PARÁGRAFO 1. El área de espacio público a ceder será el mayor resultante entre el número de metros cuadrados obtenidos por unidad de destinación y el área mínima establecida.

PARÁGRAFO 2. Cuando se hace referencia a otros usos, el área construida se refiere al área útil para el uso, es decir, no incluye zonas comunes ni áreas de parqueaderos comunes, excepto cuando la destinación del inmueble sea para parqueaderos.

PARÁGRAFO 3. En caso de desarrollos mixtos se aportará el equivalente por unidad de destinación tanto para espacio público como para equipamiento.

PARÁGRAFO 4. En el caso de otros usos diferentes a vivienda, el aporte para equipamiento será el mayor calculado entre el número de unidades de destinación y cada cien metro cuadrados (100 m2) de área construida.

PARÁGRAFO 5. Hasta tanto se elaboren los respectivos planes de espacio público y de equipamiento colectivo, el pago se realizará en dinero o en tierra, de acuerdo con concepto emitido por un comité conformado por el señor Alcalde y la Secretaría de Planeación y de Obras Públicas y de Obras Públicas, atendiendo las necesidades; reuniones de las cuales se dejará acta. Elaborados los planes, corresponderá a ésta última, definir la forma de pago.

PARÁGRAFO 6. En lo concerniente al pago de espacio público en dinero, éste debe estar soportado por el correspondiente avalúo comercial de conformidad con lo previsto en la Ley.

PARÁGRAFO 7. Cuando se trate de compensación en equipamiento, se tendrá en cuanta sólo las áreas cubiertas; en caso de entregar equipamientos descubiertos como palcas deportivas, juegos infantiles, piscinas, entre otros éstos se valorará como medio metro cuadrado (1/2 m2) de área equivalente por cada metro cuadrado (m2) entregado.



PARÁGRAFO 8. Cuando los pagos se realicen en dinero, estos tendrán destinación exclusiva para adquisición de espacio público y/o construcción de equipamiento en concordancia con su procedencia; dineros que será traslados al Banco autorizado, cuando este se estructure o la figura que los complemente.

PARÁGRAFO 9. Los pagos en dinero correspondientes a equipamiento, podrán ser destinados a desarrollos viales, previo concepto del comité de infraestructura vial.

PARÁGRAFO 10. La obligación de cada predio resultante de todo proyecto urbanístico por subdivisión o peloteo, se determinará en la licencia de construcción.

ARTÍCULO 173. CESIONES EN PREDIOS MENORES A TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300M2). Los desarrollos urbanísticos que se realicen en predios menores a trescientos metros cuadrados (300 m2), en los que se construyan entre tres (3) y hasta cinco (5) unidades de destinación pagarán en dinero para espacio público un equivalente al cinco por ciento (5%) del avalúo catastral del lote por cada unidad de destinación.

Para equipamiento pagarán el valor correspondiente en salarios mínimos según la tabla de cesiones para equipamiento o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el lote exista una (1) unidad de destinación y se desee adicionar nuevas unidades, se pagarán las obligaciones correspondientes por la adición.

PARÁGRAFO 2. Cuando por iniciativa del titular del lote, se realice la demolición de lo existente, el pago se liquidará para todas las nuevas unidades de destinación.

ARTÍCULO 174. OBLIGACIONES URBANÍSTICAS PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN. Todo proyecto constructivo que genere tres (3) o más unidades de destinación, deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas contempladas en las tablas 30 y 31 establecidas o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 175. PROHICIÓN DE COMPENSACIÓN DE ÁREAS CON DESTINO A VÍAS O A ESPACIO PÚBLICO. Las áreas de cesión obligatoria gratuita con destino a vías en cualquier clase de suelo, o a espacio público en suelo suburbano, no podrán ser compensadas en dinero, ni podrán canjearse por otros inmuebles.



ARTÍCULO 176. CUOTAS CONVENIOS DE PAGO. Los acuerdos de pago de las obligaciones urbanísticas por concepto de espacio público y de equipamiento, pagaderas en dinero, podrán realizarse por los particulares responsables de actuaciones urbanísticas, dicho plazo será el establecido en el Manual Interno de Cartera.

PARÁGRAFO 1. En caso tal que el número de cuotas pactadas supere la vigencia fiscal, se deberán indexar los saldos con base en el índice del precio al consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las obligaciones urbanísticas adicionales cuyo pago es en salarios mínimos legales mensuales vigentes, los valores de las cuotas se ajustarán con base en el salario mínimo legal mensual aprobado para la vigencia correspondiente.

ARTÍCULO 177. CESIÓN EN EJECUCIÓN EN OBRA. Esta opción solo es aplicable al cumplimiento de las cesiones obligatorias gratuitas que se deben destinar a la construcción de equipamiento colectivo y vías. El tipo de equipamiento y su localización serán definidos por la Secretaría de Planeación y de Obras Públicas, de acuerdo con las necesidades consagradas en los planes de desarrollo de los períodos administrativos correspondientes en armonía con el Plan de Equipamiento Colectivo.

Su construcción la realizará directamente el responsable de la obligación dando cumplimiento a las especificaciones que le sean aplicables, según la naturaleza del equipamiento y atendiendo los requerimientos de la Secretaria de Planeación y de Obras Públicas.

ARTÍCULO 178. CONCURRENCIA. Entre otras opciones, se consagra la concurrencia, mediante la cual terceros intervienen aportando recursos para la compra de predios requeridos para la ejecución de proyectos de interés municipal, de conformidad con la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 179. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4º del Decreto 1380 de 1972.



PARÁGRAFO 1. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

PARAGRAFO 2. Con el propósito de facilitar la transición entre las normas urbanísticas aqui establecidas y las disposiciones del esquema de ordenamiento territorial y otras que regulan los usos del suelo se faculta al alcalde Municipal para que en termino de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, expida el manual de urbanismo que se complementará a las normas generales y especificas, al igual que la incorporación de los estudios del Pla Vial y el plan de Manejo especial de protección que se declarara por Cornaré el Sector Rio claro.

ARTÍCULO 180. INTERESES MORATORIOS. El no pago oportuno de las obligaciones urbanísticas, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos se debe atender para la liquidación de las obligaciones urbanísticas tanto en lo urbano como lo rural, lo contemplado en el EOT o demás instrumentos que lo modifiquen.

## TÍTULO IX TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN DE TRANSFERENCIA DE POTENCIAL. Es un proceso mediante el cual se transfiere los derechos de edificación de un determinado inmueble ubicado en un área de emisión, a otro inmueble ubicado en un área o polígono de recepción.

La transferencia de potencial constructivo tiene como finalidad la protección de áreas urbanas de la presión inmobiliaria producto de inevitable crecimiento demográfico y desarrollo económico, orientado ese crecimiento hacia las áreas que deseen desarrollar y evitando la destrucción de la zona de mayor interés de conservación, compensando económicamente a los propietarios de los inmuebles a conservar, por el costo que esa conservación significa.

Este sistema genera una menor rigidez en las formas de uso del suelo y permite disminuir drásticamente el gasto público destinado a la conservación patrimonial, ya que es el sector privado el que, comprando esos derechos de edificación, les brinda



a los propietarios de inmuebles o terrenos de conservación la posibilidad de mantenerlos o mejoraros.

PARÁGRAFO 1. Hace parte integral del presente Estatuto Tributario, el plano UFO1 del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) o norma que lo modifique o sustituya, que determina los poligonos de predios emisores de potencial constructivo y las tablas que determinan las zonas de redesarrollo, mejoramiento integral y de consolidación como receptoras del potencial constructivo.

PARÁGRAFO 2. Los polígonos de recepción, que podrán recibir la transferencia del potencial constructivo, han sido determinados en el EOT, y se corresponden con las zonas de redesarrollo, de mejoramiento integral y de consolidación, con la siguiente identificación:

#### Para uso residencial:

TRATAMIENTO	NOMBRE	DENSIDAD (VIV/HA)	APROVECHAMIENTOS PARA VIVIENDA		
			Densidad adiciona (VIV/HA 1)	Índice de ocupación (%)	Alturas máximas (# pisos)
Consolidación	CON2-09	250 V/H	50 V/H	30	16
Consolidación	CON2-08	250 V/H	50 V/H	30	16
Consolidación	CON2-27	140 V/H	40 V/H	30	12
Consolidación	CON3-33	250 V/H	50 V/H	30	16
Redesarrollo	RED-11	250 V/H	50 V/H	30	16
Consolidación	CON1-07	140 V/H	40 V/H	30	12
Desarrollo	DES-02	140 V/H	40 V/H	30	12
Consolidación	CON3-18	140 V/H	40 V/H	30	12
Consolidación	CON2-19	140 V/H	40 V/H	30	12
Consolidación	CON2-31	250 V/H	50 V/H	30	16
Desarrollo	DES-03	140 V/H	40 V/H	30	12
Desarrollo	DES-06	140 V/H	40 V/H	30	12
Desarrollo	DES-07	140 V/H	40 V/H	30	12
Desarrollo	DES-24	250 V/H	50 V/H	30	16
Consolidación	CON3-23	140 V/H	40 V/H	30	16
Consolidación	CON3-24	70 V/H	70 V/H	30	7



Desarrollo	DES-08	70 V/H	70 V/H	30	7
Desarrollo	DES-11	140 V/H	40 V/H	30	12
Desarrollo	DES-17	70 V/H	70 V/H	30	16
Consolidación	CON3-34	70 V/H	70 V/H	30	16
Desarrollo	DES-22	140 V/H	40 V/H	30	16
Desarrollo	DES-23	140 V/H	40 V/H	30	16
Consolidación	CON2-13	250 V/H	50 V/H	30	12
Consolidación	CON2-14	140 V/H	40 V/H	30	12
Consolidación	CON3-15	140 V/H	40 V/H	30	5
Consolidación	CON2-21	70 V/H	70 V/H	30	7
Desarrollo	DES-14	140 V/H	40V/H	30	12
Desarrollo	DES-26	140 V/H	40 V/H	30	12
Desarrollo	DES-27	70 V/H	70 V/H	30	7
Consolidación	CON1-10	250 V/H	50 V/H	30	12
Consolidación	CON2-11	250 V/H	50 V/H	30	12
Consolidación	CON1-12	250 V/H	50 V/H	30	12
Consolidación	CON3-20	250 V/H	50 V/H	30	7
Consolidación	CON1-25	250 V/H	50 V/H	30	16
Consolidación	CON2-26	250 V/H	50 V/H	30	16
Consolidación	CON2-30	250 V/H	50 V/H	30	16
Desarrollo	DES-20	70 V/H	70 V/H	30	16
Desarrollo	DES-21	140 V/H	40 V/H	30	12
Desarrollo	DES-28	70 V/H	70 V/H	30	16
Desarrollo	DES-3D	70 V/H	70 V/H	30	7

#### Para otros usos:

TRATAMIENT	NOMBR E	DENSIDA D (VIV/HA)	APROVECHAMIENTOS PARA OTROS USOS		
			Densida d adiciona (Viv/Ha 1)	Índice de ocupació n (%)	Alturas máxima s (# Pisos)



Redesarrollo	RED-01	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-02	50	16	3.0	0,5
Consolidación	CON1-01	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON1-02	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON1-03	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON2-09	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-03	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-04	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-05	50	8	3.0	0,5
Redesarrollo	RED-12	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-20	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON2-08	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON2-27	50	8	2,0	0,2
Consolidación	CON3-33	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-11	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON1-07	50	8	2,0	0,2
Desarrollo	DES-02	50	8	2,0	0,2
Consolidación	CON3-18	50	8	2,0	0,2
Consolidación	CON2-19	50	8	2,0	0,2
Consolidación	CON2-31	50	8	3,0	0,5
Desarrollo	DES-03	50	8	2,0	0,2
Desarrollo	DES-06	50	8	2,0	0,2
Desarrollo	DES-07	50	8	2,0	0,2
Desarrollo	DES-24	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON3-23	50	8	2,0	0.2
Consolidación	CON3-24	50	3	1,0	0,2
Desarrollo	DES-O8	50	3	1,0	0.2
Desarrollo	DES-11	50	8	2,0	0,2
Desarrollo	DES-17	50	8	1,0	0,2
Consolidación	CON3-34	50	8	1.0	0,2
Desarrollo	DES-22	50	8	2,0	0,2
Desarrollo	DES-23	50	8	2,0	0,2
Mejoramiento Integral	MEI-04	50	8	2,0	0,2
Consolidación	CON2-13	50	8	3.0	0.5

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia. Telefax: 8323030 - Tel 8323237 – 8323236 Ext.112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



Consolidación	CON2-14	50	8	2,0	0,2
Consolidación	CON3-15	50	3	2,0	0,2
Consolidación	CON2-21	50	3	1,0	0,2
Desarrollo	DES-14	50	8	2,0	0,2
Desarrollo	DES-26	50	8	2,0	0,2
Desarrollo	DES-27	50	3	1,0	0,2
Redesarrollo	RED-14	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-15	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-16	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON1-04	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON1-05	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON1-06	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON2-28	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON2-29	50	8	3,0	0.5
Redesarrollo	RED-06	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-07	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-08	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-09	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-10	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON1-10	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON2-11	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON1-12	50	8	3.0	0,5
Consolidación	CON3-20	50	5	3,0	0,5
Consolidación	CON1-25	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON2-26	50	8	3,0	0,5
Consolidación	CON2-30	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-13	50	8	3,0	0,5
Redesarrollo	RED-18	50	8	3,0	0,5
Desarrollo	DES-20	50	5	1,0	0,2
Desarrollo	DES-21	50	5	1,0	0,2
Desarrollo	DES-28	50	5	1,0	0,2
Desarrollo	DES-3D	50	5	1,0	0,2



Como mecanismo para el pago de la compensación por el tratamiento de conservación, en los términos que se establecen en los articulas 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del Decreto 151 de 1998 o el que lo modifique.

#### CAPÍTULO I ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN

ARTÍCULO 182. APLICABILIDAD. El reconocimiento y pago de las compensaciones previstas en la Ley 388 de 1997 y en los Decretos Nacionales 151 de 1998 y 1337 de 2002 por la aplicación del tratamiento de conservación definida en el Esquema de Ordenamiento Territorial, procederá exclusivamente para la limitación de derechos de edificabilidad predios o inmuebles ubicados en el suelo urbano o de expansión urbana, conforme a la clasificación del suelo establecido en el municipio de San Francisco.

PARÁGRAFO. En ningún caso, pese a que se encuentren en suelo urbano o de expansión urbana, serán objeto de compensación, los terrenos o inmuebles que por sus características físicas, topográficas o geológicas sean inconstruibles ni aquellos que sean declarados como zonas de amenaza o riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 183. COMPENSACIONES MEDIANTE TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 151 de 1998, la transferencia de potencial constructivo, es uno de los mecanismos de que dispone la administración municipal para efectuar el pago de las compensaciones a que haya lugar con ocasión de la aplicación del tratamiento urbanístico de conservación a determinados predios o inmuebles generadores de tales derechos.

ARTÍCULO 184. VIGENCIA DE OTRAS FORMAS DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS. De conformidad con el Decreto 1337 de 2002, artículo 2°, el municipio, sus entidades descentralizadas y las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental mantendrán en todos los casos, la posibilidad de adquirir los terrenos calificados por su normativa urbanística o ambiental como de conservación o de protección ambiental, con o sin la aplicación del instrumento de transferencia de potencial constructivo.

ARTÍCULO 185. COMPENSACIÓN EN TRATAMIENTOS DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL. Para determinar el monto de la compensación en tratamientos de conservación ambiental, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo



11 del Decreto 151 de 1998, se entenderá por suelo aprovechable de conservación el área total del predio objeto del tratamiento de conservación, descontando la superficie correspondiente a eventuales afectaciones sobre inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, así como el porcentaje correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias de que hayan sido objeto los Inmuebles colindantes que se tengan en cuenta como referencia para determinar el valor de la compensación.

ARTÍCULO 186. COMPENSACIÓN EN EDIFICIOS. En el caso de edificios sometidos al tratamiento de conservación, el monto de la compensación se aplicará sobre el área total del predio, en consideración a que cualquier área que resulte colindante con el inmueble de conservación, está sometida a las restricciones de aprovechamiento.

ARTÍCULO 187. OTROS MECANISMOS PARA EL PAGO DE COMPENSACIONES. Otros de los mecanismos de compensación que se pueden utilizar de manera alternativa o complementaria cuando no se opte por la transferencia de potencial constructivo, son los siguientes:

Asimilación de las edificaciones a los estratos uno (1) o dos (2) para efectos del pago de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto predial y demás gravámenes municipales que tengan como base gravable o que consideren como variable para la estimación de la tarifa, el estrato socio económico.

Para este efecto, se emitirá acto administrativo con la debida justificación basada en la calidad de conservación determinada para la edificación, el cual será enviado a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del caso y a los Despachos municipales competentes, según el caso.

Asignación de tarifas reducidas de impuesto predial.

PARÁGRAFO. Se faculta al Alcalde municipal para expedir las reglamentaciones que se requieran para la aplicación de estas compensaciones.

ARTÍCULO 188. PREEXISTENCIA DE PREDIOS DE CONSERVACIÓN. En el supuesto de preexistencia de zonas, áreas urbanas o predios urbanos o de expansión urbana a conservar por su interés histórico o arquitectónico, donde las propiedades mantienen las características con fundamento en las cuales se declaró



la conservación, se podrán aplicar los mecanismos de compensación de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 189. CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS COMPENSACIONES. Las condiciones que deben cumplir los propietarios de los inmuebles para el reconocimiento de las compensaciones citadas en este Acuerdo, son las siguientes:

- Los propietarios de los inmuebles deberán mantener y cumplir en todo momento con las condiciones y requisitos que se establezcan en la declaratoria de conservación.
- En caso de estimarlo necesario, el municipio podrá condicionar el reconocimiento de la compensación, a la presentación, aprobación y ejecución por parte de los propietarios de un proyecto de recuperación integral del inmueble.

Durante el estudio de los proyectos integrales de recuperación de inmuebles, se adelantará una visita técnica al predio y se consultarán los datos de archivo, documentación fotográfica y bibliográfica según sea el caso.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 151 de 1998, los propietarios de inmuebles sometidos a tratamiento de conservación a quienes se reconozcan compensaciones citadas, adquirirán la obligación de adoptar las medidas de conservación que se especifiquen para cada caso, y de no hacerlo, deberán devolver el monto de la compensación recibida actualizada en el índice de precios al consumidor más diez (10) puntos porcentuales anuales sin perjuicio de las otras sanciones aplicables al caso.

# CAPÍTULO II OBJETIVOS, PROCEDENCIA Y CONDICIONES PARA LA TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO

ARTÍCULO 190. OBJETIVOS DE LA TRANSFERENCIA DEL POTENCIAL CONSTRUCTIVO. La transferencia de potencial constructivo, permite cumplir los siguientes objetivos:



# MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

- Conservar áreas o zonas urbanas con valor histórico, arquitectónico o ambiental, de la presión a la que son sometidas como consecuencia del crecimiento y la expansión del municipio y evitar de este modo que las mismas sean eliminadas.
- Promover la urbanización con mayores densidades y altura de zonas que tienen las dimensiones y características ambientales y de infraestructuras potencialmente aptas para la misma.
- Sostener la política de conservación de los inmuebles con valor histórico, arquitectónico o ambiental, otorgando compensaciones justas entre las distintas zonas del municipio.
- 4. Apoyar el desarrollo del mercado inmobiliario y de la construcción brindando condiciones que aúnen el incentivo, con las regulaciones que impidan la destrucción de los bienes con valor histórico, arquitectónico o ambiental y promuevan a su vez la revitalización de las áreas menos desarrolladas o más degradadas de la ciudad.
- Adquirir para el municipio de San Francisco, los predios que, de conformidad con el EOT, están sometidos al tratamiento urbanístico de conservación por razones ambientales, históricas o constructivas.

# PROCEDIMIENTO DE AVALÚO Y LIQUIDACIÓN DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO

ARTÍCULO 191. PROCEDIMIENTO PARA EL AVALÚO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO. Para la transferencia de potencial constructivo de bienes determinados como de conservación en razón de su interés ambiental, histórico o arquitectónico, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El municipio de San Francisco, a través del Secretaría de Planeación y de Obras Públicas y con cargo a las obligaciones urbanísticas sobrevinientes para el predio receptor, solicitará el avalúo del inmueble emisor, determinando el valor del lote y de la edificación -cuando exista-, atendiendo los requisitos del Decreto Nacional 1420 de 1.998 y de la Resolución del Instituto Geográfico Agustin Codazzi Nº 620 de 2008, o la norma que les modifique, adicione o sustituya.



- El avalúo total del predio emisor, constituye el potencial constructivo transferible, en razón del interés principal de adquisición del predio por parte del municipio.
- 3. El municipio, a través de la Secretaría de Planeación y de Obras Públicas, por petición expresa del titular del predio receptor y por cuenta de éste, solicitará el avalúo del valor del suelo del predio receptor, atendiendo los requisitos del Decreto Nacional 1420 de 1998 y la Resolución del Instituto, Geográfico Agustín Codazzi Nº 620 de 2008, o la norma que les modifique, adicione o sustituya.

Para este evento, es factible tener en consideración el avalúo presentado por el titular de la licencia urbanística para la liquidación de las obligaciones urbanísticas, siempre que esté vigente o que permita la actualización del valor con la aplicación de índice de precios al consumidor (IPC).

- Para efectos de la equivalencia a la hora de la estimación del valor por metro cuadrado del predio receptor, se tomará como base para el cálculo el setenta por ciento (70%) del avalúo fijado.
- Para la formalización de la transferencia del potencial constructivo, la Secretaria de Planeación y de Obras Públicas expedirá acto administrativo que contenga:
  - La identificación plena del predio emisor, con matrícula y código catastral.
  - La identificación de su titular o titulares.
  - El valor total del predio emisor (inmueble y edificación, cuando exista).
  - El valor a transferir.
  - El valor que gueda pendiente de transferencia.
  - La identificación del predio receptor con matrícula y código catastral.
  - Identificación del titular o titulares del predio receptor.
  - Nombre y dirección del proyecto.
  - Licencia urbanística del provecto.



PARÁGRAFO. Para garantizar la publicidad y control administrativo, el acto de liquidación parcial o total de transferencia de potencial constructivo, será enviado a las Curadurías Urbanas y se registrará en el sistema de control de transferencia de potencial constructivo que para el efecto será creado por la Secretaría de Planeación y de Obras Públicas y que permitirá la actualización permanente del potencial constructivo en cuanto al número de metros factibles de transferencia, los transferidos, el remanente existente o la transferencia total cuando esta se dé.

El pago del valor de la compra de metros cuadrados (m2) comprados para el predio receptor, ingresarán a rubro presupuestal con destinación al pago del valor total del predio emisor, en consideración a que el objetivo final es la adquisición del inmueble por parte del municipio.

ARTÍCULO 192. PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL POTENCIAL CONSTRUCTIVO. Para el efecto, lo primero es determinar la calidad de los predios, de acuerdo con el poligono de tratamiento donde se ubiquen, de conformidad con el EOT, con el fin de verificar la condición de emisor o receptor.

Definidos los predios emisores y receptores, se procederá de la siguiente manera para establecer los valores a pagar. Bases de referencia: Avalúo predio emisor y avalúo predio receptor.

PASO 1: Estimación del número de metros cuadrados que se requiere por cada unidad de destinación, de conformidad con la densidad de la zona donde se ubica el predio receptor (Se divide el área del predio por la densidad).

PASO 2: Determinación del número de unidades de destinación requeridas como adicionales por el proyecto constructivo del predio receptor, según petición de parte.

PASO 3: Establecimiento del número de metros cuadrados requeridos. Se multiplica el número de unidades de destinación requeridas, por el número de metros cuadrados (m2) que se requiere para cada una, de acuerdo con el resultado del paso uno (1).

PASO 4: Se establece el valor de los metros cuadrados requeridos, multiplicando el resultado del paso 3, por el valor por metro cuadrado definido en el avalúo del predio receptor, aplicando el setenta por ciento (70%) del valor estimado.



PASO 5: Se debita del valor total del predio emisor, el valor de transferencia liquidado a favor del predio receptor, para efectos del control de transferencia de potencial constructivo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 327 de 2013.

PARÁGRAFO: Una vez liquidado el valor a pagar para la transferencia del potencial constructivo de acuerdo a los pasos enunciados, el titular de la licencia podrá:

- Realizar el pago de contado ante la tesorería municipal o entidades financieras con las que el municipio tenga convenio.
- 2. Podrá realizar acuerdo de pago máximo hasta por seis (6) meses.
- En caso tal que el número de cuotas pactadas supere la vigencia fiscal, se deberá indexar los saldos con base en el índice del precio al consumidor (IPC).

# CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN EN FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, DESTINACIÓN DE RECURSOS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 193. INSCRIPCIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA. De la transferencia de potencial constructivo, se dejará constancia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble emisor.

Para el efecto, la Secretaría de Planeación y de Obras Públicas solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente la anotación correspondiente, enviando como soporte copia del acto administrativo de formalización general.

ARTÍCULO 194. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO. Con fundamento en los objetivos de la transferencia de potencial constructivo citado en este mismo acto, en especial la adquisición del inmueble a favor del municipio, los recursos provenientes de la transferencia de potencial constructivo de bienes de conservación, serán destinados a la compra de los mismos.

ARTÍCULO 195. COMPRA TOTAL DE PREDIO EMISOR. En el evento en que el município determine la necesidad de la compra total de un predio emisor y de este no se haya realizado la transferencia plena de los derechos transferibles de construcción, la administración municipal procederá a disponer de los recursos necesarios para la compra del inmueble de conservación, a través de las figuras



# MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

establecidas para ello en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 y las normas que les reglamenten, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 196. CONTROL DE TRANSFERENCIA PARCIAL Y TOTAL DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO. Cuando se trate de transferencia por venta parcial del potencial constructivo de algún inmueble de conservación, los recursos permanecerán en el municipio, en cuenta especial creada para el efecto, hasta tanto se dé la venta total de este, momento en el cual se hará el pago del valor total del inmueble, al titular o titulares del mismo y se procederá por la Secretaria de Planeación y de Obras Públicas al trámite de la correspondiente minuta de transferencia del derecho real de dominio.

#### TÍTULO X CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos de las artes escénicas se encuentra autorizado por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- Expresión artística y cultural.
- Reunión de personas en un determinado sitio.
- Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este Estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos



con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. El municipio facilitará los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 199. ESCENARIOS HABILITADOS PARA LOS ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo dieciséis (16) de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. El municipio facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días. Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

ARTÍCULO 200. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES. El municipio promoverá y facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que



permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de rios y canales y las reservas forestales.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a este artículo, el municipio clasificará los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

#### ARTÍCULO 201. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.

- 1. SUJETO ACTIVO: El municipio de San Francisco.
- SUJETO PASIVO: La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla.
- HECHO GENERADOR: Es la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio, en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el la Secretaría de Hacienda y tendrá para su administración.

- BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
- TARIFA: Es el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia cuyo precio individual sea igual o superior a tres (3) UVT.



ARTÍCULO 202. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición.

Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas y los operadores de boleteria (en su calidad de agentes de retención) deben pagar la contribución parafiscal, a través de consignación en la Tesorería Municipal de San Francisco.

PARÁGRAFO 1. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado en debida forma como lo establece este estatuto tributario, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

PARÁGRAFO 2. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 203. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. El registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de



# MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

La Ley 1493 de 2011 clasifica a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas en dos categorías:

- PERMANENTES: Quienes se dedican de forma habitual a la realización de estos eventos.
- CASIONALES: Quienes eventual o esporádicamente realizan este tipo de espectáculos.

El Ministerio de Cultura de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura, a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura, prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 204. PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los productores deben registrarse ante el Ministerio de Cultura, autocalificándose como permanentes u ocasionales, sin perjuicio de la facultad de reclasificación otorgada a este Ministerio.

Para registrarse como productor de espectáculos públicos de las artes escénicas por favor realice el siguiente procedimiento:

#### 1. REQUISITOS PREVIOS

 a. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las artes escênicas – PULEP, a través del enlace: http://pulep.mincultura.gov.co, entrar por la opción REGISTRARSE



y diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de PRODUCTOR.

 b. Una vez diligenciado el formulario de ingreso, el Ministerio de Cultura revisa y valida la solicitud de registro a fin de habilitar el acceso del productor.

#### 2. SOLICITUD DE REGISTRO

El solicitante debe ingresar al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –PULEP accediendo a través del enlace: http://pulep.mincultura.gov.co. entrar por la opción INGRESAR y autenticarse con su respectivo correo electrónico y contraseña.

El solicitante debe diligenciar el formulario de registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, si se trata de una persona jurídica de naturaleza privada, esta podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte el certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social –RUES-de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS-, de lo contrario, debe cargar en el PULEP un certificado con una fecha de expedición no mayor a tres meses. Para el caso de entidades públicas, se deberá cargar al PULEP el acto legal de creación y, para personas naturales, la fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, el solicitante podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte este documento en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. En caso contrario, el solicitante deberá cargar en el PULEP el RUT debidamente actualizado.

Para verificar el estado de su trámite, descargar su certificado o consultar la base de datos de productores inscritos, por favor ingrese al Portal.

ARTÍCULO 205. ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como



espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con las definiciones establecidas en el presente Estatuto, y su publicidad deberá ser coherente con dicha auto calificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 206. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura es la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta Ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio.

El recaudo de la contribución está a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que girará al municipio de San Francisco los montos correspondientes a su recaudo, para el desarrollo de proyectos locales de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 207. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La cuenta especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al municipio de San Francisco a través de la Secretaría de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales, a su vez, deberán transferir los recursos a al presupuesto de Educación y Cultura.

Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.



Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 208. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 209. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Para hacer válido el pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se deben enviar los originales firmados al Ministerio de Cultura (Carrera 8 No. 8-43 — Grupo de Gestión Financiera y Contable -Bogotá D.C.) y copia al correo electrónico: Ley1493espectaculospublicos@mincultura.gov.co los siguientes dos formatos en Excel debidamente diligenciados:

- Declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).
- Anexo documental de la declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o anexo documental de la declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boleteria).

ARTÍCULO 210. REPORTE DEL MUNICIPIO. El Decreto 1080 de 2015 establece en su artículo 2.9.2.5.4 que el municipio reportará mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura el listado de espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 211. PROCEDIMIENTO. El reporte deberá realizarse mensualmente, atendiendo el siguiente procedimiento y cumpliendo los requisitos que se enuncian a continuación:



- El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP a través del enlace: http://pulep.mincultura.gov.co. entrar por la opción REGISTRARSE, diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de "Alcaldia Reporte de Eventos".
- Ingresar al PULEP con el usuario y contraseña asignado.
- En el módulo de Entidades Territoriales ingresar los eventos con código PULEP haciendo clic en Reportes Territoriales / Nuevo Registro.
- Ante la eventualidad de que el evento no cuente con código PULEP, se pueden ingresar eventos haciendo clic en Reportes Comerciales/Nuevo Registro/ Evento sin Código.

El responsable de reportar cada mes la información será la Secretaría de Gobierno o la autoridad encargada de aprobar los espectáculos públicos de las artes escénicas a nível municipal.

ARTÍCULO 212. SEGUIMIENTO. Si el municipio de San Francisco ha recibido recursos por concepto de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán informar al Ministerio de Cultura, en los dos primeros meses de cada año, sobre la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión realizados durante la anterior vigencia, en cumplimiento del artículo 13º de la Ley 1493 de 2011 (Parágrafo 2º del artículo 2.9.2.5.1 del Decreto 1080 del 2015).

Este informe debe ser presentado en el formato que para el efecto prescriba la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura (Resolución 3969 de 2013, articulo 3").

ARTÍCULO 213. VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. En cualquier tiempo, el municipio verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la Ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

#### TÍTULO XI TASA DE NOMENCLATURA



ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa de nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA. La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite sin lugar a dudas la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico, conforme a las disposiciones imperantes y a los derroteros técnicos adoptados para los predios.

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

#### ARTÍCULO 217. ELEMENTOS DE LA TASA DE NOMENCLATURA.

Son los elementos de esta obligación:

- HECHO GENERADOR. Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del municipio de San Francisco. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la autoridad competente y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.
- TARIFA. La asignación de nomenclatura causará un impuesto por una sola vez equivalente al dos por mil (2%) del avalúo de las obras a ejecutar, el cual será liquidado por la autoridad competente y cancelado a favor del municipio de San Francisco.

ARTÍCULO 218. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio de San Francisco. Para tal efecto el jefe de catastro expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 219. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.



# MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación y de Obras Públicas y de Obras Públicas.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que, por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 220. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

- A las construcciones nuevas que generen destinación.
- 2. En las reformas que generen destinaciones independientes. En los casos en los cuales por reforma del cincuenta por ciento (50%) o mayor se subdivide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.
- Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.
- Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por la Secretaria de Planeación y de Obras Públicas.

PARÁGRAFO. Cuando un garaje se separe de la vivienda y genere nueva destinación se cobrará la tasa de nomenclatura sobre el 100% del área del garaje.

ARTÍCULO 221. FORMA DE PAGO. Una vez liquidada la tasa y expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



#### TÍTULO XII SOBRETASAS

#### CAPÍTULO I SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN. La sobretasa a la gasolina, es un impuesto tributario indirecto y se clasifica como tal. Es una contribución generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del municipio de San Francisco. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

#### ARTÍCULO 224. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

- HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada y ACPM, en la jurisdicción del municipio de San Francisco. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
- 2. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio de San Francisco, a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda, la administración, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
- 3. SUJETOS RESONSABLES: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en



cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

- 4. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final, es decir, que el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; también el productor cuando realice retiros para consumo propio y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.
- 5. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- TARIFA: Equivale a los dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del municipio de San Francisco, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.
- 7. CAUSACION: La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 225. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 226. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.



PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 227. DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al municipio de San Francisco, de la siguiente forma:

LOS RESPONSABLES MAYORISTAS. Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros dias calendario del mes siguiente al de la acusación.

VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO. La sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 228. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada dia calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 229. ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren



los articulos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 230. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

#### CAPÍTULO II SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 232. DEFINICIÓN. La sobretasa bomberil se genera con el fin de financiar el cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de San Francisco, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad.

ARTÍCULO 233. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa equivalente al uno por ciento (1%) del valor del Impuesto de industria y comercio y del uno por ciento (1%) del impuesto predial, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el municipio de San Francisco.

ARTÍCULO 234. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Las tarifas de cobro para financiar la actividad bomberil se crean como una sobretasa al impuesto de industria y comercio, equivalente al uno por ciento (1%) del valor cobrado a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y del uno por ciento (1%) del impuesto predial, la cual tendrá como elementos estructurales de la obligación tributaria los siguientes:

 SUJETO ACTIVO: Es el municipio de San Francisco, acreedor de la obligación tributaria, ya que sobre el recae la obligación del sostenimiento del cuerpo de bomberos voluntarios.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia este articulo es el municipio de San Francisco, y en él radican las potestades de administración, liquidación, recaudo, conciliación, devolución y cobro. No obstante, el municipio invertirá lo recaudado para las actividades consagradas en la Ley 1575 de 2012.



- SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que cause el Impuesto de Industria y Comercio, e Impuesto Predial.
- HECHO GENERADOR: El hecho generador de la sobretasa bomberil, lo constituyen el ser propietario o poseedor de predios grabados con impuesto de alumbrado público.
- TARIFAS: Las tarifas de la sobretasa bomberil, es el 1% del Impuesto de Industria y Comercio y el uno por ciento (1%) del Impuesto Predial son:

ARTÍCULO 235, SISTEMA DE RECAUDO. El agente liquidador de las tarifas en mención, es el municipio de San Francisco, Secretaria de Hacienda, quien ejercerá las potestades de administración, cobro y fiscalización de esta sobretasa frente a los contribuyentes, mediante la aplicación del procedimiento de las normas de los Estatutos Tributarios Municipal, Nacional y la Ley.

su recaudo se efectuará en la factura del cobro del impuesto predial unificado, en la factura de industria y comercio o en la forma que determine la Administración Municipal.

ARTÍCULO 236. EXCLUSIÓN. No estarán sujetos al cobro de la sobretasa bomberil los inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al municipio y los bienes de uso público los cuales son de todos los habitantes de un territorio, tales como calles. plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad del municipio y los recibidos este en comodato o deposito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos para su correcta prestación, el cual sea para la correcta prestación de su servicio y los bienes entregados materialmente al municipio por la ejecución de obras de interés público mediante acta debidamente motivada, y las estaciones de policía, inmuebles de las instituciones de educación pública del municipio de San Francisco, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior y los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, así mismo los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de Despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.



ARTÍCULO 237. SUPERVISIÓN. La oficina de atención y prevención de desastres o la que haga sus veces, realizará la supervisión de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de San Francisco, en relación a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 238. RECAUDO. El recaudo se realizara a través de la Tesorería Municipal o entidades financieras con las cuales el municipio de San Francisco tenga convenio, con el fin de destinarlos o transferirlos previo convenio, al cuerpo de bomberos voluntario de San Francisco una vez se cumplan los requisitos exigidos por parte de la interventoría; asl mismo el cuerpo de bomberos de San Francisco deberá presentar al comienzo y final de la vigencia fiscal, los estados financieros incluido su proyecto de presupuesto de rentas y gastos y su debida ejecución para su respectiva viabilidad en el banco de proyectos e integrarlo al plan operativo anual de inversiones del municipio.

ARTÍCULO 239. OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN. Cuando el recaudo, sea superior a los gastos que requieran para el funcionamiento e inversión del cuerpo de bomberos de acuerdo con lo analizado por la interventoría, podrán ser utilizados los demás recursos para todas aquellas actividades bomberiles conexas, como la atención y prevención de desastres, entre otras.

ARTÍCULO 240. VARIACIÓN. Las tarifas establecidas en el artículo 437 del presente título son equivalentes al treinta por ciento (30%) del valor cobrado en el impuesto de alumbrado público, es decir a medida que éste sufra variaciones, la sobretasa bomberil también las tendrá.

ARTÍCULO 241. DESTINACIÓN. Lo captado por la fijación de las tarifas antes descritas que se aprobará mediante Acuerdo Municipal en cada vigencia fiscal, será destinado a la financiación de la actividad bomberil y demás calamidades conexas, en especial para asumir los costos que generan las actividades preventivas y control de incendios, atención, prevención de desastres y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a su recaudo.

Así mismo, se destinarán a la gestión integral del riesgo, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.



ARTÍCULO 242. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada con el gravamen del impuesto predial unificado o en la forma que determine la administración municipal y será pagada en los términos y condiciones establecidas para dicho impuesto.

ARTÍCULO 243. PERÍODO DE PAGO. El periodo de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto predial unificado o en la forma que determine la administración municipal.

#### TÍTULO XII

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 245, OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el municipio de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 246. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que da un derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.



# MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 247. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

PARÁGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 248. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

- APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanistica en un predio.
- CAMBIO DE USO. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
- EFECTO DE PLUSVALÍA. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanisticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 249. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 250. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación en la plusvalía, son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: El municipio de San Francisco.



SUJETO PASIVO: Es la persona natural o juridica, los propietarios o
poseedores de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del
municipio, beneficiados con el efecto de plusvalía o respecto de los cuales
se configure alguno de los hechos generadores.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, siendo solidarios como comuneros.

- 3. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran de la acción urbanistica del municipio de San Francisco, las autorizaciones especificas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
  - La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
  - El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
  - La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.



d. Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales a b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 1. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo del efecto plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1788 de 2004 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO 3. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.



# MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

5. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

ARTÍCULO 251. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada predio, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 252. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. La determinación o cálculo de los avalúos para la estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raiz o instituciones análogas.



La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un sólo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea para cada hecho generador.

PARÁGRAFO 1. Para la estimación del efecto de plusvalía, el alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

- Copia de la reglamentación urbanistica aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.
- Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de las zonas homogéneas físicas relacionado con zonas o subzonas geoeconómicas homogénea, se podrá aplicar lo que para el efecto establece el IGAC o la entidad que hace sus veces.

ARTÍCULO 253. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El IGAC, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los predios, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

ARTÍCULO 254. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo



anterior, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, personalmente o por correo. Adicionalmente procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalla, se ordenará su inscripción en el folio de matricula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, puedan disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias en la página Web del municipio.

ARTÍCULO 255. RECURSOS - REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía o localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.



Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 256. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

La participación en plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción o reforma, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
- Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. El señor alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la participación en plusvalía. La reglamentación se expedirá en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalla para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto



plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado el efecto de plusvalla, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 4. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación, el Alcalde deberá adelantar el procedimiento previsto en el presente acuerdo. Pero siempre responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, reforma, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 6. No habrá lugar a la exigibilidad de la participación en plusvalia para los casos donde los modos de adquirir el dominio sean la sucesión por causa de muerte o el modo prescripción adquisitiva de dominio. Tampoco cuando se lleve a cabo la liquidación de la sociedad conyugal o la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o la liquidación de la sociedad comercial o civil o ante cesión obligatoria anticipada a favor del municipio de San Francisco u otra entidad pública.

ARTÍCULO 257. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.



ARTÍCULO 258. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTÍCULO 259. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- En dinero efectivo.
- 2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- 4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo



incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

 Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

En los eventos de que tratan los puntos 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 260. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, o los actos administrativos que liquidan la participación en plusvalía, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.



- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 261. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTÍCULO 262. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalia se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya limite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por



metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.

- En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Acuerdo.
- La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el presente Acuerdo.
- 4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 263. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 264. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del



título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 265. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 266. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la administración municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
- Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.



ARTÍCULO 267. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán reglamentados por la administración municipal.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para el cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 268. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTÍCULO 269. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalla, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el Manual Interno de Cartera que se expida para el municipio.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida la Secretaria de Planeación y de Obras Públicas o la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalla, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 270. REMISIÓN NORMATIVA. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 271. FISCALIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Hacienda será responsable de la fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con el Estatuto Tributario Municipal.



PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto predial unificado.

#### CAPÍTULO II BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 272. EXENCIONES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997.

#### TITULO XIII

#### CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL. El sistema de contribución de valorización se encuentra autorizado por la Leyes 25 de 1921, 1 de 1943; Decretos 868 de 1956 (Ley 141 de 1961), 1604 de 1966 (Ley 48 de 1968), por el capitulo III del título X del Decreto Ley 1333 de 1986 y la por parte XII de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 274. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El sistema de la contribución de valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo y/o la recuperación de las inversiones realizadas.

ARTÍCULO 275. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización, es un gravamen real sobre los predios e inmuebles, destinado a la construcción y/o la recuperación total o parcial de las inversiones realizadas de un proyecto, obra, plan o conjunto de obras de interés público, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes raíces que se beneficien con su ejecución.

La contribución de valorización recaudada se invertirá en la construcción de las mismas obras que generan el beneficio, incluyendo sus obras complementarias. Si las obras ya están construidas se invertirá en los créditos adquiridos para la



ejecución de las obras o en otras obras de interés público que requiera el municipio dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 276. BENEFICIO. Se define beneficio como el impacto positivo que adquiere o ha de adquirir el predio o bien inmueble en aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad, el bienestar, la productividad virtual, el impacto en la salud y la economía o en el mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de interés público.

# ARTÍCULO 277. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la contribución de valorización es el municipio de San Francisco.
- 2. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de interés público, ubicados en la zona de influencia, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Corresponderá el pago de la contribución de valorización a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles.

- a. Propietario.
- b. El poseedor
- c. Nudo propietario.
- d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e. Comuneros y/o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- Los concesionarios y/o administradores de inmuebles de propiedad de entidades públicas.
- g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.



PARÁGRAFO 1. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al coeficiente de la propiedad y/o derecho de propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 2. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes subsidiariamente los beneficiarios del respectivo patrimonio.

- HECHO GENERADOR. La Contribución de valorización es un gravamen real que tiene como hecho generador la ejecución del plan, conjunto obras de utilidad pública o de un proyecto de interés público que genere beneficio a la propiedad raíz.
- 4. BASE GRAVABLE: Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra; de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de este último.

La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. Los gastos de administración serán máximos el 10% del presupuesto de distribución.

Se entiende por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoria, costos



# MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La contribución de valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO 2. Cuando las contribuciones fueren distribuídas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos de obra.

ARTÍCULO 278. ELEMENTOS ESTRUCTURANTES. Los elementos estructurantes del gravamen son:

- Es una contribución.
- 2. Es obligatoria.
- Se aplica solamente sobre los predios e inmuebles.
- 4. La obra que se realice debe ser de interés público.
- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público directamente o a través de terceros.

ARTÍCULO 279. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para determinar el presupuesto a distribuir de un proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales del proyecto, el beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el valor del proyecto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. Con soporte en el estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 280. EJECUCIÓN DE OBRAS. Mediante el sistema de contribución de valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble, acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal o acuerdo que determine específicamente que una obra o proyecto se pueda financiar con la contribución de valorización.



# MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1. Además de los proyectos de obras que se financien en el municipio de San Francisco, por el sistema de contribución de valorización, se podrán cobrar contribuciones de valorización por obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del municipio de San Francisco, ejecutadas por la Nación, el departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre esta entidad territorial y el organismo competente.

PARÁGRAFO 2. también se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de contribución de valorización que no estén incluidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el artículo 126 de la Ley 388 de 1997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Concejo Municipal, mediante Acuerdo.

ARTÍCULO 281. DESTINACIÓN. El recaudo de la contribución de valorización se destina a la construcción de las obras que conforman el proyecto o a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia, si se presentarán excedentes o. Las obras ya estuvieran ejecutadas.

ARTÍCULO 282. DISTRIBUCIÓN. Los aspectos relacionados con la contribución de valorización respecto a la distribución, decretación, participación de los propietarios, notificaciones y recursos, exigibilidad y recaudo de la contribución, certificaciones, adquisición de inmuebles para ejecución de proyectos, ejecución de obras, entrega y liquidación de las obras y disposiciones generales, serán observados en el Estatuto Municipal o demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 283. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, podrá el Alcalde Municipal proceder a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 284. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en



determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 285, PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra, siempre y cuando se le haya dado participación a los propietarios y poseedores beneficiados, para la vigilancia de las obras.

PARÁGRAFO, La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 286. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como la notificación, recursos, el cobro de la contribución, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 287. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización y ésta se encuentre en firme, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 288. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la contribución de valorización en forma directa o a través de terceros.

ARTÍCULO 289. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero si afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE).

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.



PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 290. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La secretaria de Hacienda, podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 291. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

# CAPÍTULO II BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 292. INMUEBLES NO GRAVABLES: Las exclusiones de la contribución de valorización se predican de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización:

- Los bienes inmuebles de uso público que pertenecen al municipio de San Francisco y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.
- La parte de los bienes inmuebles que sean requeridos, parcial o totalmente para la ejecución de la misma obra de interés público del proyecto.
- Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;



- Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato.
- Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales A, B, C, D, E, de este mismo artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

#### TÍTULO XIV ESTAMPILLAS

#### CAPÍTULO I ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla procultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 294. CREACIÓN. Crease la estampilla pro - cultura para el municipio de San Francisco; los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 295. DEFINICIÓN. La estampilla procultura es un recaudo, de carácter municipal, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

ARTÍCULO 296. ELEMENTOS ESTAMPILLA PROCULTURA.



- SUJETO ACTIVO. Es el municipio de San Francisco, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilia. Es a quien corresponde el fomento y el estimulo de la cultura.
- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro o que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción o la celebración de contratos con la administración central municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.
- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro.
  - La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.
- TARIFA. La tarifa aplicable es del uno (1%) por ciento del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 297. RECAUDO DE LOS RECURSOS: Es responsabilidad de la administración central del municipio, las entidades descentralizadas del nivel municipal (E.S.E., empresas industriales y comerciales del municipio y establecimientos públicos) y las entidades con las que se suscriban convenios interadministrativos o contratos, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, y transferir dentro los diez (10) primeros dias del mes siguiente al Municipio con el Listado detallado de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 298. RUBRO. Establézcase el rubro estampilla procultura en el presupuesto de rentas y gastos para la actual vigencia, sección ingresos; lo recaudado por la estampilla procultura, será consignado en una cuenta especial abierta para tal fin y adicionado a los rubros destinados al arte y cultura del presupuesto municipal.

ARTÍCULO 299. DESTINACIÓN. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 artículo segundo.



del artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos recaudados por concepto de estampilla procultura serán destinados para los programas de fomento y promoción a la cultura, proporcionalmente a los siguientes criterios:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creacion, la actividad artística y cultural, la investigacion y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creacion, fortalecimiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- Un diez (10%) por ciento para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresion cultural y artistica, asi como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demas manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 300. DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO. Los recursos que se generen por dicho cobro serán descontados directamente de la orden de pago o el egreso.

ARTÍCULO 301. PRESUPUESTO. Los recursos recaudados por estampilla procultura deben ser presupuestados en los ingresos del municipio y destinados según la distribución señalada en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 302. INCORPORACIONES. Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales, que, para la vigencia correspondiente, soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de Proyectos del Secretaría de Planeación y de Obras Públicas y de Obras Públicas, y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el artículo primero.

ARTÍCULO 303. EXENCIONES. Se exoneran del pago de este gravamen:



- Los contratos que se celebren con entidades públicas y con organizaciones no gubernamentales, o sin ánimo de lucro.
- Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.
- Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.
- Contratos de suministro y compraventa que celebren entidades de control fiscal.

#### CAPÍTULO II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 304. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por las Leyes 687 de 2001, 1276 de 2009 y 1850 de 2017 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

El Concejo de San Francisco está autorizado para emitir la estampilla para el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I, II y III del SISBEN, conforme a la Ley 687 de 2001, la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 305. FINALIDAD. La emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Pro-Adulto mayor" se creó con miras a la protección de las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II y III del SISBEN o sus equivalentes a la nueva versión, a través de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 306. DISTRIBUCIÓN. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta (70%) por ciento, para la financiación de los Centros Vida del municipio de San Francisco, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009; y el treinta (30%) por ciento, restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano de la jurisdicción del



municipio de San Francisco, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 307. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al presupuesto anual de la Secretaría de Bienestar Social y Comunitario, como cuenta especial con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, acorde con el artículo 5 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 308. RESPONSABILIDAD. El Alcalde será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la Secretaría de Bienestar Social y Comunitario, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

La administración municipal y las entidades descentralizadas del nivel municipal, serán los encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, por lo que tienen la obligación de adherir y anular la estampilla física o el documento que soporte su pago ante las entidades financieras debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 309. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I, II y III del SISBEN a quien, según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 310: RECAUDO. El recaudo de esta estampilla se realizará mediante el débito de cada orden de pago o el egreso proporcional al valor cobrado.

ARTÍCULO 311. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN. La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de



Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la administración municipal.

ARTÍCULO 312. ADOPCIÓN DE DEFINICIONES. Adoptase las definiciones de Centros de Vida contempladas en el Artículo 7º de la Ley 1276 de 2009:

Centro Vida. El conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen:

Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de educación superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.



# MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Granja para adulto mayor. Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agricola, pecuaria, silvicola y ambiental.

ARTÍCULO 313. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla "PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR":

- Los convenios interadministrativos.
- Los contratos que se celebren con las entidades públicas, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- Préstamos del Fondo de Vivienda del municipio.
- Las operaciones de crédito público y las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.
- Los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al municipio de San Francisco.
- Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.
- Los contratos de arrendamiento.
- Los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro.



- Los contratos a título gratuito y contratos con entidades descentralizadas del orden municipal.
- Contratos de suministro y compraventa que celebren entidades de control fiscal.

PARÁGRAFO. Es responsabilidad de la administración central del municipio, las entidades descentralizadas del nivel municipal (empresas industriales y comerciales del municipio y establecimientos públicos) y las entidades con las que se suscriban convenios interadministrativos o contratos, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, y transferir dentro los diez (10) primeros dias del mes siguiente al Municipio con el Listado detallado de las retenciones efectuadas.

#### CAPÍTULO III ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO

ARTÍCULO 314. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro electrificación rural del Municipio de San Francisco se encuentra autorizada por las Ordenanzas Nº 43 de 1987 y 52 de 1995, la ley 1059 de 2006, la ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 315. CREACIÓN. Crear la estampilla pro electrificación rural, la cual será de uso obligatorio en todos los actos y documento que se realicen en la Administración Municipal.

ARTÍCULO 316. COBRO. La obligación de exigir el pago a que se refiere el presente Acuerdo, queda a cargo del funcionario o funcionarios que intervengan en la creación del acto.

ARTÍCULO 317. ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CAUSAN LA ESTAMPILLA. Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso y pago de las estampilla pro electrificación rural, son los que se detallan a continuación, con su respectiva tarifa:

 El monto que se grave en el presente acuerdo es estipulado así: el uno porciento (1%) del valor del contrato que celebre el Municipio.



- El original de cada certificado o constancia laboral o demás certificados expedidos por la Secretaria General y de Gobierno, tendrán un valor del 23% de una UVT.
- Las actas de posesión de los funcionarios municipales y de aquellos que lo tomen ante el Alcalde tendrán un valor de una (1) UVT.
- 4. La copia de los documentos que se solicitan a cualquier dependencia municipal o cuando se trata de documentos requeridos para los trámites de la administración o actos de carácter penal, laboral o disciplinario, tendrán un valor del 20% de una UVT. Excepto toda documentación requerida por la personería Municipal.
- Todo pliego para la licitación pública y contratación directa: 1% del valor del contrato o valor del pliego, el cual será descontado de la orden de pago.
- Toda solicitud para prórroga de contrato, órdenes de trabajo, de servicios o de suministros: tendrán un valor del 30% de una UVT.
- En todo informe sobre avalúo catastral: tendrán un valor del 15% de una UVT.
- Declaraciones extrajuicio tendrán un valor del 23% de una UVT.

ARTÍCULO 318. PAGO. El interesado en el acto o documento administrativo que requiera de la estampilla pro electrificación rural, deberá pagar sus costos en la Tesorería General del Municipio.

ARTÍCULO 319. RUBRO. Los recaudos que genere el cobro de la estampilla, serán manejados en un rubro especial denominado estampilla pro electrificación rural y su utilización se hará de manera exclusiva a cofinanciar este tipo de proyectos.

PARÁGRAFO 1. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Electrificación Rural

- Los convenios interadministrativos.
- Los contratos que se celebren con las entidades públicas; juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.



- Préstamos del Fondo de Vivienda del municipio.
- Las operaciones de crédito público y las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.
- Los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al municipio de San Francisco.
- Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.
- Los contratos de arrendamiento.
- Los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- Los contratos a título gratuito y contratos con entidades descentralizadas del orden municipal.
- Contratos de suministro y compraventa que celebren entidades de control fiscal.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la administración central del municipio, las entidades descentralizadas del nivel municipal (empresas industriales y comerciales del municipio y establecimientos públicos) y las entidades con las que se suscriban convenios interadministrativos o contratos, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, y transferir dentro los diez (10) primeros días del mes siguiente al Municipio con el Listado detallado de las retenciones efectuadas.

# CAPÍTULO IV ESTAMPILLA ESTAMPILLA PROHOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA

ARTÍCULO 320. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro - hospitales de Antioquia la autorizan la Ley 655 de 2001 y la Ordenanza N° 025 de 2001.

ARTÍCULO 321. COBRO. El cobro de la estampilla pro - hospitales públicos de Antioquia se practicará a toda cuenta u orden a favor de personas naturales y/o



juridicas que efectue el municipio de San Francisco, sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas. Se exceptuan las cuentas y ordenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de accion comunal, ligas deportivas afiliadas a FEDELIAN, prestamos del fondo de vivienda y del fondo de economia solidaria FODES, los contratos de emprestitos, los pagos realizados por caja menor, los pagos de salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, honorarios concejales y transporte concejales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

ARTÍCULO 322. TARIFA. El cobro de estampilla se hara mediante retención en las ordenes de pago y equivaldrá al uno porciento (1%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 323. DESTINACIÓN. Los dineros objetos del recaudo de la estampilla deberan ser girados a la Tesoreria del Departamento de Antioquia, dentro de los cinco (5) primeros dias de cada mes. Para efectos de facturacion de servicios y acceder a los recursos del fondo de la estampilla del Departamento, se procederá acorde con la Ley 655 de 2001 y con la Ordenanza N° 025 deel mismo año.

#### TÍTULO XV FONDO - CUENTA DE SEGURIDAD DE SAN FRANCISCO (FONSET)

ARTÍCULO 324, AUTORIZACIÓN LEGAL. La creación del Fondo de Seguridad Social se encuentra autorizado por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010, 1738 de 2014, 1801 de 2016, Decretos 1070 de 2015 y 1284 de 2017, o demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 325. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL FONSET. Créase el Fondo - Cuenta de Seguridad de San Francisco, como una cuenta especial, sin personería jurídica y administrada como un sistema separado de cuenta.

PARÁGRAFO. El Fondo - Cuenta de Seguridad del municipio de San Francisco será administrado por el Alcalde, quien podrá delegar esta responsabilidad en el (la) secretario (a) de Gobierno, seguridad y Convivencia Ciudadana, o quien haga sus veces.



ARTÍCULO 326. RECURSOS DEL FONSET. Contribución especial: Fondo - Cuenta de Seguridad de San Francisco, se nutrirá de los recursos provenientes de la contribución especial del cinco por ciento (5%) del valor total de los contratos o adiciones a los mismos que suscriban todas las personas naturales o jurídicas con entidades de naturaleza pública, independiente del régimen de contratación del municipio (nivel central o descentralizadas), por concepto de contratos de obra pública.

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los Fondos de Seguridad y Convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, se causara el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el inciso primero de este artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, el municipio de San Francisco descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.



MULTAS: Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policia y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por la administración municipal y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policia cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

Mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

ARTÍCULO 327. APORTES VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014, el municipio, podrá asignar en sus respectivos presupuestos aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo-Cuenta de Seguridad de San Francisco, y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia de que trata este Acuerdo.

ARTÍCULO 328. APORTES DE GREMIOS Y PERSONAS JURÍDICAS. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, el Fondo-Cuenta de Seguridad de San Francisco, previo estudio y aprobación del Comité Territorial de Orden Público, podrá recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio.

El Comité deberá registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo del municipio para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política se seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.



Adicionalmente, el municipio deberá llevar el registro contable de los aportes o donaciones de particulares destinados al Fondo-Cuenta de Seguridad de San Francisco y reportarlos en los informes, remitidos a la Contaduría General de la Nación en el Formato Único Territorial-FUT.

ARTÍCULO 329. ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO - CUENTA DE SEGURIDAD DE SAN FRANCISCO. Los recursos del Fondo - Cuenta de Seguridad de San Francisco, se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la cual deberá articularse con la política se seguridad y convivencia ciudadana la cual deberá articularse con la política de Seguridad y Convivencia Ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Fondo-Cuenta de Seguridad de San Francisco, podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el uno coma cinco por ciento (1,5%) del Plan Anual de Inversiones definido por el alcalde.

POLÍTICAS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. En el municipio, el alcalde deberá formular una Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que contemple los planes, programas y proyectos elaborados conjuntamente con los representantes de la fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial a nivel territorial. Esta política se articulará con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana que formule el Gobierno Nacional y deberá ser aprobada por el Comité Territorial de Orden Público.

ARTÍCULO 330. REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de captación, ejecución e inversión de los recursos del Fondo - Cuenta de Seguridad de San Francisco, serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 331. OBJETIVOS DEL FONDO CUENTA DE SEGURIDAD. La inversión de los recursos que recaude el Municipio de San Francisco, por concepto de esta contribución especial tendrá como objetivo apoyar las políticas municipales



de seguridad a través de la financiación y cofinanciación de programas y proyectos de prevención, atención y mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 332. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Las décisiones correspondientes a la inversión de los recursos del Fondo - Cuenta de Seguridad de San Francisco, estarán a cargo del ordenador del gasto, del Comité de Orden Público o de los Consejos de Seguridad y Convivencia o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 333. RECAUDO DEL DINERO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: El recaudo por concepto de la contribución especial, en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 334. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL DINERO POR CONCEPTO DE MULTAS. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por la administración municipal, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 Y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del parágrafo del articulo 180 de la ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO. La administración municipal deberá trasferir trimestralmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el



presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policia Nacional.

ARTÍCULO 335. ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO. El Alcalde de San Francisco definirá las funciones de administración y ordenación del gasto del Fondo Cuenta de Seguridad de San Francisco.

ARTÍCULO 336. RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los jefes de las oficinas pagadoras de las entidades del Municipio que efectúen los giros sobre los contratos para de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes, son responsables de retener las sumas correspondientes a la contribución especial del 5%, para lo cual deben realizar en forma inmediata la consignación en la cuenta bancaria que determine la administración municipal.

PARÁGRAFO. El Tesorero de Rentas Municipal y los jefes de las tesorerías de las entidades públicas de nivel municipal contratantes deberán enviar mensualmente a la Secretaría de Hacienda copia del correspondiente recibo de consignación, al igual que la relación con el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos a los que se refiere el presente acuerdo suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 337. INFORMES. El ordenador del gasto del Fondo - Cuenta de Seguridad de San Francisco, entregará un informe anual de gestión y resultados al Concejo de San Francisco.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta.

#### TÍTULO XVI OTROS IMPUESTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 338. COBRO DE PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL Y CERTIFICACIONES. El cobro de la paz y salvo único municipal y el de las certificaciones de industria y comercio será por valor del 23% de una UVT.

ARTÍCULO 339. OTRAS TARIFAS. Establézcanse las siguientes tarifas por la venta de bienes y servicios educativos y culturales:



SERVICIOS	TARIFA
Licencia de funcionamiento para instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano	24.6 UVT
Registro o renovación de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano	24.6 UVT
Licencia de funcionamiento para instituciones que ofrezcan el servicio educativo para los niveles de prescolar, básica y media.	24.6 UVT
Trámite de fusión o conversión de establecimiento educativo	24.6 UVT
Trámite de cambio de municipio de un establecimiento de educación formal	12.3 UVT
Trámite de cambio de sede de un establecimiento educativo	12.3 UVT
Trámite de cambio de nombre o razón social de establecimiento educativo	12.3 UVT
Trámite de cambio de propietario de establecimiento educativo	12.3 UVT
Clausura temporal o definitivo de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano	1.64 UVT
Registro de firmas de rectores, directores y secretarías de establecimientos educativos	0.82 UVT
Trámite de actualización de la licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo	12.3 UVT
Trámite de clasificación en el régimen a un establecimiento educativo privado	12.3 UVT
Trámite de ampliación del servicio educativo	12.3 UVT
Trâmite de cierre de un establecimiento educativo	0.82 UVT
Certificado de existencia y representación legal	0.82 UVT
Trámites de convalidación y homologación de estudios	0.82 UVT
Ascensos en el escalafón nacional docente	0.82 UVT
Estudio de obra para ascenso al grado 14	24.6 UVT
Constancias o certificados de protocolización	0.82 UVT
Certificados de licencia de funcionamiento	0.82 UVT
Legalización o convalidación de estudios realizados en el exterior	0.82 UVT
Servicios de asesoría por hora	0.82 UVT
Servicios de capacitación por seis (6) horas	0.82 UVT



Servicios artísticos y culturales prestados por la orquesta sinfónica de la Dirección de Cultura, por hora de concierto	24.6 UVT
Servicios artísticos y culturales prestados por la cantoria, de la Dirección de Cultura, por hora de servicio	24.6 UVT
Servicios artísticos y culturales prestados por el grupo de teatro, de la Dirección de Cultura	24.6 UVT
Servicios artísticos y culturales prestados por grupo de danzas y balles, de la Dirección de Cultura	24.6 UVT
Alquiler del teatro municipal	
Para eventos privados, no académicos, no artísticos, ni culturales con venta de boletería	24.6 UVT
Para eventos privados, no académicos, no artísticos, ni culturales sin venta de boletería	12.3 UVT
Para eventos privados, académicos, artisticos o culturales con venta de boleteria	12.3 UVT
Para eventos privados, académicos, artísticos o culturales sin venta de boletería	5 UVT
Para eventos oficiales académicos, artísticos o culturales con venta de boletería.	5.7 UVT
Entrada a cine en el teatro municipal	0.14 UVT
Para eventos privados, no académicos, no artísticos, ni culturales con venta de boleteria	12.3 UVT
Para eventos privados, no académicos, no artísticos, ni culturales sin venta de boletería (gratuitos).	\$ 0.0
Para eventos privados, académicos, artísticos o culturales con venta de boletería	6.6 UVT
Para eventos oficiales académicos, artísticos o culturales con venta de boletería.	5 UVT
Alquiler Auditorio Principal	
Para eventos privados, no académicos, no artísticos, ni culturales con venta de boleteria.	6.6 UVT
Para eventos privados, no académicos, no artísticos, ni culturales sin venta de boletería(gratuitos).	\$ 0.0
Para eventos académicos, artísticos o culturales con venta de boletería.	1.6 UVT
Para eventos académicos, artísticos o culturales sin venta de boleteria (gratuitos).	\$0.0



Alquileres auditorios (70 personas)	
Para eventos privados, no académicos, no artísticos, ni culturales con venta de boletería.	3.3 UVT
Para eventos privados, no académicos, no artísticos, ni culturales sin venta de boletería (gratuitos).	0.0 UVT
Para eventos académicos, artísticos o culturales con venta de boletería.	0.82 UVT
Alquiler aulas para talleres y reuniones	
Para eventos privados, no académicos, no artísticos, ni culturales por hora	0.82 UVT

PARÁGRAFO 1. Los auditorios mencionados en el presente artículo, en donde se lleven a cabo eventos académicos, artísticos y culturales, promovidos por el municipio de San Francisco y sus entes descentralizados, no tendrá costo alguno.

PARÁGRAFO 2. Facúltese al Alcalde para modificar el costo de las tarifas aqui establecidas.

#### TÍTULO XVII PORCENTAJE AMBIENTAL

ARTÍCULO 340. AUTORIZACIÓN LEGAL. El porcentaje ambiental está autorizado por el artículo 317 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007 y demás normas que la complementen, adiciones o deroguen, según las cuales, para las rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, los municipios deberán aportar un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15%, ni superior al 25,94%.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avaluó de los bienes que servirán de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 341. PORCENTAJE AMBIENTAL. Establézcase un porcentaje ambiental del 15% sobre el valor del impuesto predial a cargo del contribuyente.



recursos que deberán transferirse a la Corporación autónoma Regional de las cuentas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

ARTÍCULO 342. PAGO. El porcentaje establecido, será recaudado en la misma factura de cobro del impuesto predial a cargo de los contribuyentes y su importe será transferido a CORNARE.

#### LIBRO SEGUNDO

#### RÉGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 343. ACTOS EN LOS CUÁLES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 344. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 345. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de DIEZ (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.



Para efectos de las correcciones a las declaraciones, la sanción aplicable es la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial.

ARTÍCULO 346. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EI RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto en este artículo.

- Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:
  - La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
    - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma.
    - Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
  - La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones.
    - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma.
    - Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.



- Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria del municipio:
  - La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
    - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme.
    - D. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
  - La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
    - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme.
    - De la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivaria en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.



PARÁGRAFO 3: La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios ni para la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la Ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 347. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo previsto en el artículo 331 de este estatuto.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTÍCULO 348. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1º) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.



#### CAPÍTULO II INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio de San Francisco, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, menos dos (2) puntos.

PARÁGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2. Tampoco se generarán intereses de mora por las obligaciones tributarias causadas durante el tiempo de cautiverio y un período adicional igual a éste, no superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad; o cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta.

ARTÍCULO 350. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 351. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ge suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente y los intereses corrientes a cargo del municipio de San Francisco, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el dia en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

# CAPÍTULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- Declaraciones de industria y comercio. La sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.
- 2. Declaraciones de retención de industria y comercio: La sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor que figure en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
- Declaraciones de sobretasa a la gasolina: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última



declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

 Otras declaraciones tributarias: La sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos aquí previstos se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente parágrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte tas evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la resolución sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este parágrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de este Estatuto.



PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima establecida en este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. Cuando tas declaraciones tributarias hayan sido presentadas sin las firmas de los obligados, se aplicarán las siguientes condiciones:

- En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto previo declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.
- Cuando ya exista auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del período en cuestión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá presentar la declaración subsanando las causales establecidos en el presente Acuerdo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin perjuicio de la sanción mínima.
- Cuando ya existe auto previo declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y período correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el presente artículo (sanción por no declarar).

ARTÍCULO 354. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción corresponderá a la mínima contemplada en el presente Estatuto.

No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos



constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.

ARTÍCULO 355. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción será la suma equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice en forma voluntaria, es decir, antes de que se produzca el emplazamiento para corregir de que trata el artículo 317, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se produce a instancias de la administración tributaria, esto es, si se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.



 y, en todo caso, antes de notificarse el requerimiento especial o el pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. Por lo tanto, cuando la corrección sea voluntaria, es decir, antes de que se produzca el emplazamiento para corregir de que trata el artículo 317 de este Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria, y el impuesto de la declaración inicial no se modifique, no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

En este evento sólo procede la sanción por extemporaneidad. En todo caso, el mayor valor liquidado en la declaración de corrección por concepto de cualquier sanción, no hace parte de la base para liquidar la sanción por corrección.

PARÁGRAFO 4. La sanción mínima aplicable en las declaraciones de corrección es la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR CORRECCION ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.



La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la



interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 359. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código

Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

#### CAPÍTULO IV SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- Una multa hasta de 100 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
  - b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será el equivalente a 2 veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.
- El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.



Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el ordinal 1., si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el ordinal

 Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el ordinal 2, que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaría profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

#### CAPÍTULO V SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"

ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de



oficio, deberán pagar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a cuatro (4) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO LA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RT". Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a dos (2) UVT.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal el cese de sus actividades en la jurisdicción municipal de San Francisco de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a cuatro (4) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

#### CAPÍTULO VI SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.



PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RT". Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria "RIT", no ha cesado, se procederá a sancionar al sujeto pasivo de industria y comercio, con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual vigente a la fecha de la solicitud; sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto que se le haya generado durante ese periodo de tiempo, tas sanciones y los intereses.

ARTÍCULO 367. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.



ARTÍCULO 368. SANCIONES POR RIFAS. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este Estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del plan de premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el municipio de San Francisco, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 369. SANCIÓN EN VENTAS POR CLUB. Quién realice operaciones a través del sistema de ventas por club, sin autorización y sin el cumplimiento de las obligaciones y formalidades prescritas en este Estatuto, será sancionado con una multa equivalente al 100% de la financiación respectiva.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre veintidós (22) a ciento diez (110) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

ARTÍCULO 371. SANCIÓN EN PROCESO DE LICENCIAS CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y las demás normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 372. SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS. Quien ocupe vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se hará acreedor a la sanción mínima establecida en este Estatuto por cada día de ocupación.



ARTÍCULO 373, SANCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. Se entienden incorporadas en este Estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

ARTÍCULO 374. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos alli previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

#### LIBRO TERCERO

#### TÍTULO I DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 375. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 376. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- 2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.



- Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
- 8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 377. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En el caso de apoderado general se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Las actuaciones ante la administración tributaria municipal, a través de apoderado, no requieren de abogado, salvo para la interposición de recursos.

El poder otorgado puede ser especial o general dependiendo de los negocios asignados por el poderdante. El documento que acredita la calidad de mandatario deberán ser autenticados personalmente ante Notario, cuando se trate de contrato de mandato o poder especial. Si se trata de poder general deberá ser otorgado mediante escritura pública y se acreditará con copia del mismo y su respectiva vigencia.



ARTÍCULO 378. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 380. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 381. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 382. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

 Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.



PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 383. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 384. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en la Ley y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 385. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 386. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 387. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 388. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 389. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Administración Tributaria Municipal, deberán rendir un informe por



## MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades alli consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 390, DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

- 4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren
- Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTÍCULO 391, INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por trescientos sesenta (360) el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta (60) dias, contados a partir del inicio de actividades.



### MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

Sobre este valor, la Administración Tributaria líquidará un anticipo pagadero durante el año en el cual inició la actividad gravada, saldo que será imputable en la declaración del respectivo periodo gravable de conformidad con lo estipulado en el artículo 312 de este estatuto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 392. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Secretaria de Hacienda, podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado a aquellos contribuyentes de impuesto de industrie y comercio que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Estatuto. Esta situación deberá ser informada al contribuyente.

ARTÍCULO 393. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último dia hábil de marzo de cada período gravable, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, acreditando el cumplimiento de los requisitos detallados en el presente Estatuto. La Administración Tributaria en el término de un (1) mes estudiará tal solicitud y de ser procedente, se ordenará el cambio de régimen desde el año fiscal en que se presentó la solicitud.

La Secretaría de Hacienda podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen simplificado.

ARTÍCULO 394. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 48 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este Estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria les formulará el emplazamiento y las liquidaciones oficiales correspondientes.



ARTÍCULO 395. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 396. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

- Verificar el cese de actividades para aquellos contribuyentes que ejercen su actividad a través de establecimientos de comercio y a quienes la desarrollan sin ellos.
- La Administración Tributaria Municipal, constatará la inexistencia de acuerdos de pago, proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente.
- La Administración expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 397. OBLIGACIONES FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.



La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

# TÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

#### CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 398. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- Declaración del impuesto de industria comercio y avisos.
- 2. Declaración de retención en la fuente del ICA.
- 3. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
- Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 399. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL AÑO GRAVABLE. Las declaraciones corresponderán al año, período o ejercicio gravable. Se entiende por año gravable el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en el percibidos. Y, por vigencia fiscal, se entiende el año siguiente al de su causación, es decir, en el que se genera la obligación del pago y se presenta la declaración tributaria.

ARTÍCULO 400. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:



- Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
- Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
- A falta de sucursal o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
- A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
- Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 401. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 402. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributara Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios requeridos para cumplir con las obligaciones sustanciales y formales previstas en este Estatuto, bien sea en medio litográfico o a través de la página WEB del municipio.

ARTÍCULO 403. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 404. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente



del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 405. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La Administración Tributaria Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios, la posibilidad de cumplir la obligación a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 406. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Para que una declaración tributaria se tenga como no presentada, se requiere de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 407. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno de pleno derecho, esto es, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la



fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.



ARTÍCULO 408. ACTO PREVIO DECLARATIVO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa o a petición de parte de inconsistencias allí previsto.

ARTÍCULO 409. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.



ARTÍCULO 410. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 411. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.



ARTÍCULO 412. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el municipio de San Francisco también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN-, podrá solicitar al municipio de San Francisco, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 413. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

# CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 414. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar



declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 415. PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho
  y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de
  conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no
  estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según
  documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 416. DECLARACIÓN PARA CIERRE. Cuando el contribuyente liquide o cese su actividad durante una vigencia fiscal determinada, adjunto a la solicitud de cancelación del registro a través del RIT, deberá presentar declaración liquidando los ingresos percibidos durante el periodo gravable en el cual finaliza.

Lo anterior, sin perjuicio que la administración tributaria realice la cancelación formal de la matrícula e inicie el respectivo trámite de liquidación oficial de aforo.

ARTÍCULO 417. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá contener.

- El formulario que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.



### MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

- 3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
- El número del RIT asignado.
- Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
- Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
  - 8. Tarifa (s) Aplicada (s).
  - Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
  - 11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último dia del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

# CAPÍTULO III CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS



ARTÍCULO 418. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederà a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 419. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término pera presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.



PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 420. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

#### CAPÍTULO IV DECLARACIÓN DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA

ARTÍCULO 421. PERÍODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio será bimestral.

ARTÍCULO 422. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. A partir del mes de enero de 2021, inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el impuesto de industria y comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTÍCULO 423. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- El formulario debidamente diligenciado.
  - La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.



- La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- La discriminación de los valores que debieron autorretenerse durante el respectivo bimestre y la liquidación de sanciones cuando fuere del caso.
- La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
   Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
- La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración bimestral de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.



ARTÍCULO 424. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Administración Tributaria Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTÍCULO 425. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Administración Tributaria Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 426. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

PARÁGRAFO. Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.



### MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 427. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

#### CAPÍTULO V OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 428. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Estas declaraciones deberán contener

- El formulario que para el efecto señale el Secretaria de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
- 2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Tarifa (s) aplicada (s).
- Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 429. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.



ARTÍCULO 430. LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

#### CAPÍTULO VI AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 431. DEFINICIÓN. Se entiende por autoavalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar, ante la administración tributaria municipal, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 432. EFECTO DE AUTOAVALUO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

#### TÍTULO III FACTURACIÓN Y PAGO

#### CAPÍTULO I FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 433. PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.



Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación mediante inserción en la página web del municipio, de tal suerte que el envio que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 434. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación será anual, la facturación trimestral y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal.

El pago del impuesto predial se hará en cuatro (4) períodos al año, y se facturará por trimestres anticipados, pero la Administración Municipal podrá establecer otros períodos diferentes.

ARTÍCULO 435. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO. El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Tributaria Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el municipio de San Francisco haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

- Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título — PÁGUESE SIN RECARGOII.
- A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGOII, se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

PARÁGRAFO. Cada año, la Administración Tributaria Municipal fijará los plazos de vencimiento del pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 436. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal del interesado.



ARTÍCULO 437. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR. El certificado de paz y salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

ARTÍCULO 438. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo que expida la Administración Tributaria Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior al período por el cual se determina la obligación tributaria.

ARTÍCULO 439. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El paz y salvo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal y tendrá una vigencia igual al periodo liquidado y pagado en que se expide. La administración tributaria municipal expedirá el paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del periodo legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 440. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.



ARTÍCULO 441. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el sujeto pasivo no cancele las facturas correspondientes a un (01) año, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación oficial del impuesto.

#### CAPÍTULO II FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 442, FACTURACIÓN. La Administración Tributaria Municipal establecerá en el Calendario Tributario los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título —PÁGUESE SIN RECARGOII.
- A las cuentas canceladas después de la fecha de —PÁGUESE SIN RECARGOI, se les liquidará intereses de mora en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente estipulada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Durante los primeros meses de la vigencia fiscal y antes que el contribuyente declare los respectivos ingresos del periodo gravable, la Administración Tributaria Municipal continuará facturando el valor correspondiente a la vigencia fiscal anterior incrementada en el indice de precios al consumidor determinado por el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia.

Una vez presentada la declaración, la Administración Tributaria Municipal ajustará los valores cancelados. En el evento que el valor pagado por los primeros meses de la vigencia fiscal sea superior al debido pagar según la declaración, se facturará la diferencia en la cuenta del mes siguiente al ajuste. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar la amortización de este valor durante la vigencia fiscal.

En el evento que el valor pagado durante los primeros meses de la vigencia fiscal sea superior al declarado, la Administración Tributaria ajustará los mayores valores pagados sobre el impuesto a cargo y facturará la diferencia.



ARTÍCULO 443. LIQUIDACIÓN Y COBRO PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado, se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

Se presume que el ajuste realizado cada año al valor monetario de la UVT al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 444. IMPUESTO MÍNIMO FACTURADO. Para todos los casos de actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, el gravamen mínimo facturado mensual será equivalente a UNO COMA SETENTA Y UNA (1,71) UVT vigente para el año en el cual se está facturando. Sobre dicho monto se entiende liquidado el impuesto de avisos y tableros, de ser procedente.

ARTÍCULO 445. DECLARACIÓN, FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN OFICIAL. El valor a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio. Avisos y Tableros y de las sanciones e intereses, es el liquidado por el contribuyente en su declaración o el determinado por la Administración Tributaria Municipal a través de las liquidaciones oficiales o resoluciones. No obstante lo anterior, el impuesto, las sanciones y los intereses de mora, se cobrarán al contribuyente a través del sistema de facturación, conforme a los registros de cuenta corriente oficiales. Cuando el contribuyente no cancele el impuesto facturado, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal iniciar el proceso coactivo correspondiente.

La idoneidad y suficiencia de título ejecutivo de la factura del impuesto de industria y comercio, aplica sin perjuicio de las mismas cualidades que poseen las declaraciones tributarias, las liquidaciones oficiales y las resoluciones en las que se determinen impuestos o se liquiden sanciones. En todo caso, los valores liquidados en las declaraciones tributarias y en los actos de liquidación oficiales, prevalecerán sobre los valores consignados en las facturas.

ARTÍCULO 446. FACTURACIÓN DURANTE EL PERÍODO GRAVABLE EN EL CUAL SE INICIA LA ACTIVIDAD GRAVADA. De conformidad con lo estipulado en el Estatuto, durante el periodo de inicio de la actividad gravada, la Administración Tributaria Municipal facturará el valor del anticipo determinado por el contribuyente en el RIT de conformidad con los ingresos promedio del respectivo periodo gravable.



Este anticipo será computable al valor del impuesto a cargo de la declaración correspondiente en la vigencia fiscal.

# TÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

#### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 447. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 448. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

#### Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.



- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 449. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Al resolver los asuntos de su competencia, la administración tributaria municipal aplicará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas y, preferentemente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia, sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

ARTÍCULO 450. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la



sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 451. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitudes en la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

El emplazamiento para corregir, suspende por un mes, el término para notificar el requerimiento especial, contado a partir de su notificación.

ARTÍCULO 452. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de San Francisco, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos o solicitudes de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. La no atención a los requerimientos o solicitudes de información dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 453. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 454, COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de



Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 455. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones, así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 456. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de San Francisco y a cargo del contribuyente. En tal virtud, los requerimientos especiales, liquidaciones oficiales y resoluciones sancionatorias, deberán referirse y tener como objeto un solo año o período gravable, en forma independiente.



ARTÍCULO 457. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 458. BENEFICIO DE AUDITORÍA. Para los períodos gravables 2021 a 2022, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco (5) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la administración municipal.

Si el incremento del impuesto neto es de al menos siete (7) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto del año inmediatamente anterior, la declaración quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la administración municipal.

Si el incremento del impuesto es de al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto del año inmediatamente anterior, la declaración quedará en firme si dentro de los sels (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la administración municipal.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoria, no hubieren presentado declaración de industria y comercio, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale la administración municipal para presentar las declaraciones correspondientes a los periodos gravables 2021 y 2022, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto



neto a cargo por dichos períodos en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoria, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto neto de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 459. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarian en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados



en la Ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la Ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

- La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
- La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
- El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
- 4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legitimo principal frente la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
- b. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Tributaria Municipal deberá iniciar el proceso

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.

Telefax: 8323030 - Tel 8323237 - 8323236 Ext.112 E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la Ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 460. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recaracterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá el municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración Tributaria Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas, y, deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.

Telefax: 8323030 - Tel 8323237 - 8323236 Ext.112 E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

### TÍTULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

### CAPÍTULO I LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 461. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 462. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. En este evento, no es obligatoria la expedición de requerimiento especial.

La Administración Tributaria, si lo considera conveniente, podrá notificar al contribuyente, en forma previa, un emplazamiento para corregir, a fin de que subsane los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 463. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



ARTÍCULO 464. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- Periodo gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación.
- Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 465. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Tributaria Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente, incrementadas en la forma indicada en el artículo 186 de este Estatuto. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

### CAPÍTULO II LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 466. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.



ARTÍCULO 467. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 468. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 469. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 470. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración da Industria y Comercio, el término de los tres (3) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTÍCULO 471. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

 Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.



- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 472. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 473. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 474. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 197 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



ARTÍCULO 475, TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
- Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 476. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 477. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Periodo gravable a que corresponda.
- 3. Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.



- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 478. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 197 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

### CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 479. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 480. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.



ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez ejecutoriada y en firme la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso, no podrán adelantarse en forma simultánea los procesos sancionatorios y de aforo.

ARTÍCULO 482. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 343, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 483. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.



En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 484. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

### TÍTULO VI FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 485. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



Sin perjuicio del beneficio de auditoria, la presentación de la declaración tributaria entes del vencimiento del plazo para declarar, no modifica el término que tiene la administración para notificar el requerimiento especial.

### TÍTULO VII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 486. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el municipio de San Francisco, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 487. AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 488. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTÍCULO 489. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:



- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 490. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 491. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando quienes los suscriben hayan hecho presentación personal del mismo ante notario, juez o autoridad consular.

ARTÍCULO 492. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 493. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de



reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez dias siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo

ARTÍCULO 494. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la via gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 495. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 496. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.



- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.
- La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula en relación a los puntos no explicados, no fundamentados o no motivados.

ARTÍCULO 497. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 498. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 499. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 500. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 498 que antecede, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.



ARTÍCULO 501. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 502. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 503. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 504. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 505. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 506. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 507, RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el



funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

### TÍTULO VIII RÉGIMEN PROBATORIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 508. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 509. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 510. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Formar parte de la declaración.
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- Haberse practicado de oficio.



## MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

 Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de ésta, debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 511. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 512. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

### TÍTULO IX MEDIOS DE PRUEBA

### CAPÍTULO I CONFESIÓN

ARTÍCULO 513. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho fisicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 514. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.



Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 515. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

# CAPÍTULO II

ARTÍCULO 516. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos o cruces de información, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



ARTÍCULO 517. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos

surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien

los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 518. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 519. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA, Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

#### CAPÍTULO III INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 520. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.



## MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 521. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTÍCULO 522. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este articulo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 523. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 524. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del indice de precios al consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.



ARTÍCULO 525. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 526. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.



El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 527. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 528. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 529. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 530. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.



ARTÍCULO 531. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

### CAPÍTULO IV PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 532. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 533. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 534. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.



ARTÍCULO 535. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 536. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

### CAPÍTULO V PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 537. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 538. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.
Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a la Ley
y:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.



ARTÍCULO 539. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrados ante la entidad señalada por la Ley o el reglamento.
- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- 5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 540. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 541. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 542. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

### CAPÍTULO VI INSPECCIONES TRIBUTARIAS



ARTÍCULO 543. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 544. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 545. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas



obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del municipio de San Francisco.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 546. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 547, LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 548. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.



De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 549. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

### CAPÍTULO VII PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 550. DESIGNACIÓN DE PERITO. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen por error grave, ordenará un nuevo peritazgo.

ARTÍCULO 551. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

### CAPÍTULO VIII



## CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 552. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUÍDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 553. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

# TÍTULO X EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 554. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.



- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 555. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 556. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los socios o accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la administración tributaria municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.



El Secretario de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la secretaría que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la administración tributaria municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la Ley para tal efecto.

ARTÍCULO 557. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 558. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 559. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



### CAPÍTULO II SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 560. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

El Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 561. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 562. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 563. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 564. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.



ARTÍCULO 565. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Tributaria Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

### CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 566. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda restructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:



- En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- Las garantias que se otorguen al municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- 3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
- En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 567. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de San Francisco, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 568. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.



ARTÍCULO 569. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal,, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

#### CAPÍTULO IV COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 570. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de San Francisco.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTÍCULO 571. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar, o dentro



de los cinco (5) años siguientes al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuenda el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 572. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista podrá solicitar por escrito a la Administración Tributaria, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de este, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, sanciones u otros conceptos a favor del ente territorial.

#### CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 573. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.



- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Subsecretaria de Rentas Municipales o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del municipio de San Francisco, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 574. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 238 de este Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Estatuto.

ARTÍCULO 575. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



#### CAPÍTULO VI REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 576. FACULTAD DEL ALCALDE PARA DESIGNAR LA COMPETENCIA DE LA FUNCIÓN. El Alcalde podrá designar el funcionario competente para decretar las remisiones de las deudas tributarias. El funcionario así facultado podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El funcionario delegado por el Alcalde queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el municipio de San Francisco, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un limite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

#### TÍTULO XI COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 577. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTÍCULO 578. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La



Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica municipal.

ARTÍCULO 579. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTÍCULO 580. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 581. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le de aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

#### ARTÍCULO 582. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.



- Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Tributaria Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de San Francisco.
- Las facturas que por concepto de tributos y de otros derechos, expida la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 583. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.



ARTÍCULO 584. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 585. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la via gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 586. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 587. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.
  - La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.



- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 588. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 589. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 590. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 591. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se



ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 592. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones, las que liquidan el crédito y las que ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 593. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 594. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 595. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones



suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantia bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 596. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.



La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 597. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Tributaria Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Tributaria Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 598. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 599. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.



Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen.



PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 600. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

El Secretario de Hacienda, para efectos del pago de la obligación tributaria, podrá autorizar la enajenación de los bienes embargados, de conformidad con lo previsto en el artículo 1521 del Código Civil. El nuevo adquirente del bien embargado se someterá a la restricción del derecho de propiedad a que se encuentra sujeto dicho bien y a que el proceso de cobro coactivo continuará hasta la satisfacción de las respectivas obligaciones fiscales que el bien garantiza.

ARTÍCULO 601. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 602. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.



ARTÍCULO 603. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 604. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva o declarativa ante los Jueces competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 605. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, el municipio podrá:

- Elaborar listas propias.
- Contratar expertos.
- Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 606. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de San Francisco y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la gestión tributaria municipal.



#### TÍTULO XII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 607. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 608. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 609. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean



determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 610. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Tributaria Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 611. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Tributaria Municipal en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 612. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Todas las irregularidades que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 613. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.



ARTÍCULO 614. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

#### TÍTULO XIII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 615. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 616. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Tributaria Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 617. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y



## MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 618. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldos a favor por concepto de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar. La solicitud de devolución de pagos en exceso o de lo no debido deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años siguientes a la realización de' pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 619. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. El municipio deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) dias siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría competente efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría competente no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



ARTÍCULO 620. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 621. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.



- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 622. DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN, O A LA COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciadas por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.



ARTÍCULO 625. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la via gubernativa, o en la via jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del municipio de San Francisco, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el estatuto.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones de que trata en el Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 626. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el



mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 627. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTÍCULO 628. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 629. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

# TÍTULO XIV OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES



ARTÍCULO 630. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 631. CAMBIO DE LEGISLACIÓN. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que asi lo disponga.

#### LIBRO CUARTO

#### BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES

#### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 632. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Solo el municipio de San Francisco como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal, de la obligación tributaria.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.



Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 633. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 634. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido.

ARTÍCULO 635. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Administración Tributaria Municipal.

# CAPÍTULO II PREDIOS EXCLUIDOS, SUJETOS PASIVOS EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 636. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Considérense excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
- Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- Los bienes fiscales del municipio, exceptuando los que se encuentren bajo tenencia a título de concesión.



- En consideración a su especial destinación, los predios destinados a la prestación de servicios de salud pertenecientes a entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional.
- Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos de San Francisco y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.

PARÁGRAFO. No se requerirá expedición de acto administrativo alguno, para el reconocimiento de la calidad de inmuebles excluidos del Impuesto Predial Unificado a los predios consagrados en este artículo.

Para ello la Administración Tributaria Municipal mediante acta de visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

ARTÍCULO 637. INMUEBLES DE IGLESIAS O COMUNIDADES RELIGIOSAS. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, son exentos del impuesto predial unificado, por el término de diez (10) vigencias fiscales los inmuebles destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.

PARÁGRAFO. Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes requisitos:

- El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último dia hábil de mes de febrero de la respectiva vigencia fiscal.
- 2. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
- Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad católica competente.
- Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de San Francisco, o haber suscrito acuerdo de pago.



ARTÍCULO 638. SUJETOS PASIVOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Son exentos del impuesto predial unificado hasta por el término de diez (10) vigencias fiscales:

- Los bienes recibidos por el municipio de San Francisco en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
- Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal, debidamente reconocidos por el funcionario competente, destinados actividades propias de la acción comunal.
- 3. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.
- Los inmuebles entregados en comodato al Cuerpo de Bomberos de San Francisco, por el término de duración de éste, y que sean destinados a su funcionamiento.
- Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por la autoridad competente, siempre y cuando suscriban con el municipio un compromiso de conservación, restauración y mantenimiento del inmueble.
- 6. Los inmuebles construidos, situados dentro de la jurisdicción del municipio de San Francisco que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios y entregados materialmente al ente territorial, a partir de la ocurrencia del hecho, acatando la recomendación técnica de la Unidad Atención Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre (UMGRD). Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un periodo inicial de un año, prorrogable por el mismo período a solicitud de parte, previa verificación en terreno del desalojo del predio.



 El inmueble donde funciona y presta sus servicios de salud la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asis del municipio de San Francisco.

PARÁGRAFO 1. Los predios incluidos en el presente artículo, requieren para su reconocimiento el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

- El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de febrero de la respectiva vigencia fiscal.
- Aportar folio de matrícula inmobiliaria del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
- Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado en la vigencia fiscal anterior a la solicitud.
- Para la exención concedida en el numeral 6 del presente artículo, el paz y salvo deberá acreditarse hasta el trimestre anterior a la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 2. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

ARTÍCULO 639. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Serán contribuyentes con tratamiento especial y como tales gozarán del beneficio de una tarifa del cinco (5) por mil anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los contribuyentes que acrediten las siguientes especificaciones:

1. Las edificaciones que amenacen ruína: Cuando dicha situación sea en razón a la condición económica del propietario y/o por razones de fuerza mayor (desastres naturales, atentados terroristas, etc.). Cuando las razones sean distintas a las citadas, la tarifa será del 16 por mil. La Secretaría de Planeación y de Obras Públicas y de Obras Públicas y la Unidad Atención Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre (UMGRD), certificarán e informarán a la Secretaría de Hacienda cuando algún predio tenga esta condición, haciendo saber las razones por las cuales hay amenaza de ruína.



 Los predios afectados en un porcentaje superior al 40% de su extensión. Se considera afectación toda restricción impuesta por entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública o protección ambiental.

PARÁGRAFO. Requisitos. Para gozar del beneficio del régimen especial en la tarifa deben acreditar ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, los siguientes requisitos, además de los consagrados en cada caso particular:

- Solicitud suscrita por el propietario o poseedor ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de febrero de la respectiva vigencia fiscal.
- Certificado de tradición y libertad del predio con vigencia no superior a un (1) mes.
- Titulo donde acredite la calidad de propietario o poseedor.
- Estar a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado o haber suscrito compromiso de pago y estar al dia en su pago.

ARTÍCULO 640. MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado relacionados con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado relacionado con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del



inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

- No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado relacionados con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este periodo.
- Durante el mismo periodo la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Secretaría de Gobierno Municipal, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente Estatuto.

ARTÍCULO 641. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPÍTULO III
TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTÍCULO 642. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de los ingresos gravables obtenidos exclusivamente de su actividad, el valor de las inversiones que hayan realizado en el período que sirve de base para liquidar el impuesto. El valor anual a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 10% de la base gravable determinada por la actividad.

Para obtener el beneficio se deben cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- Que el contribuyente se encuentre inscrito como tal en el sistema de información del municipio de San Francisco.
- Que se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y complementarios.
- Que el contribuyente esté participando en el convenio de producción más limpia, consistente en un programa de adopción de tecnologías limpias, encaminadas al mejoramiento del medio ambiente en esta jurisdicción, lo cual se acredita aportando al momento de solicitar el beneficio, una constancia de su participación en el mismo, expedida por el Comité designado.
- Certificación expedida por comité que impulsa el convenio, aprobada por la autoridad administrativa correspondiente, donde conste que el contribuyente ha cumplido con la normatividad ambiental y con las condiciones establecidas en el convenio.
- Certificación anual expedida por el representante legal, contador público o revisor fiscal, según el caso, indicando el año y el valor de la inversión realizada, datos que pueden ser verificados en cualquier momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de que trata este artículo, se requiere resolución motivada, emitida por el funcionario competente, donde se convalide lo pretendido, sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de que está investida la Administración Tributaria Municipal.



## MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 643. INCENTIVOS POR OCUPAR PERSONAL DISCAPACITADO RESIDENCIADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS. Se establece como incentivo tributario un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor básico de la nómina cancelada a personal discapacitado residenciado en el municipio de San Francisco vinculado por contrato a término indefinido y un descuento del cinco por ciento (5%) para aquellos vinculados con contrato a término fijo no inferior a un año; el cual se descontará del valor del impuesto de industria y comercio y complementarios a cargo, para aquellos contribuyentes que ocupen laboralmente personal discapacitado residenciado no domiciliado con un mínimo de dos años en el municipio de San Francisco, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios. El descuento aquí contemplado no podrá exceder del 50% del impuesto a cargo del contribuyente.

Para dar lugar al descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente, deberá presentar ante la Secretaría de Protección Social o a la oficina que haga sus veces, conjuntamente con la factura mensual al momento de su cancelación, copia del contrato laboral entre las partes por una sola vez anual, la prueba del pago de la nómina y pago de seguridad social del trabajador, dependencia que una vez efectuadas las verificaciones pertinentes se encargará de expedir certificación que permita a la Secretaría de Hacienda a través de liquidación manual practicar el descuento tributario.

PARÁGRAFO. El incentivo contemplado en este artículo, sólo se concederá por los contratos de trabajo a término indefinido o fijo (no inferior a un año), que celebre el contribuyente dentro del año en el cual está solicitando el descuento o incentivo tributario y únicamente se concederá a partir de la fecha que se solicite sin que se generen descuentos retroactivos o saldos a favor.



ARTÍCULO 644. INCENTIVOS POR OCUPAR PERSONAL RESIDENCIADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y/O DE SERVICIO. Se establece como incentivo tributario un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor básico de la nómina cancelada a personal residenciado en el municipio de San Francisco vinculado por contrato a término indefinido y un descuento del cinco por ciento (5%) para aquellos vinculados con contrato a término fijo no inferior a un año; el cual se descontará del valor del impuesto de industria y comercio y complementarios a cargo, para aquellos contribuyentes que ocupen laboralmente personal residenciado no domiciliado con un mínimo de dos años en el municipio de San Francisco, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios.

Igualmente, un incentivo tributario de un descuento equivalente al doce por ciento (12%) del valor básico de la nómina cancelada a personal joven menor de veinticinco (25) años de edad o adulto, mayor de cuarenta y cinco (45) años, residenciado no domiciliado con un mínimo de dos años en el municipio de San Francisco, vinculado por contrato a término indefinido y un descuento del siete por ciento (7%) para aquellos vinculados con contrato a término fijo no inferior a un año, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios.

El descuento aqui contemplado no podrá exceder del 50% del impuesto a cargo del contribuyente.

Para dar lugar al descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente, deberá presentar ante la Secretaría de Protección Social o a la oficina que haga sus veces, conjuntamente con la factura mensual al momento de su cancelación, copia del contrato laboral entre las partes por una sola vez anual, la prueba del pago de la nómina y pago de seguridad social del trabajador; dependencia que una vez efectuadas las verificaciones pertinentes se encargará de expedir certificación que permita a la Secretaría de Hacienda a través de liquidación manual practicar el descuento tributario.

PARÁGRAFO. El incentivo contemplado en este artículo, sólo se concederá por los contratos de trabajo a término indefinido o fijo (no inferior a un año), que celebre el contribuyente dentro del año en el cual está solicitando el descuento o incentivo tributario y únicamente se concederá a partir de la fecha que se solicite sin que se generen descuentos retroactivos o saldos a favor.



ARTÍCULO 645. INCENTIVO POR DONACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO. Se establece como incentivo a favor de los contribuyentes que hagan donaciones en dinero al municipio de San Francisco, destinadas para eventos culturales, deportivos, recreativos o cualquier otra actividad de interés para la comunidad, un descuento hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor donado, monto que se descontará sobre la base gravable para el cálculo del impuesto de industria y comercio a cargo.

Para dar lugar incentivo consistente en el descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente deberá presentar conjuntamente con la declaración, la certificación expedida por el contador público del municipio y la Tesorería Municipal donde conste los valores entregados a título de donación y la correspondiente imputación presupuestal.

ARTÍCULO 646. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA. No habrá lugar al pago de los impuestos Predial Unificado y de Industria y Comercio, por el término que determine la Administración Tributaria Municipal, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) vigencias fiscales, para los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del EOT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
- 2. Los parqueaderos públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios se podrán disponer en lotes o predios con el área mínima determinada par el efecto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, dentro de edificaciones que posean dos pisos de altura mínima en sótanos, semisótanos o en altura.

PARÁGRAFO. Transitoriamente se podrá disponer de la construcción de parqueaderos a nivel en la misma modalidad establecida en el ordinal 2 de este artículo, cumpliendo con las siguientes condiciones:

Se debe acreditar aprobación específica del proyecto a desarrollar en altura.



- La solución transitoria deberá acogerse a las normas técnicas de distribución de los espacios y capacidad según lo aprobado.
- 3. La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante el año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Secretaría de Planeación y de Obras Públicas o quien haga sus veces para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente artículo. Lo anterior implica que no hay derecho al beneficio en caso de prórroga de la licencia.

ARTÍCULO 647. OBJETO DE LOS BENEFICIOS Y LOCALIZACION DE LOS INMUEBLES. Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles destinados a nuevos parqueaderos públicos y los operadores de los mismos localizados en el municipio de San Francisco.

ARTÍCULO 648. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE HOTELES Y ALOJAMIENTOS RURALES. No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado y de industria y comercio, por el término que determine la Administración Tributaria Municipal, que en ningún podrá exceder de diez (10) vigencias fiscales, para los inmuebles que se construyan con destino a hoteles y alojamientos rurales, siempre que se hagan bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad y accesibilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del EOT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.

CAPÍTULO IV NO CAUSACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS



# MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 649. NO CAUSACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES. No causará el hecho generador de las estampillas municipales de que trata el libro primero, título XIV, capítulos del I al IV del presente Estatuto, la suscripción o la celebración de contratos de obra, suministro o de servicios personales que se perfeccionen y ejecuten en la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís.

ARTÍCULO 650. TÉRMINO DEL TRATAMIENTO ESPECIAL. La no sujeción y/o causación de que trata el artículo anterior, tendrá vigencia del 1º de enero de 2021, al 31 de diciembre de 2023.

#### CAPÍTULO V TRATAMIENTO ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO, SECUESTRO Y DESAPARICIÓN

ARTÍCULO 651. DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO, SECUESTRO Y DESAPARICIÓN. En relación con las obligaciones tributarias de las víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, secuestro y desaparición generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, secuestro o desaparición, se reconocerán los siguientes alivios:

- No se causará obligación tributaria alguna relacionada con los bienes de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la ocurrencia de los hechos delictivos y durante un período adicional, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del bien del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
- No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de obligaciones tributarias relacionadas con los bienes, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
- Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos



administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias en relación con los bienes, durante este período.

 Durante el mismo período la administración municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la victima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la entidad municipal de Atención y Reparación de Víctimas, de la Secretaría de Bienestar Social y Comunitario o quien la realice, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

ARTÍCULO 652. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL TRATAMIENTO ESPECIAL. Los mecanismos de alivio consagrados en este capítulo tendrán vigencia de diez (10) años.

#### CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 653. COMITE DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL. Créese el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

- El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
- El Alcalde o quien este delegue.



- 3. El asesor Jurídico de la Secretaría de Hacienda.
- Un funcionario de la Administración Tributaria Municipal, designado por la Secretaria de Hacienda.

El Alcalde reglamentará el presente artículo respecto del funcionamiento, deliberación y pronunciamiento del Comité.

ARTÍCULO 654. REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 655. MODIFICACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS. El aumento o disminución de las tarifas establecidas para derechos y servicios en este Estatuto, podrán ser modificadas cada año por señor Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 656: FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE. Autorizase al Alcalde municipal para que en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la sanción de este Acuerdo, lo modifique de conformidad con la Ley y demás normas de superior jerarquía, lo actualice y compile el régimen procedimental en materia tributaria del aplicable al municipio de San Francisco.

ARTÍCULO 657. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 015 del 28 de noviembre de 2004, sus modificaciones y adiciones.

Dado en San Francisco a los 22 días del mes de octubre de 2020, después de haber sido discutido y aprobado en los debates reglamentarios realizados.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN DIEGO ARENAS VINASCO

Presidente Condejo Municipal

ELIANA VASQUEZ GALLEGO Secretaria General Concejo Municipal

Secretaria General Concejo Municipal

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.

Telefax: 8323030 - Tel 8323237 - 8323236 Ext 112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co

309



#### CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del honorable concejo de San Francisco

#### CERTIFICA

Que el presente acuerdo recibió sus dos debates reglamentarios en sesiones extraordinarias los días 17 y 22 del mes de octubre de 2020.

ELIANA VASQUEZ GALLEGO
Secretaria Concejo Municipal

# **ESPACIO EN BLANCO**



ARTÍCULO	CONTENIDO	PÁGINA
	ACUERDO Nº 13 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020	1
	TÍTULO PRELIMINAR	
	CAPÍTULO I	
	GENERALIDADES Y DEFINICIONES	
1	OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
2	PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL	2
3	DEBER CIUDADANO	3
4	PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO	3
5	ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS	6
6	BIENES Y RENTAS MUNICIPALES	7
7	COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES	7
8	PRECIO PÚBLICO	8
9	INGRESOS MUNICIPALES Y/O RENTAS MUNICIPALES	8
10	CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS	8
11	INGRESOS CORRIENTES	8
12	INGRESOS TRIBUTARIOS	9
13	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	9
14	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	11
15	RECURSOS DE CAPITAL	11
16	INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO	11
17	FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS	11
18	LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS	12
19	TRIBUTOS MUNICIPALES	12
20	CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS	12
21	CONCEPTO DE IMPUESTO	12
22	CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS	12
23	TASAS, TARIFAS O DERECHOS	13
24	TARIFA	13
25	CLASES DE TARIFAS	14
26	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	14
27	DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	14

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia. Telefax: 8323030 - Tel 8323237 - 8323236 Ext.112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



28	NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	15
	CAPÍTULO II	
	ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y	
	ADOPCIÓN DE LA U.V.T.	
29	DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	15
30	ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	15
31	UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «UVT»	16
	LIBRO PRIMERO TRIBUTOS MUNICIPALES	
	TÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CAPÍTULO I	
	CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
32	DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	17
33	AUTORIZACION LEGAL	17
34	CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	18
35	PROCEDIMIENTOS CATASTRALES Y TRIBUTARIOS	18
36	ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	18
	CAPÍTULO II RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
37	CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS	21
38	ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	26
39	TARIFAS	26
40	EXCEPCIÓN ESPECIAL POR DESTINACIÓN	29
41	CUARTOS ÚTILES Y COMPLEMENTARIOS	29
42	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR CADA PREDIO CON USO HABITACIONAL O AGROPECUARIO	29
43	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR CADA PREDIO CON USO DISTINTO AL HABITACIONAL O AGROPECUARIO	29
44	VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO	29
	CAPÍTULO III GESTIONES Y TARIFAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES CATASTRALES	
45	CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO	30
46	MUTACIÓN CATASTRAL	30
47	CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES	30



48	INSCRIPCIÓN CATASTRAL	31
49	TÉRMINO PARA EJECUCIÓN DE LAS MUTACIONES	31
50	INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE PRIMERA CLASE	31
51	INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE	32
52	INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE TERCERA CLASE	32
53	INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE CUARTA CLASE	32
54	INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE QUINTA CLASE	32
55	INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS RECTIFICACIONES	32
56	INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES	33
57	VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL Y VIGENCIA FISCAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES	33
58	IDENTIFICACIÓN PREDIAL	34
59	NÚMERO PREDIAL NACIONAL	34
60	FICHA PREDIAL	34
61	BASE DE DATOS CATASTRAL	34
62	CERTIFICADO CATASTRAL	34
63	CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL	34
64	TARIFAS PARA EL ÁREA DE CATASTRO MUNICIPAL	35
	TÎTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
65	DEFINICIÓN	36
66	AUTORIZACION LEGAL	36
67	HECHO IMPONIBLE	36
68	ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	37
69	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	38
70	ACTIVIDAD COMERCIAL	38
71	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	39
72	CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES	39
73	NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	39



	CAPITULO II SECTOR FINANCIERO	
74	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO	43
75	BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO	43
76	IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL SECTOR FINANCIERO	45
77	INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN SAN FRANCISCO	45
78	SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	46
	CAPÍTULO III  VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES  GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES	
79	VALORES EXCLUIDOS	46
80	REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE	47
81	ACTIVIDADES NO SUJETAS	48
82	DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS	49
83	BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES	51
84	GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL	52
85	ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN	52
86	ACTIVIDADES INFORMALES	53
87	VENDEDORES AMBULANTES	53
88	VENDEDORES ESTACIONARIOS	53
89	VENDEDORES TEMPORALES	53
90	OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO	53
91	VIGENCIA	53
	CAPÍTULO IV	
	DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	
92	DEFINICIÓN	53
93	CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	54
	CAPÍTULO V RÉGIMEN TARIFARIO	
94	TARIFA APLICABLE AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	54
95	ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES	54
96	CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	55

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.



	CAPÍTULO VI SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y	
	COMERCIO	
97	SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	74
98	AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	74
99	CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN	75
100	CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	76
101	NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN	77
102	CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES	77
103	BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	77
104	IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN	78
105	DECLARACIÓN DE RETENCIONES	78
106	APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES	80
107	PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO	80
108	PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	80
109	RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN	81
110	DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	81
111	OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR	81
112	RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN	82
	CAPÍTULO VII AUTORRETENCIÓN	
113	AUTORRETENCIÓN	82
	TÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CAPÍTULO I IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	
114	AUTORIZACIÓN LEGAL	83
115	ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	83
116	LIQUIDACIÓN, OPORTUNIDAD Y PAGO	84



117	RECAUDO	84
	CAPÍTULO II	
	IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	
118	AUTORIZACION LEGAL	85
119	DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	85
120	SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO	86
121	ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	86
122	DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y OTROS ELEMENTOS	87
123	TARIFAS Y TÉRMINOS	88
	TÍTULO IV IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB CAPÍTULO I IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
124	AUTORIZACIÓN LEGAL	90
125	DEFINICIÓN	91
126	ELEMENTOS DEL IMPUESTO	91
127	FORMA DE PAGO	92
128	CAUCIÓN	93
	CAPÍTULO II IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	
129	AUTORIZACIÓN LEGAL	93
130	DEFINICIÓN	93
131	ELEMENTOS DEL IMPUESTO	93
132	EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS	94
133	MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS	94
134	BOLETA GANADORA	94
135	CONTENIDO DE LA BOLETA	95
136	VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN	95
137	REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN	95
138	AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA	97
139	CONTROL Y VIGILANCIA	97
	CAPÍTULO III IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB	
140	AUTORIZACIÓN LEGAL	97

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.



141	DEFINICIÓN	97
142	ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	97
143	AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB	98
144	MODALIDADES DE MANEJO	99
145	ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB	99
146	FORMAS DE PAGO	99
	TÍTULO V CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE PESAS Y MEDIDAS	
147	DEFINICIÓN	100
148	ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	100
149	VIGILANCIA Y CONTROL	100
150	SELLO DE SEGURIDAD	101
	CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	
151	AUTORIZACION LEGAL	101
152	DEFINICIÓN	101
153	IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	101
154	ELEMENTOS DEL IMPUESTO	101
	TÍTULO VI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO E IMPUESTO DE TELÉFONOS CAPÍTULO I IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	
155	AUTORIZACIÓN LEGAL	102
156	DEFINICIÓN	102
157	ELEMENTOS DEL IMPUESTO	102
158	FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO	106
	CAPÍTULO II IMPUESTO DE TELÉFONO	
159	AUTORIZACIÓN LEGAL	106
160	DEFINICIÓN	106
161	ELEMENTOS DEL IMPUESTO	106
	TÍTULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	



162	DEFINICION GENERAL	107
163	AUTORIZACIÓN LEGAL	108
164	ELEMENTOS DEL IMPUESTO	108
165	DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE	110
166	PARQUEADEROS	111
167	VIGENCIA DE LAS LICENCIAS	111
168	REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES	113
169	DUPLICADOS DE LICENCIA URBANÍSTICA, CONSTRUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE VISTOS BUENOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL	113
170	PROHIBICIONES	113
	TÍTULO VIII CESIONES URBANÍSTICAS	
171	DEFINICIÓN	114
172	ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	114
173	CESIONES EN PREDIOS MENORES A TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300M2)	117
174	OBLIGACIONES URBANÍSTICAS PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN	117
175	PROHICIÓN DE COMPENSACIÓN DE ÁREAS CON DESTINO A VÍAS O A ESPACIO PÚBLICO	117
176	CUOTAS CONVENIOS DE PAGO	118
177	CESIÓN EN EJECUCIÓN EN OBRA	118
178	CONCURRENCIA	118
179	TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO	118
180	INTERESES MORATORIOS	119
	TÎTULO IX TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO	111111111111111111111111111111111111111
181	DEFINICIÓN DE TRANSFERENCIA DE POTENCIAL	119
	CAPÍTULO I ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN	
182	APLICABILIDAD	124
183	COMPENSACIONES MEDIANTE TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO	124
184	VIGENCIA DE OTRAS FORMAS DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS	124
185	COMPENSACIÓN EN TRATAMIENTOS DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL	124
186	COMPENSACIÓN EN EDIFICIOS	125

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.

Telefax: 8323030 - Tel 8323237 - 8323236 Ext. 112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



187	OTROS MECANISMOS PARA EL PAGO DE COMPENSACIONES	125
188	PREEXISTENCIA DE PREDIOS DE CONSERVACIÓN	125
189	CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS COMPENSACIONES	126
	CAPÍTULO II OBJETIVOS, PROCEDENCIA Y CONDICIONES PARA LA TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO	
190	OBJETIVOS DE LA TRANSFERENCIA DEL POTENCIAL CONSTRUCTIVO	126
	PROCEDIMIENTO DE AVALÚO Y LIQUIDACIÓN DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO	
191	PROCEDIMIENTO PARA EL AVALÚO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO	127
192	PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL POTENCIAL CONSTRUCTIVO	129
	CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN EN FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, DESTINACIÓN DE RECURSOS Y VIGENCIA	
193	INSCRIPCIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	130
194	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO	130
195	COMPRA TOTAL DE PREDIO EMISOR	130
196	CONTROL DE TRANSFERENCIA PARCIAL Y TOTAL DE POTENCIAL CONSTRUCTIVO	131
	TÍTULO X CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ARTES ESCÉNICAS	
197	AUTORIZACIÓN LEGAL	131
198	DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS	131
199	ESCENARIOS HABILITADOS PARA LOS ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS	132
200	REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES	132
201	ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL	133
202	DECLARACIÓN Y PAGO	134
203	REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS	135



204	PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS	135
205	ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL	137
206	CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL	137
207	ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS	137
208	RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL	138
209	PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS	138
210	REPORTE DEL MUNICIPIO	138
211	PROCEDIMIENTO	139
212	SEGUIMIENTO	139
213	VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS	139
	TÍTULO XI	
	TASA DE NOMENCLATURA	
214	AUTORIZACIÓN LEGAL	140
215	DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA	140
216	DEFINICIÓN DE LA TASA DE NOMENCLATURA	140
217	ELEMENTOS DE LA TASA DE NOMENCLATURA	140
218	REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA	140
219	CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA	141
220	COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA	141
221	FORMA DE PAGO	141
	TÍTULO XII SOBRETASAS CAPÍTULO I SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM	
222	AUTORIZACIÓN LEGAL	142
223	DEFINICIÓN	142
224	ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA	142
225	PAGO DE LA SOBRETASA	143
226	RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS	143
227	DECLARACIÓN Y PAGO	144
228	INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA	144
229	ADMINISTRACION Y CONTROL	145
230	REGISTRO OBLIGATORIO	145



	CAPÍTULO II SOBRETASA BOMBERIL	
231	AUTORIZACIÓN LEGAL	145
232	DEFINICIÓN	145
233	NATURALEZA Y OBJETO	145
234	ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL	145
235	SISTEMA DE RECAUDO	146
236	EXCLUSIÓN	146
237	SUPERVISIÓN	147
238	RECAUDO	147
239	OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN	147
240	VARIACIÓN	147
241	DESTINACIÓN	147
242	PAGO DEL GRAVAMEN	148
243	PERIODO DE PAGO	148
244	PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	440
244	AUTORIZACIÓN LEGAL	148
245	OBJETO	148
246	DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	148
247	ACCIÓN URBANÍSTICA	149
248	CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA	149
249	PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	149
250	ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN	149
251	ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	152
252	ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA	152
253	PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA	153
254	LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA	154
255	RECURSOS - REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA	154
256	LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN	155
257	PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS	156
258	PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA	157
259	FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	157



260	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	158
261	INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÂMENES	159
262	PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	159
263	DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO	160
264	TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO	160
265	EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES	161
266	AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO	161
267	REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN	162
268	REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN	162
269	COBRO COACTIVO	162
270	REMISIÓN NORMATIVA	162
271	FISCALIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	162
	CAPÍTULO II BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA	
272	EXENCIONES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	163
	TÍTULO XIII CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	
273	AUTORIZACIÓN LEGAL	163
274	DEFINICIÓN DEL SISTEMA	163
275	DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	163
276	BENEFICIO	164
277	ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	164
278	ELEMENTOS ESTRUCTURANTES	166
279	LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN	166
280	EJECUCIÓN DE OBRAS	166
281	DESTINACIÓN	167
282	DISTRIBUCIÓN	167
283	REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS	167
284	SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN	168
285	PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN	168

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.



286	MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN	168
287	REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN	168
288	RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	168
289	CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	168
290	PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN	169
291	JURISDICCIÓN COACTIVA	169
	CAPÍTULO II BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	
292	INMUEBLES NO GRAVABLES	169
	TÍTULO XIV ESTAMPILLAS CAPÍTULO I ESTAMPILLA PRO - CULTURA	
293	AUTORIZACIÓN LEGAL	170
294	CREACIÓN	170
295	DEFINICIÓN	170
296	ELEMENTOS ESTAMPILLA PROCULTURA	170
297	RECAUDO DE LOS RECURSOS	171
298	RUBRO	171
299	DESTINACIÓN	172
300	DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO	172
301	PRESUPUESTO	172
302	INCORPORACIONES	172
303	EXENCIONES	173
	CAPITULO II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	
304	AUTORIZACIÓN LEGAL	173
305	FINALIDAD	173
306	DISTRIBUCIÓN	173
307	PRESUPUESTO ANUAL	174
308	RESPONSABILIDAD	174
309	BENEFICIARIOS	174
310	RECAUDO	174
311	ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN	175
312	ADOPCIÓN DE DEFINICIONES	175

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.



313	EXCLUSIONES	176
	CAPÍTULO III ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO	
314	AUTORIZACIÓN LEGAL	177
315	CREACIÓN	177
316	COBRO	177
317	ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CAUSAN LA ESTAMPILLA	177
318	PAGO	178
319	RUBRO	178
	CAPÍTULO IV ESTAMPILLA ESTAMPILLA PROHOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA	
320	AUTORIZACIÓN LEGAL	179
321	COBRO	180
322	TARIFA	180
323	DESTINACIÓN	180
	TÍTULO XV FONDO - CUENTA DE SEGURIDAD DE SAN FRANCISCO (FONSET)	100
324	AUTORIZACIÓN LEGAL	180
325	CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL FONSET	180
326	RECURSOS DEL FONSET	181
327	APORTES VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO	182
328	APORTES DE GREMIOS Y PERSONAS JURÍDICAS	182
329	ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO - CUENTA DE SEGURIDAD DE SAN FRANCISCO	183
330	REMISIÓN DE INFORMES	183
331	OBJETIVOS DEL FONDO CUENTA DE SEGURIDAD	184
332	INVERSIÓN DE LOS RECURSOS	184
333	RECAUDO DEL DINERO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	184
334	RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL DINERO POR CONCEPTO DE MULTAS	184
335	ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO	185
336	RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	185
337	INFORMES	185
	TÍTULO XVI OTROS IMPUESTOS Y SERVICIOS	



338	COBRO DE PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL Y CERTIFICACIONES	185
339	OTRAS TARIFAS	186
	TÍTULO XVII	-
	PORCENTAJE AMBIENTAL	
340	AUTORIZACIÓN LEGAL	188
341	PORCENTAJE AMBIENTAL	188
342	PAGO	189
	LIBRO SEGUNDO RÉGIMEN SANCIONATORIO CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	
343	ACTOS EN LOS CUÁLES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	189
344	PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES	189
345	SANCIÓN MÍNIMA	189
346	APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO	190
347	CORRECCIÓN DE SANCIONES	192
348	ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	192
	CAPÍTULO II INTERESES MORATORIOS	
349	SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES	193
350	INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS	193
351	SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS	193
352	SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS	194
	CAPÍTULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	
353	SANCIÓN POR NO DECLARAR	194
354	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN	196
355	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS	197
	DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	
356	SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	197
357	SANCIÓN POR CORRECCION ARITMÉTICA	198
358	SANCIÓN POR INEXACTITUD	199

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.



359	LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES PENALES	200
	CAPÍTULO IV	
	SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES	
360	SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN	200
	CAPÍTULO V	
	SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"	
361	SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"	201
362	SANCIÓN POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO LA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RT"	202
363	SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES	202
	CAPÍTULO VI	110000
	SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES	
364	SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS	202
365	SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES	203
366	SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RT"	204
367	SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	204
368	SANCIONES POR RIFAS	205
369	SANCIÓN EN VENTAS POR CLUB	205
370	SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	205
371	SANCIÓN EN PROCESO DE LICENCIAS CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES	205
372	SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS	205
373	SANCIONES DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE	206
374	REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	206
	LIBRO TERCERO TÍTULO I DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES	
375	OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	206
376	REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES	206
377	APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES	207



378	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	208
379	OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO	208
380	OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES	208
381	OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN	208
382	OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN	208
383	OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	209
384	OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE	209
385	OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE	209
386	OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES	209
387	OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL	209
388	OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA	209
389	OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR	209
390	DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES	210
391	INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES	210
392	INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	211
393	INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE	211
394	INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	211
395	OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES	212
396	CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO	212
397	OBLIGACIONES FORMALES	212
	TÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CAPÍTULO I NORMAS COMUNES	
398	CLASES DE DECLARACIONES	213
399	LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL AÑO GRAVABLE	213
400	OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS	214
401	APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	214
402	UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS	214
403	LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	215



404	DOMICILIO FISCAL	215
405	PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES	215
406	DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	215
407	INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL	216
408	ACTO PREVIO DECLARATIVO	217
409	EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR	217
410	RESERVA DE LA DECLARACIÓN	218
411	EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE	218
412	PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN	219
413	GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA	219
	CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS	
414	QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS	220
415	PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO	220
416	DECLARACIÓN PARA CIERRE	220
417	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS	220
	CAPÍTULO III CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	
418	CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR	222
419	CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR	222
420	CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	223
	CAPÍTULO IV DECLARACIÓN DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA	
421	PERÍODO FISCAL	223
422	QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN	223
423	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN	223
424	CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN	225
425	DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES	225



426	RETENCIONES POR MAYOR VALOR	225
427	ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES	225
	CAPÍTULO V	
	OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	
428	CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	226
429	DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS	227
430	LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES	227
	CAPÍTULO VI	
	AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
431	DEFINICIÓN	227
432	EFECTO DE AUTOAVALUO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	227
	TÍTULO III FACTURACIÓN Y PAGO CAPÍTULO I FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
433	PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	228
434	CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL	228
435	FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO	228
436	EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO	229
437	PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR	229
438	VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO	229
439	PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	229
440	DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE	229
441	DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	230
	CAPÍTULO II FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS	
442	FACTURACIÓN	230
443	LIQUIDACIÓN Y COBRO PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	231
444	IMPUESTO MÍNIMO FACTURADO	231
445	DECLARACIÓN, FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN OFICIAL	231
446	FACTURACIÓN DURANTE EL PERÍODO GRAVABLE EN EL CUAL SE INICIA LA ACTIVIDAD GRAVADA	231



	TÍTULO IV  DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES  CAPÍTULO I	
447	NORMAS GENERALES ESPÍRITU DE JUSTICIA	232
448	FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN	232
449	OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	233
450	IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL	233
451	EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	234
452	DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS	234
453	LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN	234
454	COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA	234
455	COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES	235
456	INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	235
457	PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE	236
458	BENEFICIO DE AUDITORÍA	236
459	ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA	237
460	FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO	239
	TÍTULO V LIQUIDACIONES OFICIALES CAPÍTULO I LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	
461	ERROR ARITMÉTICO	240
462	FACULTAD DE CORRECCIÓN	240
463	TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN	240
464	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN	241
465	LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN DE SANCIONES	241
	CAPÍTULO II LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	
466	FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	241
467	EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN	242
468	CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO	242
469	TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO	242

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.



470	TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA	242
471	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO	242
472	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	243
473	AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	243
474	CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	243
475	TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	244
476	CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	244
477	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	244
478	CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	245
	CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO	
479	EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR	245
480	CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO	245
481	LIQUIDACIÓN DE AFORO	246
482	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	246
483	INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL	246
484	EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL	247
	TÍTULO VI FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA	
485	FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	247
400	TÍTULO VII	241
	DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	
486	RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	248
487	AGOTAMIENTO DEL RECURSO	248
488	COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN	248
489	REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	249
490	LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO	249
491	PRESENTACIÓN DEL RECURSO	249
492	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	249
493	INADMISIÓN DEL RECURSO	249
494	RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO	250
495	RESERVA DEL EXPEDIENTE	250
496	CAUSALES DE NULIDAD	250

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia. Telefax: 8323030 - Tel 8323237 — 8323236 Ext. 112

E-mail: concejo@sanfrancisco-antioquia.gov.co



497	TÉRMINO PARA ALEGARLAS	251
498	TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS	251
499	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER	251
500	SILENCIO ADMINISTRATIVO	251
501	RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA	252
502	REVOCATORIA DIRECTA	252
503	OPORTUNIDAD	252
504	COMPETENCIA	252
505	TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA	252
506	INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS	252
507	RECURSOS EQUIVOCADOS	252
	TÍTULO VIII RÉGIMEN PROBATORIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
508	LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS	253
509	IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	253
510	OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE	253
511	LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	254
512	PRESUNCIÓN DE VERACIDAD	254
	TÍTULO IX MEDIOS DE PRUEBA CAPÍTULO I CONFESIÓN	
513	HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	254
514	CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA	254
515	INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN	255
	CAPÍTULO II TESTIMONIO	
516	LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL	255
517	LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION	256
518	INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO	256



519	DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA	256
	CAPÍTULO III INDICIOS Y PRESUNCIONES	
520	DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO	256
521	INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS	257
522	INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO	257
523	LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	257
524	PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS	257
525	PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS	258
526	PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS	258
527	PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS	259
528	LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO	259
529	PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN	259
530	PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON	259
531	DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA	260
	CAPÍTULO IV PRUEBA DOCUMENTAL	
532	FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS	260
533	PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN	260
534	FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS	260
535	RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS	261
536	CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA	261
	CAPITULO V	
527	PRUEBA CONTABLE	261
537	LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA	261
538 539	FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA	262



540	PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN	262
541	PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD	262
542	LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	262
	CAPÍTULO VI INSPECCIONES TRIBUTARIAS	
543	DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN	263
544	INSPECCIÓN TRIBUTARIA	263
545	FACULTADES DE REGISTRO	263
546	LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	264
547	LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE	264
548	INSPECCIÓN CONTABLE	264
549	CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA	265
	CAPÍTULO VII PRUEBA PERICIAL	
550	DESIGNACIÓN DE PERITO	265
551	VALORACIÓN DEL DICTAMEN	265
	CAPÍTULO VIII CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	
552	LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUÍDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO	266
553	LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN	266
	TÍTULO X EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO	
554	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	266
555	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD	267
556	DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	267
557	SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION	268
558	PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO	268

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.



559	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	268
	CAPÍTULO II	
	SOLUCIÓN O PAGO	
560	LUGAR DE PAGO	269
561	AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS	269
562	APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO	269
563	FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO	269
564	PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO	269
565	DESCUENTO POR PRONTO PAGO	270
	CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO	
566	FACILIDADES PARA EL PAGO	270
567	COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA	271
568	COBRO DE GARANTIAS	271
569	INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES	272
	CAPÍTULO IV	
	COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES	
570	COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR	272
571	TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN	273
572	COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS	273
	CAPITULO V	
	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO	
573	TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	273
574	INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN	274
575	EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER	275
	CAPITULO VI	
F70	REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	
576	FACULTAD DEL ALCALDE PARA DESIGNAR LA COMPETENCIA DE LA FUNCIÓN	275
	TÍTULO XI	
-	COBRO COACTIVO	
577	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	275
578	COMPETENCIA FUNCIONAL	276
579	COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	276
580	MANDAMIENTO DE PAGO	276



581	COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA	
582	TÍTULOS EJECUTIVOS	277
583	VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS	277
584	EJECUTORIA DE LOS ACTOS	278
585	EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA	278
586	TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES	278
587	EXCEPCIONES	278
588	TRÂMITE DE EXCEPCIONES	279
589	EXCEPCIONES PROBADAS	279
590	RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	280
591	RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES	280
592	INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	280
593	ORDEN DE EJECUCIÓN	280
594	GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	281
595	MEDIDAS PREVENTIVAS	281
596	LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD	281
597	LÍMITE DE LOS EMBARGOS	282
598	REGISTRO DEL EMBARGO	282
599	TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS	283
600	EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES	284
601	OPOSICIÓN AL SECUESTRO	284
602	REMATE DE BIENES	285
603	SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO	285
604	COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	285
605	AUXILIARES	285
606	APLICACIÓN DE DEPÓSITOS	286
	TÍTULO XII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	
607	EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN	286
608	EN OTROS PROCESOS	286
609	EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES	287
610	PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO	287
611	INDEPENDENCIA DE PROCESOS	287
612	IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO	288
613	PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS	288



614	RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO	288
	TITULO XIII	
***	DEVOLUCIONES	
615	DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR	288
616	FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	288
617	COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES	289
618	TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR	289
619	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	289
620	VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	290
621	RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	290
622	DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN, O A LA COMPENSACIÓN	292
623	AUTO INADMISORIO	292
624	DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS	293
625	DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA	293
626	COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN	294
627	INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	294
628	TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES	294
629	APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES	295
	TÍTULO XIV OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	
630	CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS	295
631	CAMBIO DE LEGISLACIÓN	295
	LIBRO CUARTO BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	
632	EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES	295
633	RECONOCIMIENTO	296
634	DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS	296
635	PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS	296
	CAPÍTULO II PREDIOS EXCLUIDOS, SUJETOS PASIVOS EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
636	PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	296



to the same of the		-
637	INMUEBLES DE IGLESIAS O COMUNIDADES RELIGIOSAS	297
638	SUJETOS PASIVOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	298
639	CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL	299
640	MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO	301
641	RECONOCIMIENTO	302
	CAPÍTULO III TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
642	INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE	302
643	INCENTIVOS POR OCUPAR PERSONAL DISCAPACITADO RESIDENCIADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES. COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS	303
644	INCENTIVOS POR OCUPAR PERSONAL RESIDENCIADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y/O DE SERVICIO	304
644	INCENTIVO POR DONACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO	305
646	INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA	305
647	OBJETO DE LOS BENEFICIOS Y LOCALIZACION DE LOS INMUEBLES	306
648	INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE HOTELES Y ALOJAMIENTOS RURALES	306
	CAPÍTULO IV NO CAUSACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS	
649	NO CAUSACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES	307
650	TÉRMINO DEL TRATAMIENTO ESPECIAL	307
	CAPÍTULO V	
	TRATAMIENTO ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO, SECUESTRO Y DESAPARICIÓN	
651	DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO, SECUESTRO Y DESAPARICIÓN	307

Centro administrativo Municipal Calle 11 No 9-61 San Francisco Antioquia.



652	TÉRMINO DE DURACIÓN DEL TRATAMIENTO ESPECIAL	308
	CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES	
653	COMITE DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL	308
654	REMISIÓN NORMATIVA	309
655	MODIFICACIÓN DE TARIFAS POR SERVICIOS	309
656	FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE	309
657	VIGENCIA Y DEROGATORIAS	309